

27136



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

NECESIDAD DE QUE SE INCLUYA A LAS LEYES RESPECTIVAS, ALGUN PROCEDIMIENTO ANTE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

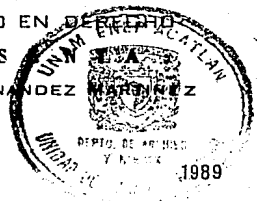
T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S

ANTONIO HERNANDEZ MARRINEZ



Acátlan, Edo. de México

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E :

INTRODUCCIÓN	I
OBJETIVO	IV

CAPITULO PRIMERO

I.- <u>EL MINISTERIO PUBLICO</u>	1
I - 1 SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS.....	2
I - 2 BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO	14
I - 3 FUNCIONES Y CARACTERÍSTICAS	22
I - 4 EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ACTUALIDAD Y SU ORGANIZACIÓN.....	27

CAPITULO SEGUNDO

II.- <u>EL PROCEDIMIENTO PENAL</u>	40
II - 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	42
II - 2 REFERENCIA HISTÓRICA EN MÉXICO	50
II - 3 GENERALIDADES	58
II - 4 EL PROCEDIMIENTO PENAL	64
II - 5 LOS RECURSOS	70

CAPITULO TERCERO

III.- <u>LA AVERIGUACION PREVIA</u>	75
III - 1 AVERIGUACIÓN PREVIA	76
III - 2 INICIACIÓN	83
III - 3 INTEGRACIÓN	95
III - 4 RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	102

CAPITULO CUARTO

IV.- <u>ACUERDOS Y CIRCULARES</u>	106
IV - 1 ACUERDOS Y CIRCULARES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	107
IV - 2 ACUERDOS Y CIRCULARES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	123

CAPITULO QUINTO

V.- <u>EL RECURSO DE REVISION</u>	127
V - 1 EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL	129
V - 2 PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN	138
V - 3 CONSECUENCIAS	141

CONCLUSIONES	144
BIBLIOGRAFÍA	159

I N T R O D U C C I O N

AL HABER ELEGIDO ESTE TEMA "NECESIDAD DE QUE SE INCLUYA EN LAS LEYES RESPECTIVAS, ALGUN PROCEDIMIENTO ANTE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL POR EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA", PARA LA PRESENTE TESIS, SE DEBE FUNDAMENTAMENTE A -- LAS MÚLTIPLES OBSERVACIONES DE LAS CUALES ME HE PERCATADO Y VI VI EN MI CORTA TRAYECTORIA PROFESIONAL DENTRO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ES INCUESTIONABLE QUE PARA EL ABOGADO EN LA ÉPOCA ACTUAL CADA DÍA RESULTA MÁS COMPLICADO EL DESEMPEÑO DE SU LABOR Y DE MANERA ESPECIAL DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL, LA ANTERIOR REFLEXIÓN ES MÁS SEVERA EN LO REFERENTE AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA).

LA DIFICULTAD DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA EN ESTA RAMA DEL DE RECHO TIENE COMO ORIGEN DIVERSAS CAUSAS ENTRE LAS QUE PODEMOS HACER REFERENCIA DE QUE NO EXISTE UNIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA INTERPRETAR LA LEY DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA POR PARTE DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, CONCRETAMENTE EN SUS LEYES ORGÁNICAS Y REGLAMENTOS INTERNOS.

ESTE PROBLEMA SE AGRAVA SI CONSIDERAMOS QUE NO EXISTE RECURSO ALGUNO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O EL DE RESERVA, TODA VEZ QUE EN LAS LEYES ORGÁNICAS Y REGLAMENTOS INTER

NOS, NO HACEN MENCIÓN DE QUE EXISTA EL RECURSO DE REVISIÓN O RECURSO ALGUNO SINO SE CONCRETA A QUE EL OFENDIDO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE PRESENTE POR ESCRITO SUS OBSERVACIONES LO QUE A SU DERECHO CONVenga ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE.

ES POR ELLO MI INQUIETUD AL REALIZAR ESTE TRABAJO DE TESIS PARA QUE SE HAGAN LAS REFORMAS Y ADICIONES A LAS LEYES CORRESPONDIENTES EN ESTA MATERIA, PARA QUE EL OFENDIDO HAGA VALER SUS DERECHOS Y NO QUEDE DESPROTEGIDO, AL QUEBRANTARLE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD.

PARA LO CUAL REALICÉ UN ESTUDIO COMPARATIVO, TOMANDO COMO BASE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE CONTEMPLA EL RECURSO DE REVISIÓN, MISMO QUE PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LA QUE SE ORDENA ARCHIVAR O SUSPENDER UNA AVERIGUACIÓN PREVIA.

INDICÁNDONOS QUE EL RECURSO DE REVISIÓN SE PRESENTARÁ ANTE --- QUIEN HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN O ANTE EL PROCURADOR, DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA QUE LA MISMA SE NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL INTERESADO, QUIEN AL INTERPONERLO EXPRESARÁ LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCIÓN.

POR OTRA PARTE SE PODRÁ SUPLIR LA FALTA O DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS, CUANDO SE TRATE DE DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO, SIEMPRE QUE EL RECURSO SE HUBIESE PRESENTADO EN TIEMPO.

ESTE TRABAJO DE TESIS LO INICIO, CON LOS ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, TAMBIÉN HAGO UNA BREVE REFERENCIA DE ESTE REPRESENTANTE SOCIAL EN MÉXICO, CITANDO Y EXPLICANDO SU

ORGANIZACIÓN ACTUAL.

EN EL CAPÍTULO SEGUNDO, COMENTAMOS Y EXPLICAMOS, EL PROCEDIMIENTO PENAL, EN TÉRMINOS GENERALES, INICIANDO CON SUS ORÍGENES Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA HASTA NUESTROS DÍAS.

POR LO QUE SE REFIERE AL CAPÍTULO TERCERO, HABLAMOS DE LA INICIACIÓN, INTEGRACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

EN EL CAPÍTULO CUARTO, SE PRESENTAN ACUERDOS Y CIRCULARES EMITIDAS POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HACIENDO UN ESTUDIO A LAS MISMAS.

EN EL CAPÍTULO QUINTO, MENCIONAMOS EL RECURSO DE REVISIÓN, EL CUAL PROCEDE ANTE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, INDICANDO EL PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER DICHO RECURSO DE REVISIÓN Y SUS CONSECUENCIAS; Y POR ÚLTIMO FORMULAMOS NUESTRAS CONCLUSIONES Y HACEMOS UNA PROPUESTA, PARA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN ADQUIERA MAYOR RELEVANCIA, EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD.

O B J E T I V O

QUE SE HAGAN LAS REFORMAS O ADI--
CIONES NECESARIAS A LOS CÓDIGOS -
DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
DISTRITO FEDERAL COMO FEDERAL RES-
PECTIVAMENTE.

AL IGUAL QUE A SUS LEYES Y REGLA-
MENTOS ORGÁNICOS DE LA PROCURADU-
RÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DE
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, A
FIN DE QUE LOS AGRAVIADOS CON EL NO
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN -
LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUENTEN --
CON UN RECURSO DE REVISIÓN QUE SE
HAGA VALER, PRECISANDO SU PROCEDI-
MIENTO.

CAPITULO PRIMERO

EL MINISTERIO PUBLICO

- I - 1 SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS
- I - 2 BREVE REFERENCIA HISTÓRICA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO.
- I - 3 FUNCIONES Y CARACTERÍSTICAS
- I - 4 EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ACTUALIDAD Y SU ORGANIZACIÓN.

I - 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS

ANTECEDENTES:

PARA COMPRENDER EL ACTUAL MINISTERIO PÚBLICO MEXICANO CONVIENE OBSERVAR CUAL HA SIDO SU ORIGEN Y EVOLUCIÓN. JOSÉ ANGEL CENICEROS, AFIRMA: "TRES ELEMENTOS HAN CONCURRIDO EN LA FORMACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO MEXICANO; LA PROCURADURÍA O PROMOTORÍA FISCAL DE ESPAÑA; EL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS Y UN CONJUNTO DE ELEMENTOS PROPIOS..."; ALGUNOS AUTORES AÑADEN UN CUARTO ELEMENTO, CONSTITUIDO POR EL ATTORNEY GENERAL NORTEAMERICANO.

EL MINISTERIO PÚBLICO.- ÉMERGE DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA Y LE MARCA "LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS", PARA LO CUAL TENDRÁ "A LA POLICÍA JUDICIAL" BAJO SU AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO.

SIN EMBARGO, ESTO NO FUE ASÍ SIEMPRE, HUBO NECESIDAD DE UN LARGO PROCESO DE DESARROLLO HISTÓRICO PARA QUE LLEGARA A SER COMO LO CONOCEMOS ACTUALMENTE. EN LA MEDIDA QUE LOS PUEBLOS FUERON EXCLUYENDO DE LAS FACULTADES DE LOS PARTICULARES EL DERECHO A BUSCAR LOS CULPABLES DE HECHOS DELICTUOSOS, ENCARGÁNDOSE LOS A FUNCIONARIOS DEL ESTADO, SURGEN LOS PRIMEROS ANTECESORES.

EN ISRAEL ENCONTRAMOS A LOS SOTHERIM, FUNCIONARIOS QUE DEPEN--
DÍAN DEL SOPHERIM, QUIENES ERAN LOS ENCARGADOS DE IMPARTIR JUS

1) Citado por Angel Martínez Pineda "Estructura y Valoración de la Acción Penal", 1a. edición, Editorial Azteca, S.A., México 1968, Pág. 101.

TICIA. EN GRECIA, PRIMERO LOS TEMOSTETI, LUEGO LOS EFOROS Y DESPUÉS MEDIANTE EL AREOPAGO PRESIDIDO POR EL ARCONTE SE ENCARGABA DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL ANTE EL TRIBUNAL DEL PUEBLO, VIGILADOS POR LOS ORADORES (DEFENSORES DEL PUEBLO).² "ROMA TUVO EN EL QUOESTORI, DESPUÉS DE LOS CURIOSI STACIONARI Y LOS PROCURADORES CAESARIS, VIGILANTES DE LOS INTERESES PÚBLICOS Y LOS DEL CÉSAR. ASÍ LLEGAMOS AL DERECHO ESPAÑOL QUE EN 1317 HABLABA DE LA PROCURADURIA FISCAL, LLAMADA POSTERIORMENTE CHANCILLERÍAS, CUYA OBLIGACIÓN ERA CUIDAR QUE LOS DELITOS NO QUEDARAN SIN PENA"³ ESTOS FUNCIONARIOS PERDURAN HASTA EL SIGLO XIX, -- CUANDO SURGE EL MINISTERIO FISCAL O PÚBLICO, QUE DEBERÍA VELAR POR LOS INTERESES DEL ESTADO Y LA SOCIEDAD Y BAJO CUYO CUIDADO ESTABA REPRIMIR LOS DELITOS, LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS INTERESES DEL ESTADO Y LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES. EN FRANCIA, SE CONSIDERA FUE DONDE NACE, AUNQUE PRIMERO LA LLAMARON PROCURADOR DEL REY (ENCARGADO DE INTERVENIR EN LOS ASUNTOS CRIMINALES) Y EL ABOGADO DEL REY (QUE BUSCABA EL CASTIGO), HASTA QUE LAS LEYES NAPOLEÓNICAS CREAN DEFINITIVAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO.⁴ RESUMIENDO SEGÚN EL MAESTRO PIÑA Y PALACIOS, NUESTRO REPRESENTANTE SOCIAL SURGE DE TRES RAÍCES: "EL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS, DEL QUE TOMA SU UNIDAD Y NOMBRE; DE LOS PROCURADORES FISCALES ESPAÑOLES, LA TÉCNICA DE SUS ACTOS Y DEL CONSTITUYENTE MEXICANO LA FACULTAD DE POLICÍA JUDICIAL".⁵

-
- 2) Juan José Guzmán Bustamante, "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1971, Pág. 54.
 - 3) Víctor R. Riquelme, "Instituciones del Derecho Procesal Penal" 2a. edición, Editorial - Anaya, Argentina, 1946, Pág. 56.
 - 4) Juan José Bustamante. Ob. Cit. Pág. 56
 - 5) Javier Piña y Palacios, "Derecho Procesal Penal", apuntes para un texto y notas sobre amparo Penal", 1a. edición, impresión en la Penitenciaría del D.F., México 1948, Pág. 89.

EL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS, EN 1302 FELIPE IV EL HERMOSO -- (DE FRANCIA) DICTÓ UNA ORDENANZA POR LA QUE SE CREABAN LOS PROCURADORES DEL REY, PARA QUE LO REPRESENTARAN ANTE LOS TRIBUNALES. POSTERIORMENTE SE AGREGÓ UN ABOGADO DEL REY, DEDICADO A ATENDER LOS ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS CORTESANOS FAVORECIDOS -- POR LA PROTECCIÓN MONÁRQUICA⁶.

A CONSECUENCIA DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA SE TRANSFORMARON LAS INSTITUCIONES, APARECIÓ ENTONCES EL ACUSADOR PÚBLICO - CARGO, DESDE LUEGO, DE ELECCIÓN POPULAR-, CON EL SOLO FIN DE SOSTENER LA ACUSACIÓN ANTE LOS TRIBUNALES PENALES.⁷

HACIA 1808 SE EXPIDE EL CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL Y EN -- 1810 LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL. CON ELLOS SURGE PROPIAMENTE EL MINISTERIO PÚBLICO FRANCÉS. SUS FUNCIONES ABARCAN TANTO LA MAGISTRATURA JUDICIAL (SU ACTIVIDAD PROCESAL CONNOTANDO PROTECCIÓN DE LA LEY) COMO LA GESTORÍA ADMINISTRATIVA, EN CUANTO SE OCUPA DE REPRESENTAR AL GOBIERNO ANTE LOS TRIBUNALES. SE LE CONSIDERA INTEGRANTE DEL PODER EJECUTIVO⁸.

EL ATTORNEY GENERAL ANGLOAMERICANO, SU CREACIÓN DATA DE 1277 EN INGLATERRA, ELEGIDO Y NOMBRADO POR EL REY ENTRE LOS JURISTAS MÁS NOTABLES DEL REINO, EL ATTORNEY GENERAL ERA EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LOS ASUNTOS LEGALES DE LA CORONA. ASIMIS-

6) Angel Martínez Pineda "Estructura y Valoración de la Acción Penal", 1a. edición, Editorial Azteca, S.A., México, D.F. 1998, Pag. 104.

7) V. Castro Juventino "El Ministerio Público en México", 3a. edición, Editorial Porrúa, 1980, Pag. 5.

8) Conforme Manual de la Procuraduría General de la República, México 1972. Pag. 12.

MO, LE CORRESPONDÍA FUNGIR COMO ASESOR JURÍDICO DEL GOBIERNO, EJERCER LA ACCIÓN PENAL EN AQUELLOS DELITOS QUE AFECTARAN LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y PERSEGUIR LOS DELITOS DE CARÁCTER FISCAL.

EN LOS ESTADOS UNIDOS EL ATTORNEY GENERAL APARECE POR PRIMERA VEZ EN LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL DE 1789, POCO DESPUÉS, EN 1792, SE LE DÁ JERARQUÍA DE MIEMBRO INTEGRANTE DEL GABINETE, NO TARDA EN CREARSE, DADA LA IMPORTANCIA DE SU LABOR Y NÚMERO CRECIENTE DE ASUNTOS SOMETIDOS A SU ATENCIÓN, EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, SIEMPRE BAJO SU DIRECCIÓN.

AÚN CUANDO EN LA ACTUALIDAD ES POR DEMÁS COMPLEJO SU ESQUEMA DE RESPONSABILIDADES, SIGUE DESTACANDO EN FORMA ESPECIAL LA DE ASESORÍA JURÍDICA Y LA COORDINACIÓN DE LAS OFICINAS MÁS IMPORTANTES DEL RAMO. "TAMBIÉN ASUME LA REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS ANTE LOS ORGANISMOS JUDICIALES. Y SI BIEN ES EL SOLICITOR GENERAL (PROCURADOR GENERAL) QUIEN REPRESENTA AL GOBIERNO FEDERAL ANTE LA SUPREMA CORTE, LO HACE BAJO LA DIRECCIÓN DEL ATTORNEY GENERAL. POR OTRA PARTE, TRATÁNDOSE DE DELITOS FEDERALES QUE PONEN EN PELIGRO LA SEGURIDAD DEL ESTADO, COMPETE AL ATTORNEY GENERAL DELEGAR EN UN SECTOR DE SU DESPACHO LA ACCIÓN DEL ÓRGANO ACUSADOR".⁹

EL MINISTERIO FISCAL ESPAÑOL, "EL TRATADISTA ISIDRO MONTIEL Y DUARTE DECLARA QUE EN ESPAÑA UNA LEY DEL FUERO JUZGO MARCA EL ORIGEN DEL MINISTERIO FISCAL EN ESTE PAÍS LA CUAL DICE: "QUE NO TRATEN ELLOS (EL REY Y LOS OBISPOS) EL PLEITO POR SÍ, MÁS -

9) Zubarán Company, Rafael "El Ministerio Público conforme a la Doctrina", Criminalia México, Revista mensual, órgano de la Academia Mexicana de Ciencias Penales, año 1943.

POR SUS MANDADEROS".¹⁰ (LIB. 1, TIT. 3, LIB. 2, - F.J.) .

PASADO ALGÚN TIEMPO ENCONTRAMOS A LOS LLAMADOS PATRONUS FISCALI, LOS CUALES ERAN HOMBRES DESIGNADOS PARA DEFENDER LOS DERECHOS DE LA CÁMARA DEL REY, MÁS TARDE ESTOS FUNCIONARIOS SON DENOMINADOS PROCURADORES FISCALES, AMPLIÁNDOSE A SU VEZ LA GAMA DE FUNCIONES A ELLOS ENCOMENDADA, ASÍ POR EJEMPLO, QUEDA A SU CARGO ACTUAR COMO ÓRGANO ACUSADOR DE DETERMINADAS CONDUCTAS DELICTUOSAS, FINALMENTE JOAQUÍN ESCRICHE CONCEPTÚA AL MINISTERIO FISCAL COMO UNA "MAGISTRATURA QUE TIENE POR OBJETO VELAR POR EL INTERÉS DEL ESTADO Y DE LA SOCIEDAD EN CADA TRIBUNAL, PROMOVIERO LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS, LA DEFENSA JUDICIAL DE LOS INTERESES DEL ESTADO Y LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES QUE DETERMINAN LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES".

LA CARACTERÍSTICA HISPÁNICA DE ESTA INSTITUCIÓN RADICA FUNDAMENTALMENTE EN INTEGRAR A LOS FISCALES (MINISTERIO PÚBLICO) A LOS ORGANISMOS JUDICIALES.

EN EL FUERO JUZGO SE ENCUENTRAN DISPOSICIONES QUE HACEN REFERENCIA A LOS "PERSONEROS DEL REY", REPRESENTANTES DE ÉSTE Y DEFENSORES DE LOS INTERESES DE LA CORONA.

LAS LEYES DE PARTIDAS SE REFERÍAN A LOS "PERSONEROS" Y A LOS "PATRONES DEL FISCO". ESPECÍFICAMENTE LA LEY 12 TIT. 18 PART. 4, HABLA DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO ENCARGADO DE NEGOCIOS JUDICIALES, "HOMME PUESTO PARA RAZONAR Y DEFENDER EN JUICIO TODAS LAS COSAS Y LOS DERECHOS QUE PERTENECEN A LA CÁMARA DEL REY".¹¹

10) Citado por Riquelme B. Víctor, "Instituciones de Derecho Procesal en Penal", 2a. edición, Editorial Atalaya, Argentina, 1946.

11) Citado por Manual de la Procuraduría General de la República, México, D.F. 1972, Pag. 13

TALES FUNCIONARIOS NO INTERVENIAN EN LAS CAUSAS CRIMINALES.

EN CASTILLA, LOS FUEROS MUNICIPALES AUTORIZABAN A LOS PUEBLOS, A NOMBRAR FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE VIGILAR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA E INTERVENIR EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS.

EN NAVARRA SE CREARON LAS FIGURAS DEL ABOGADO FISCAL - CON FUNCIONES DE ACUSAR DE DELITOS - Y EL ABOGADO PATRIMONIAL, QUE INTERVENIA EN LOS ASUNTOS DEL ERARIO Y DEL PATRIMONIO DEL SOBERANO.

"EN 1527, EL REY FELIPE II ORDENÓ QUE EN LAS AUDIENCIAS HUBIEREN DOS FISCALES, UNO PARA LAS CAUSAS CIVILES Y OTRO PARA LAS CRIMINALES. ASIMISMO, DISPONÍA QUE EL MÁS ANTIGUO DE LOS RESIDENTES EN DICHAS AUDIENCIAS PUDIESE ELEGIR ENTRE UNO Y OTRO CARGO. SIN EMBARGO, EL FISCAL DE NUEVO INGRESO OCUPABA HABITUALMENTE EL LUGAR DEL FISCAL SALIENTE, YA FUERA EN EL EJERCICIO DE LAS CAUSAS CIVILES O EN EL DE LAS CAUSAS CRIMINALES".¹²

POR CÉDULA REAL EXPEDIDA EN MADRID EL 20 DE NOVIEMBRE DE 1578, SE LES CONCEDE A DICHS FISCALES EL PODER DE JUZGAR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE PRESENTAN DISCORDIA DE VOTOS, ASÍ COMO EN AQUELLOS EN LOS QUE EL NÚMERO DE OIDORES NO ES EL REQUERIDO.

EN LAS LEYES DE RECOMPILACIÓN DE 1576, SE LES SEÑALABAN A LOS FISCALES ALGUNAS ATRIBUCIONES: "...MANDAMOS QUE LOS FISCALES HAGAN DILIGENCIAS PARA QUE SE ACABEN Y FENEZCAN LOS PROCESOS QUE SE HICIEREN EN LA VISTA PRIVADA DE LOS ESCRIBANOS". LAS -

12) Conforme Manual de la Procuraduría General de la República, México, 1972, Pág. 13.

FUNCIONES DE LOS PROMOTORES FISCALES CONSISTÍAN EN VIGILAR LO QUE OCURRÍA ANTE LOS TRIBUNALES DEL CRIMEN Y EN OBRAR DE OFICIO, A NOMBRE DEL PUEBLO CUYO REPRESENTANTE ERA EL SOBERANO¹³.

LOS FISCALES EN EL DERECHO NOVOHISPANO:

LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE MÉXICO SE ERIGIÓ EL 29 DE NOVIEMBRE DE 1527 Y SE LE DOTÓ DE ORDENANZAS EL 22 DE ABRIL DE 1528, SIGUIENDO EL MODELO DE LAS QUE SE DIERON PARA LA REAL AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE SANTO DOMINGO, EN LA ISLA DE LA ESPAÑA.

LAS ORDENANZAS DE LA AUDIENCIA DE MÉXICO FUERON SUBSTANCIALMENTE REFORMADAS EL 12 DE JULIO DE 1530. OTRA REFORMA IMPORTANTE FUE LA DEL 17 DE ABRIL DE 1536, EN LA QUE SE ESTABLECÍA QUE LA PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE MÉXICO CORRESPONDERÍA AL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA. TAMBIÉN PRESENTARON INNOVACIONES LAS LLAMADAS LEYES NUEVAS DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 1542, FUNDAMENTALMENTE EN LO QUE RESPECTA A LAS ATRIBUCIONES GUBERNAMENTALES DE LA AUDIENCIA.

PODEMOS CONSIDERAR QUE EL PERIÓDO DE FORMACIÓN DE LA "REAL AUDIENCIA DE MÉXICO, CONCLUYÓ CON LAS REFORMAS DE 1568 Y 1597, EN LAS QUE SE CREÓ LA REAL SALA DEL CRIMEN INTEGRADA POR CUATRO ALCALDES DE CASA Y CORTE LLAMADOS TAMBIÉN, EN 1528, ALCALDE DEL CRIMEN, ASÍ COMO CON LA CREACIÓN DE LA FISCALÍA DEL CRIMEN EN 1597".¹⁴

13) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo I.

14) García Ramírez Sergio, "Derecho Procesal Penal", 2a. edición, Porrúa, S.A., México, 1980, Pág. 6.

EL PRESIDENTE VIRTUAL DE LA AUDIENCIA DE MÉXICO ERA EL VIRREY DE LA NUEVA ESPAÑA, PUES SIENDO EL REPRESENTANTE PERSONAL DEL MONARCA ENCARNABA TODOS LOS PODERES ESTATALES. POR LO TANTO LE CORRESPONDÍA PRESIDIR EL ORGANISMO SUPERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.

PERO, AUNQUE PRESIDENTE OBLIGADO DE ESTE TRIBUNAL, NO SIENDO LETRADO DEL VIRREY TENÍA EXPRESA PROHIBICIÓN DE INTERVENIR EN LOS NEGOCIOS DE JUSTICIA. NI SIQUIERA ESTABA FACULTADO A MOSTRAR INCLINACIÓN U OPINIÓN ALGUNA EN DETERMINADOS ASUNTOS. ES MÁS, AUNQUE FUERE LETRADO, NI AUN EN EL CASO DE DESAHOGARSE UN RECURSO DE FUERZA EN EL DISTRITO DE LA AUDIENCIA, Y COMO PRELADO ORDINARIO, LE ERA DADO INTERVENIR. SIN EMBARGO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL, EL VIRREY DEBÍA FIRMAR TODAS LAS SENTENCIAS.

ENTRE LOS MINISTROS DE LA AUDIENCIA Y CHANCILLERÍA DE MÉXICO SE ENCONTRABAN LOS FISCALES¹⁵.

NO TIENEN UN MISMO ORIGEN LOS FISCALES DEL ORDEN CIVIL Y LOS DEL CRIMINAL. EL FISCAL DE LO CIVIL ENCUENTRA SUS ANTECEDENTES MÁS REMOTOS EN EL MISMO DERECHO ROMANO, DONDE TANTO EL FISCUS, EL PATRIMONIO DEL PRÍNCIPE, COMO EL ERARIO Y PATRIMONIO DEL ESTADO, TENÍAN REPRESENTANTES E INCLUSIVE INSTRUMENTOS PROPIOS, LOS FISCALES DEL CRIMEN, EN CAMBIO TIENEN UN ORIGEN POSTERIOR.

SI BIEN EN LA BAJA EDAD MEDIA SE PLANTEABA LA NECESIDAD DE QUE LA CORONA ESTUVIERA REPRESENTADA EN LOS TRIBUNALES SUPERIORES

15) Juan José González, Bustamante, Ob. Cit. Pag. 56.

EL VALOR DEFENDIDO NO SOLO RADICABA EN LA LEY, SINO EN EL PODER Y AUTORIDAD DEL SOBERANO. "MÁS ADELANTE, A FALTA DE ALGÚN PARTICULAR O EN SU REFUERZO, EL FISCAL ACTUABA COMO ACUSADOR; MÁS NO LO HACIA EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD NI PRETENDÍA SALVAGUARDAR LOS VALORES SOCIALES. LO HACIA COMO MANIFESTACIÓN DEL PODER DEL MISMO MONARCA, QUIEN EN VIRTUD DE SU SEÑORÍA NATURAL DEBÍA DEFENDER A SUS VASALLOS. ASÍ, NO ES SINO HASTA LA APARICIÓN DE LA CORRIENTE RACIONALISTA SEGÚN LA CUAL LAS LEYES SON DADAS EN FUNCIÓN DE UN BIEN SOCIAL, CUANDO SE EMPIEZA A VER EL SISTEMA DE FISCALÍAS COMO REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD".¹⁶

EN UN PRINCIPIO SE LES LLAMÓ PROCURADORES FISCALES, DESPUÉS, - SIMPLEMENTE FISCALES.

LOS FISCALES DE LO CIVIL TENÍAN COMO FUNCIÓN PROMOVER Y DEFENDER LOS INTERESES DEL FISCO; EN CAMBIO, LOS FISCALES DEL CRIMEN SE ENCARGABAN DE PROMOVER LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES RELACIONADAS CON LOS DELITOS Y PENAS RESPECTIVAS, CONVIRTIÉNDOSE EN ACUSADORES PÚBLICOS CUANDO ERA NECESARIA LA INTERVENCIÓN PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES DEL ORDEN PENAL.

AL IGUAL QUE LOS DEMÁS MINISTROS DE LA REAL AUDIENCIA, LOS FISCALES SEGUÍAN CIERTAS FORMALIDADES DESPUÉS DE SU NOMBRAMIENTO; PRESTABAN EL JURAMENTO PROPIO DE LOS PROCURADORES, EN QUE QUEDABAN CONTENIDOS LOS PRINCIPIOS DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAÍAN Y EN QUE PROMETÍAN ANTE DIOS Y ANTE EL REY; DESEMPEÑAR SUS DEBERES CON LA MAYOR DILIGENCIA Y ESmero POSIBLES, ASÍ COMO JAMÁS ATENTAR CONTRA EL FISCO. FISCAL QUE NO CUMPLIERA CON

16) Conforme Manual de la Procuraduría General de la República, México 1972, Pag. 14.

SU JURAMENTO, RECIBÍA UN CASTIGO PECUNIARIO CONSISTENTE EN LA PÉRDIDA DE LA MITAD DE SUS BIENES Y EN LA DESTITUCIÓN DE SU CARGO ¹⁷.

ENTRE LAS OBLIGACIONES DE LOS FISCALES SE ENCONTRABAN LAS SIGUIENTES: RESIDIR EN LA SEDE DE LA FISCALÍA, TRABAJAR POR LO MENOS TRES HORAS DIARIAS; Y RENDIR UN INFORME SEMANAL SOBRE SU ACTUACIÓN EN LOS CASOS QUE ESTUVIERE LLEVANDO. LES ESTABA VEDADO EJERCER COMO ABOGADOS. ASIMISMO, DEBÍAN ABSTENERSE DE TRATAR A CIERTOS PERSONAJES DE LAS SALAS O AUDIENCIAS QUE, EN UN MOMENTO DETERMINADO, PUDIEREN COMPROMETER SU HONORABILIDAD COMO FISCALES. TENÍAN PROHIBIDO ACTUAR EN JUICIOS ECLESIASTICOS O DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO OFICIO, PERO SÍ PODÍAN FUNGIR COMO JUECES EN ALGUNA DE LAS SALAS, SIEMPRE Y CUANDO NO FUERAN PARTE.¹⁸

EN LA RECOPIACIÓN DE LEYES DE 1680 SE HACE MENCIÓN A DOS FISCALIAES: UNO DE LO CIVIL Y OTRO DE LO PENAL. SIN EMBARGO, POSTERIORMENTE HUBO UN TERCER FISCAL TAMBIÉN ENCARGADO DE LOS ASUNTOS CIVILES, AUNQUE SE SUPRIMIÓ EN 1778. EL 18 DE OCTUBRE DE 1777 SE DICTÓ UN DECRETO POR EL QUE SE CREABA UNA FISCALÍA MÁS, ESPECIALIZADA EN LOS ASUNTOS DE LA REAL HACIENDA. FUE ASÍ COMO EN LA AUDIENCIA DE MÉXICO LLEGÓ A TENER UN TOTAL DE CUATRO FISCALIAES.¹⁹

LOS FISCALIAES PODÍAN ASISTIR AL REAL ACUERDO PARA EMITIR DICTAMEN. ENTRE SUS FUNCIONES ESTABA LA DE REPRESENTAR A LA CORONA EN LOS PLEITOS SOBRE ASUNTOS DE GOBIERNO, PARTICULARMENTE DE--

17) V. Castro Juventino, *Op. Cit.* Pag. 12

18) *Constitución Manual de la Procuraduría General de la República*, México, D.F. 1972, Pag. 15.

19) Juan José González Bustamante, *Op. Cit.* Pag. 69.

FENDIENDO LA REAL HACIENDA Y EL PATRONAZGO. EN LAS AUDIENCIAS AMERICANAS LOS FISCALES DESEMPEÑABAN UN PAPEL MUY IMPORTANTE, PUES LLEVABAN EL TÍTULO DE PROTECTORES DE INDIOS, LO QUE IMPLICABA SER PRÁCTICAMENTE SUS ABOGADOS EN LOS PLEITOS QUE TENÍAN CONTRA LOS ESPAÑOLES.

EN CASO DE QUE FALTARA UNO DE LOS FISCALES, PODÍA SER SUSTITUIDO POR EL OIDOR DE MÁS RECIENTE DENOMINACIÓN, O POR OTRO DE -- LOS FISCALES. LA PERSONA QUE LO SUPLIERE TENÍA DERECHO A COBRAR LA MITAD DEL SALARIO DEL SUSTITUIDO; TAMBIÉN SE AUTORIZÓ QUE UN ABOGADO REEMPLAZARA AL FISCAL QUE ESTUVIERA AUSENTE.²⁰

CONFORME A LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812, CORRESPONDÍA A -- LAS CORTES DETERMINAR EL NÚMERO DE MAGISTRADOS QUE HABÍAN DE -- COMPONER EL TRIBUNAL SUPREMO Y AUDIENCIAS DE LA PENÍNSULA Y -- DE ULTRAMAR. RESULTADO DE ELLO FUE EL DECRETO EXPEDIDO EL 9 DE OCTUBRE DE 1812, EN EL QUE SE DISPUSO QUE EN LA AUDIENCIA -- DE MÉXICO HUBIERA DOS FISCALES. ASIMISMO, POR DECRETO EXPEDIDO EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1813. "LAS CORTES DIVIDIERON LOS PARTIDOS JUDICIALES Y ORDENARON QUE EN CADA UNO HUBIERA UN PROMOTOR FISCAL QUE FUERA LETRADO Y NOMBRADO POR EL JEFE POLÍTICO -- SUPERIOR DE LA PROVINCIA, OYENDO EL PARECER DE LA AUDIENCIA Y MISMO JUEZ DE PRIMERA ESTANCIA, POR SER MUY ARDUAS Y ELEVADAS LAS FUNCIONES QUE ELLOS TENÍAN QUE EJERCER"²¹.

EN RESUMEN: PODEMOS DECIR QUE DE ESPAÑA HEREDAMOS LA FIGURA -- DEL PROMOTOR O PROCURADOR FISCAL O SIMPLEMENTE LLAMADO, EL FISCAL, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES QUE RIGIERON DURANTE LA --

20) De Piña Rafael, "El Proceso Penal", Derecho Penal Contemporáneo, Seminario de Derecho -- Penal, Facultad de Derecho, Sma y Análisis IG. Tomo 5.

21) García Teller Ignacio, Ob. Cit. Pag. 10

ÉPOCA COLONIAL. SUS FUNCIONES PRINCIPALES FUERON: DEFENDER IN
TERESES TRIBUTARIOS DE LA CORONA, PERSEGUIR LOS DELITOS Y SER
ACUSADORES EN EL PROCESO PENAL Y ASESORAR A LOS ÓRGANOS QUE TE
NÍAN A SU CARGO LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA²².

22) Manual de la Procuraduría General de la República, México, D.F. 1972, Pag. 15.

I - 2.- BREVE REFERENCIA HISTORICA DEL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO.

LOS FISCALES EN EL MÉXICO INDEPENDIENTE:

EN LOS INICIOS DEL MÉXICO INDEPENDIENTE NO HUBO CAMBIOS EN ESTAS INSTITUCIONES JURÍDICAS, DE TAL MANERA QUE PERSISTIERON -- LAS ANTIGUAS LEYES HASTA QUE NUESTRO PUEBLO SE CONSOLIDÓ POLÍTICAMENTE.

LA CONSTITUCIÓN EN APATZINGÁN:

EN EL DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA, SANCIONADO EN APATZINGÁN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814, EN EL CAPÍTULO 16 TITULADO "DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA", SE PREVEÍA LA EXISTENCIA DE DOS FISCALES UNO PARA LO CIVIL Y OTRO PARA LO CRIMINAL; PERO SI LAS CIRCUNSTANCIAS NO LO PERMITÍAN, SE NOMBRARÍA PROVISIONALMENTE UN SOLO FISCAL PARA DESPACHAR AMBOS TIPOS DE ASUNTOS APLICANDO LO ANTES DICHO A LOS SECRETARIOS. LA DURACIÓN DE LOS DOS CARGOS ESTABA LIMITADA A CUATRO AÑOS (ART. 184). SE DISPUSO QUE EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA TUVIERE EL TRATAMIENTO DE "ALTEZA", SUS INDIVIDUOS EL DE "EXCELENCIA", Y LOS FISCALES Y SECRETARIOS EL DE "SEÑORÍA" --- (ART. 185). RESPECTO DE LA MANERA DE LLEVARSE A CABO EL NOMBRAMIENTO DEL FISCAL, SE APLICABA LO PREVISTO EN EL ART. 158 - (POR LA REMISIÓN EXPRESA QUE SE HACÍA EN EL ART. 188 DEL ORDENAMIENTO EN ESTUDIO).²³ EL PRIMERO DE ESTOS ARTÍCULOS DICE A LA

23) González Bustamante Juan José, Ob. Cit. Pág. 86.

LETRA: "POR LA PRIMERA VEZ NOMBRARÁ EL CONGRESO LOS SECRETARIOS DEL SUPREMO GOBIERNO, MEDIANTE ESCRUTINIO EN QUE HAYA EXAMEN DE TACHAS Y A PLURALIDAD ABSOLUTA DE VOTOS. EN LO ADELANTE HARÁ ESTE NOMBRAMIENTO A PROPUESTA DEL MISMO SUPREMO GOBIERNO, QUIEN LA VERIFICARÁ DOS MESES ANTES DE QUE SE CUMPLA EL TÉRMINO DE CADA SECRETARIO"²⁴

ENTRE LAS LIMITACIONES QUE TENÍAN LOS FISCALES, SEGÚN EL ORDENAMIENTO EN ESTUDIO ESTABA LA DE NO PODER SER REELECTOS EN SU CARGO HASTA PASADO UN CUATRIENIO DESPUÉS DE CONCLUIDO SU EJERCICIO (ART. 189); NO PODÍAN CONCURRIR EN EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DOS O MÁS PARIENTES QUE LO FUERAN DEL PRIMERO HASTA EL CUARTO GRADO (ART. 192); Y EN EL ARTÍCULO 193 SE EXPRESA: "NINGÚN INDIVIDUO DE ESTA CORPORACIÓN PODRÁ PASAR NI UNA SOLA NOCHE FUERA DE LOS LÍMITES DE SU RESIDENCIA SI NO ES CON LOS REQUISITOS QUE PARA LOS INDIVIDUOS DEL SUPREMO GOBIERNO EXPRESA EL ARTÍCULO 141", EL CUAL A SU VEZ DICE "NINGÚN INDIVIDUO DE ESTA CORPORACIÓN PODRÁ PASAR NI AÚN UNA NOCHE FUERA DEL LUGAR DESTINADO PARA SU RESIDENCIA, SIN QUE EL CONGRESO LE CONCEDA EXPRESAMENTE SU PERMISO, Y SI EL GOBIERNO RESIDIERA EN LUGAR DISTANTE SE PEDIRÁ AQUELLA LICENCIA A LOS COMPAÑEROS QUIENES AVISARÁN AL CONGRESO EN CASO DE QUE SEA PARA MÁS DE TRES DIAS"²⁵

RESULTA ÚTIL HACER MENCIÓN AQUÍ DE QUE, EN CASO NECESARIO, LES ERA APLICABLE A LOS FISCALES EL JUICIO DE RESIDENCIA (ART. 194). ADEMÁS, EN EL TRIBUNAL DE LA RESIDENCIA, DEBÍA EXISTIR UN FISCAL NOMBRADO POR ESCRUTINIO Y A PLURALIDAD ABSOLUTA DE VOTOS.

24) Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pág. 97

25) Conforme a la Ley de la Procuraduría General de la República, México, D.F. 1972, Pág. 17.

CUYA FUNCIÓN CONSISTÍA EN FORMALIZAR LAS ACUSACIONES QUE FUERAN PROMOVIDAS DE OFICIO POR EL MISMO TRIBUNAL (ART. 222).

EL 22 DE FEBRERO DE 1822 SE EXPIDE UN DECRETO EN EL CUAL SE CONFIRMA QUE CONSTITUYEN EL SUPREMO TRIBUNAL DOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS Y UN FISCAL.

LA CONSTITUCIÓN DE 1824.

EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824, SE DISPUSO QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SE COMPO--DRÍA DE ONCE MINISTROS, DISTRIBUIDOS EN TRES SALAS Y DE UN FISCAL. EL CONGRESO GENERAL PODÍA AUMENTAR O DISMINUIR SU NÚMERO, DE ASÍ JUZGARLO CONVENIENTE (ART. 124)²⁶

LOS REQUISITOS PARA SER ELECTO FISCAL ERAN LOS SIGUIENTES: "ESTAR INSTRUIDO EN LA CIENCIA DEL DERECHO A JUICIO DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS; TENER LA EDAD DE TREINTA Y CINCO AÑOS CUMPLIDOS; SER CIUDADANO NATURAL DE LA REPÚBLICA O HABER NACIDO EN CUALQUIER PARTE DE HISPANOAMÉRICA, CON TAL DE QUE SE TUVIESE LA VECINDAD DE CINCO AÑOS CUMPLIDOS EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA (ART. 125). EN EL ARTÍCULO 126 SE ESTABLECE LA INMOBILIDAD DE LOS MINISTROS Y FISCALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA"²⁷.

LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ESTABA A CARGO DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y SUJETA A MA-

26) Cabrera Luis y Emilio Portes Gil, "La Misión Constitucional del Procurador General de la República", editorial Cultura 1932, Pag. 4

27) García Tellez Ignacio, Una etapa del Ministerio Público Federal, México, Editorial D.A.P.P. 1937, Pag. 10.

YORÍA DE VOTOS. LAS ELECCIONES DEBÍAN EFECTUARSE EN UN MISMO DÍA. TERMINADA LA VOTACIÓN, LA LEGISLATURA REMITÍA AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO UNA LISTA CERTIFICADA DE LOS DOCE INDIVIDUOS ELECTOS, SEPARANDO A QUIEN LO HUBIERA SIDO PARA FISCAL. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO TURNABA ENTONCES LAS LISTAS AL CONGRESO. POSTERIORMENTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS NOMBRABA - POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS UNA COMISIÓN ENCARGADA DEL RECUENTO, Y EL INDIVIDUO QUE REUNÍA MÁS DE LA MITAD DE LOS VOTOS COMPUTADOS POR EL NÚMERO TOTAL DE LAS LEGISLATURAS - Y NO POR EL DE SUS MIEMBROS RESPECTIVOS - SE TENÍA DESDE LUEGO POR NOMBRADO, SIN MÁS QUE EL DECLARARLO ASÍ LA CÁMARA DE DIPUTADOS -- (ARTS. 127, 128, 130, 131 Y 132).

BAJO ESTA CONSTITUCIÓN, SE CONSIDERÓ DE IGUAL JERARQUÍA AL MAGISTRADO QUE AL FISCAL Y DICHS CARGOS DEBÍAN SER PREFERENTES A LOS DE DIPUTADO O SENADOR, SEGÚN LO EXPRESABA EL ARTÍCULO - 134,

EN LO CONCERNIENTE A LA INSTITUCIÓN DEL PROMOTOR FISCAL EN LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, SE DIJO QUE DICHS TRIBUNALES SE COMPONDRÍAN DE "UN JUEZ LETRADO, UN PROMOTOR FISCAL... Y DE DOS - ASOCIADOS, SEGÚN DISPONGAN LAS LEYES" (ART. 140). EN EL TÍTULO IV DENOMINADA "DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO DE LA FEDERACIÓN" SECCIÓN IV, SE ESPECIFICA QUE ES FACULTAD DEL PRESIDENTE NOMBRAR A PROPUESTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS JUECES Y PROMOTORES FISCALES DE CIRCUITO Y DE DISTRITO".²⁸

EL 14 DE FEBRERO DE 1826, POR MEDIO DE UNA LEY, SE ESTABLECIÓ

28) Cenicero José Angel. "Trajectoria del Derecho Penal Contemporaneo Penal", 1a. edición, - Editorial Gotas, 1936, Pag. 180.

COMO NECESARIA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN TODOS LOS ASUNTOS CRIMINALES EN QUE TUVIERA PARTICIPACIÓN LA FEDERACIÓN O SUS AUTORIDADES, ASÍ COMO EN LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN PARA ENTABLAR O NO EL RECURSO DE COMPETENCIA. TAMBIÉN SE LE ASIGNÓ LA FUNCIÓN DE VISITAR LAS CÁRCELES SEMANARIAMENTE²⁹.

A TRAVÉS DE LA LEY EXPEDIDA EL 22 DE MAYO DE 1834, SE OTORGA PARTICIPACIÓN AL FISCAL, LO MISMO QUE AL MAGISTRADO EN LA ELECCIÓN DE LOS INSACULADOS DE LOS CUALES SE SACABA POR SUERTE A LOS ASOCIADOS.³⁰

ASIMISMO, SE ORDENA LA INSTALACIÓN DE PROMOTORES FISCALES EN CADA UNO DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, CON LAS MISMAS FUNCIONES QUE LAS CORRESPONDIENTES A LOS UBICADOS EN LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836.

EN LAS BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DECRETADAS POR EL CONGRESO GENERAL DE LA NACIÓN EN EL AÑO DE 1836, EN SU LEY V LLAMADA "DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA", SE DISPUSO QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE COM-
PONDRIA DE ONCE MINISTROS Y UN FISCAL (ART. 2)³¹.

NUEVAMENTE SE EQUIPARÁN LAS CATEGORÍAS DE MINISTROS Y FISCAL, AL EXIGIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA: SER MEXICANO DE NACIMIENTO; SER CIUDA

29) De Piña Rafael y José Castillo Larrañaga, "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Editorial Porrúa, Pag. 110.

30) Piña Rafael y José Larrañaga, Ob. Cit. Pag. 119.

31) González Bustamante Juan José, Ob. Cit. Pag. 66.

DANO EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS; TENER UN MÍNIMO DE CUARENTA AÑOS CUMPLIDOS; NO HABER SIDO CONDENADO POR CRIMEN ALGUNO EN PROCESO LEGAL; SER LETRADO Y EN EJERCICIO DE ESTA PROFESIÓN -- (LICENCIADO EN DERECHO) POR LO MENOS DIEZ AÑOS (ART. 4).

SE REITERA LA DISPOSICIÓN HABIDA EN ORDENAMIENTOS ANTERIORES - DE QUE SI UN DIPUTADO, SENADOR O CONSEJERO, FUERE ELECTO MINISTRO O FISCAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DEBERÁ PREFERIR LA ELECCIÓN PARA ESTE CARGO. TAMBIÉN SE REPITE LA DISPOSICIÓN DE INMOVILIDAD PARA LOS INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EL ARTÍCULO 16 DE ESTE ORDENAMIENTO DEDICADO A LAS RESTRICCIONES IMPUESTAS A LOS MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - MENCIONA, ENTRE OTRAS; QUE NO PODÍAN TOMAR CONOCIMIENTO ALGUNO SOBRE ASUNTOS GUBERNATIVOS O ECONÓMICOS DE LA NACIÓN (NI EN -- LOS CONTENCIOSOS), QUE SE HALLAREN PENDIENTES EN LOS TRIBUNALES DE LOS DEPARTAMENTOS, O QUE PERTENECIEREN A LA JURISDICCIÓN DE SU RESPECTIVO TERRITORIO. SE PROHIBÍA ASIMISMO A LOS MIEMBROS Y FISCALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TENER COMISIÓN ALGUNA DEL GOBIERNO. Y CUANDO EL GOBIERNO, POR MOTIVOS QUE INTERESEN AL BIEN DE LA CAUSA PÚBLICA, ESTIMARÉ CONVENIENTE NOMBRARLOS, PODÍA HACERLO CON ACUERDO DEL CONSEJO Y CONSENTIMIENTO DEL SENADO.³²

TAMBIÉN ESTA CONSTITUCIÓN PROHIBÍA A LOS MINISTROS Y FISCALES ACTUAR COMO ABOGADOS, COMO APODERADOS EN LOS PLEITOS, Y/O FUNGIR COMO ASESORES O ÁRBITROS DE DERECHO O ARBITRADORES. A LOS

32) García Téllez Ignacio "Una Etapa del Ministerio Público Federal", México, Editoria D.A.P.P. 1937, Pag. 7

33) Conforme Manual de la Procuraduría General de la República, México, 1972, Pag. 19.

FISCALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS SE LE APLICABA EL MISMO TRATAMIENTO.

EN LA LEY DEL 23 DE MAYO DE 1837, SE INDICABA "EL FISCAL TENDRÁ EL TRATAMIENTO DE SEÑORÍA".

DETALLABA EL MODO DE SUPLIR SUS FALTAS, FIJABA SU SUELDO E IMPONÍA LA NECESIDAD DE SU INTERVENCIÓN EN LOS NEGOCIOS JUDICIALES SEGUIDOS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ASÍ COMO EN LOS TRIBUNALES DE LOS DEPARTAMENTOS.

LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843.

EN 1843 SE DICTAN LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, EN LAS QUE SE ESTABLECE QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA HA DE COMPONERSE DE ONCE MINISTROS Y UN FISCAL. SE ACLARA QUE POR MEDIO DE UNA LEY SE DETERMINARÁ EL NÚMERO DE SUPLENTE, ASÍ COMO SUS CALIDADES, LA FORMA DE SU ELECCIÓN Y SU DURACIÓN (ART. 116). SE DECLARA TAMBIÉN LA IMPLANTACIÓN DE FISCALES GENERALES CERCA DE LOS TRIBUNALES PARA HACERSE CARGO DE LOS NEGOCIOS DE HACIENDA; Y OTROS QUE SE CONSIDEREN DE INTERÉS PÚBLICO --- (ART. 194).³⁴

LA LEY CEVALLOS DEL 17 DE ENERO DE 1853, AÚN CUANDO ERA DE CARÁCTER LOCAL, RECONOCÍA LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO FISCAL EN LA SEGUNDA INSTANCIA.

34) Acero Julio "Nuestro Procedimiento Penal", Imprenta Fort. 3a. Cd. Guadalajara, Jalisco, México, 1939, Pag. 98

COMO CONSTA EN LOS TRABAJOS DE DISTINGUIDOS TRATADISTAS, HASTA 1853 SE OBSERVA EN TODOS LOS ORDENAMIENTOS ANTES MENCIONADOS UNA TENDENCIA HISPÁNICA DE CONSIDERAR A LOS FISCALES COMO INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL, ADJUDICÁNDOLES, EN ESPORÁDICAS OCASIONES, FUNCIONES DE DEFENSORES DE LA HACIENDA PÚBLICA Y DE ACUSADORES EN EL PROCESO PENAL, PERO SIN LLEGAR A CONSTITUIR UN ORGANISMO UNITARIO.³⁵

35) Manual de la Procuraduría General de la República, México 1972, Pag. 15.

1 - 3.- FUNCIONES Y CARACTERISTICAS QUE RIGEN AL MINISTERIO PUBLICO.

EL MINISTERIO PÚBLICO COMO ÓRGANO DEL ESTADO DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO, HA TENIDO DIFERENTES ACEPCIONES.

AL INICIAR ESTE TEMA, DEBEMOS DEJAR PRECISADO QUÉ ENTENDEMOS - POR INSTITUCIÓN?, Y LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO?, SOBRE EL PARTICULAR EUGENIO FLORIAN EXPRESA "EL MINISTERIO PÚBLICO (O MINISTERIO FISCAL) ESTÁ COMPUESTO POR EL CONJUNTO DE FUNCIONARIOS QUE, COMO ÓRGANO DEL ESTADO, EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, Y LLEVAN AL PROCESO LA CONCRETA RELACIÓN DE DERECHO PENAL SOBRE LA QUE EL JUEZ HABRÁ QUE JUZGAR" 36.

SEGÚN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, EL MINISTERIO PÚBLICO "ES EL ÓRGANO DEL ESTADO A QUIEN SE ENCOMIENDA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y SU ACTUACIONES IMPRESCINDIBLE PARA LA EXISTENCIA DEL PROCESO PENAL" 37.

COLÍN SÁNCHEZ AFIRMA "EL MINISTERIO PÚBLICO ES UNA INSTITUCIÓN DEPENDIENTE DEL ESTADO (PODER EJECUTIVO) QUE ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL INTERÉS SOCIAL EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y LA TUTELA SOCIAL, EN TODOS AQUELLOS CASOS QUE LE ASIGNEN LAS LEYES" 38.

36) Florian Eugenio "Elementos de Derecho Procesal Penal", Trad. Libre, Prieto Castro, Librería, Bosch Editorial Barcelona, España, Pag. 87

37) González Bustamante Juan José, Ob. Cit. Pag. 67

38) Colín Sánchez Guillermo, Ob. Cit. 85

ANGEL MARTÍNEZ PINEDA ESTABLECE "LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SE COMPONE DE UN CONJUNTO DE FUNCIONARIOS QUE FORMAN UNA UNIDAD, Y ESTA UNIDAD CONSISTE EN LA IDENTIDAD DE MANDO -- QUE DEBE EXISTIR EN EL SUPERIOR JERÁRQUICO QUE ES EL PROCURADOR, PARA QUE POR SU DIRECCIÓN QUEDEN RÉGIDOS Y DISCIPLINADOS LOS FUNCIONARIOS DE LA INSTITUCIÓN, LOS CUALES LA REPRESENTAN AC--- TUANDO IMPERSONALMENTE, NO EN NOMBRE PROPIO SINO EN EL DEL ÓRGANO DEL QUE SON INTEGRANTES"³⁹.

EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO AL ANUNCIAR AL MINISTERIO PÚBLICO AFIRMA: "ES LA INSTITUCIÓN UNITARIA Y JERÁRQUICA DEPENDIENTE DEL ORGANISMO EJECUTIVO, QUE POSEE COMO FUNCIONES ESENCIALES LAS DE PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL; INTERVENCIÓN EN OTROS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE INTERESES SOCIALES, DE AUSENTES, MENORES O INCAPACITADOS Y FINALMENTE COMO CONSULTOR Y ASESOR DE LOS JUECES Y TRIBUNALES"⁴⁰.

INDUBITABLEMENTE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO SIENDO UN ÓRGANO DEL ESTADO DEPENDIENTE DEL EJECUTIVO TIENE DOS ETAPAS:

UNA EN LA QUE ACTÚA COMO AUTORIDAD EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y CUYA CONSECUENCIA INMEDIATA EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, MEDIANTE LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD Y OTRA ETAPA, EN LA QUE ACTÚA COMO PARTE ACUSADORA (SUJETO PROCESAL PRINCIPAL), CUANDO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL PROVOCA LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

39) Martínez Pineda Angel, Ob. Cit. Pag. 106.

40) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VI, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M., 1984, Pag. 185.

ANALIZANDO LO ANTERIOR, TENEMOS CON QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

- A).- INVESTIGACIÓN, PORQUE CONSTITUCIONALMENTE LE COMPETE INVESTIGAR LOS DELITOS POR MEDIO DE LA POLICÍA JUDICIAL, ES TO ES IMPORTANTE POR QUE ANTERIORMENTE ÉL DEPENDÍA DE ESA POLICIA.
- B).- PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA -- ACCIÓN PENAL.
- C).- ACUSACIÓN, ES DEBIDO A QUE ES EL ÓRGANO ACUSADOR, EN VIRTUD DE QUE EN EL PROCESO, ES EL ÚNICO QUE PUEDE ACUSAR.
- D).- REPRESENTACIÓN SOCIAL, PUES AL EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL LO HACE EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD, PUES ESTA RESULTA OFENDIDA POR LA COMISIÓN DE HECHOS DELICTUOSOS, DEFENDIENDO SUS INTERESES ANTE LOS TRIBUNALES, INDEPENDIENTEMENTE DEL OFENDIDO EN PARTICULAR.

SUS CARACTERÍSTICAS SON:

- 1.- IMPRESCINDIBLE, YA QUE TODA CAUSA CRIMINAL EXIGE SU PRESENCIA, NINGÚN PROCESO PENAL PUEDE SER INICIADO NI CONTINUADO SIN SU INTERVENCIÓN, PUES DE SER ASÍ LAS RESOLUCIONES Y TODO EL PROCESO SERÁN NULOS; ES IMPRESCINDIBLE EN TODO EL PROCEDIMIENTO PENAL, PRIMERO COMO AUTORIDAD Y LUEGO COMO PARTE.
- 2.- INDIVISIBLE, PORQUE REPRESENTA A UNA SOLA PARTE; A LA SO-

CIEDAD Y CADA UNO DE SUS AGENTES Y A TODA LA INSTITUCIÓN; ASÍ, SÍ EN EL PROCEDIMIENTO SE SUSTITUYE A UN AGENTE POR OTRO, NO SE REQUIEREN FORMALIDADES PARA EL CASO, TAMPOCO PODRÁ PRESENTAR RECURSOS QUE OTRO NO HUBIERE INTERPUESTO O ALEGAR ACTUACIONES NO REALIZADAS; LAS PERSONAS FÍSICAS PODRÁN VARIAR EN LOS AGENTES, PERO ESTA PLURALIDAD NO PODRÁ JAMÁS ALTERAR LA UNIDAD DE SUS FUNCIONES.⁴¹

- 3.- BUENA FÉ, PUES PROCEDE CON ABSOLUTA IMPARCIALIDAD, NO SER VIR A NINGÚN TIPO DE INTERÉS, YA QUE A LA SOCIEDAD SOLO LE INTERESA EL CASTIGO DE LOS RESPONSABLES DE DELITOS, DE NO SER ASÍ DEBERÁ DEJAR EN LIBERTAD O PEDIR LA ABSOLUCIÓN DE LOS INOCENTES; DEBE BUSCAR SOLO QUE LA LEY SE APLI--- QUE.
- 4.- MONOPOLIZADOR DE LA ACCIÓN PENAL, SI ES EL ÚNICO PERSEGUI DOR DE LOS DELITOS, SE REALIZA MENDIANTE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE CONCLUYE QUE SOLO ÉL PUEDE EJERCITARLA Y SI SE NIEGA NO HABRÁ RECURSO ALGUNO QUE PROCEDA; DE CUALQUIER MANERA, ESTO NO QUEDA A SU ARBITRIO YA QUE TAL ACCIÓN PERTENECE EN ÚLTIMA INSTANCIA A LA SOCIEDAD, POR LO QUE SE LE PUEDE RECLAMAR EL NO HABER INTERVENIDO, VÍA LA RESPONSABILIDAD OFICIAL DE FUNCIONARIOS.
- 5.- NO RESPONSABLE, EL ACTUAR LO HACE CUMPLIMIENTO EL DEBER DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, DE TAL SUERTE QUE AUNQUE CAUSE MOLESTIAS Y DAÑOS EN LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, SÍ NO SE LE PUEDE EXIGIR RESPONSABILIDAD AUNQUE REALICE DETEN-- CIONES Y SEÑALE FALTAS IMPUTACIONES A INOCENTES.

41) Colín Sánchez, Op. Cit. Pag. 109.

- 6.- IRRECUSABLE, EL MINISTERIO PÚBLICO NO DEBE SER RECUSADO, PORQUE LA ACCIÓN REALIZADA NO PUEDE ENTORPECERSE, PARA -- QUE SEA INCESANTE, EL FUNDAMENTO JURÍDICO, RADICA EN LOS ARTÍCULOS 27 Y 26 DE LAS LEYES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL⁴².
- 7.- TODO ORGÁNICO O JERÁRQUICO, PORQUE ES UNA ENTIDAD COLECTIVA ENCABEZADA POR UN PROCURADOR EN QUIEN RESIDEN LAS FUNCIONES DEL MISMO⁴³.

42) Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pag. 111.

43) Carlos Oronoz Santana, "Manual de Derecho Procesal Penal", 1a. edición, Editorial Costa - Amic Editores, S.A. 1978, Pags. 36 y 37.

I - 4.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ACTUALIDAD Y SU ORGANIZACIÓN.

ACTUALMENTE LOS FUNDAMENTOS LEGALES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA DEL FUERO COMÚN, COMO FEDERAL, ASÍ COMO TAMBIÉN SU ORGANIZACIÓN INTERNA SE ENCUENTRAN CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 21; 73 FRACCIÓN IV, 5A. BASE Y 102, 103 Y 129 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1ER. REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 2º - REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA -- DEL DISTRITO FEDERAL⁴⁴.

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL SON DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA QUE SE INTEGRAN LA INSTITUCIÓN -- DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES, DIRECTOS PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS, ARTÍCULO 1 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA; 1º DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

EL PROCURADOR SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEBERÁ TENER LAS CUALIDADES QUE SE REQUIEREN PARA SER MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, -- ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL⁴⁵.

44) Guillermo Colín Sánchez, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", 6a. edición, Editorial Porrúa, México 1980, Pag. 112.

45) Sergio García Ramírez, "Derecho Procesal Penal", 3a. edición, Editorial Porrúa, México 1980, Pag. 208.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, - NOS INDICA: LA LEY ORGANIZARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CUYOS FUNCIONARIOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL EJECUTIVO DE ACUERDO CON LA LEY RESPECTIVA, DEBIENDO ESTAR PRE SIDIDOS POR UN PROCURADOR GENERAL. ES POR ELLO QUE LA PROCURA DURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ES LA DEPENDENCIA DEL PODER EJE CUTIVO FEDERAL Y ESTARÁ PRESIDIDA POR UN PROCURADOR, JEFE DE - LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y DE SUS ÓRGANOS AUXILIARES DIRECTOS, CONFORME A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO -- 102 CONSTITUCIONAL Y 1° DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

EL PROCURADOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- A).- VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONA LIDAD Y LEGALIDAD EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.
- B).- PROMOVER LA PRONTA EXPEDITA Y DEBIDA PROCURACIÓN E IMPAR TICIÓ N DE JUSTICIA.
- C).- REPRESENTAR A LA FEDERACIÓN EN TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE ÉSTA SEA PARTE, E INTERVENIR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS DE LA UNIÓN, ENTRE UN ES TADO Y LA FEDERACIÓN O ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ES TADO Y EN LOS CASOS DE LOS DIPLOMÁTICOS Y LOS CONSULES GENE RADOS.
- D).- PERSEGUIR LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL.

E).- ES EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO.

F).- DAR CUMPLIMIENTO A LAS LEYES, TRATADOS Y ACUERDOS DE AL--
CANCE

DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL NUEVO REGLAMENTO DE LA LEY OR-
GÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADO -
EL 26 DE DICIEMBRE DE 1988, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE,
LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTA INTEGRADA POR:

LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CUYO TITULAR SERÁ EL
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA EL DESPACHO DE LAS --
ATRIBUCIONES QUE ESTABLECEN SU LEY ORGÁNICA Y OTROS ORDENAMIE-
TOS, SE INTEGRARÁ CON:

SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE PROGRAMAS SOCIALES

SUBPROCURADURÍA DE PROCEDIMIENTOS PENALES

SUBPROCURADURÍA DE INVESTIGACIÓN Y LUCHA CONTRA EL NARCO-
TRÁFICO.

OFICIALIA MAYOR

CONTRALORÍA INTERNA, QUE COMPRENDE LAS DIRECCIONES DE:

AUDITORÍA; Y

QUEJAS Y ATENCIÓN AL PÚBLICO

CONSULTORÍA LEGAL

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL, QUE COMPRENDE LAS DIRECCIO-

NES DE:

INFORMACIÓN:

COMUNICACIÓN; Y

DIFUSIÓN.

DIRECCIÓN GENERAL DE DELEGACIONES, QUE COMPRENDE LAS DIRECCIONES:

TÉCNICA AUXILIAR; Y
DE SUPERVISIÓN FORÁNEA

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA, QUE COMPRENDE LAS DIRECCIONES DE:

ESTUDIOS LEGISLATIVOS;
JUICIOS FEDERALES;
ASUNTOS INTERNACIONALES; Y
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN JURÍDICA

DIRECCIÓN GENERAL DE AMPARO, QUE COMPRENDE LAS DIRECCIONES:

OPERATIVA; Y
DE CONTROL NORMATIVO

DIRECCIÓN GENERAL DE PARTICIPACIÓN SOCIAL Y ORIENTACIÓN LEGAL, QUE COMPRENDE LAS DIRECCIONES DE:

PARTICIPACIÓN SOCIAL;
ATENCIÓN A LA FARMACODEPENDENCIA; Y
ORIENTACIÓN Y DIFUSIÓN LEGAL.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, QUE COMPRENDE LAS DIRECCIONES DE:

AVERIGUACIONES DEL AREA METROPOLITANA; Y
AVERIGUACIONES DEL AREA FORÁNEA.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS, QUE COMPRENDE LAS DIRECCIONES DE:

CONTROL DE PROCESOS DEL AREA METROPOLITANA; Y DE
CONTROL DE PROCESOS DEL AREA FORÁNEA.

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES, QUE COMPRENDE LAS DIRECCIONES DE:

IDENTIFICACIÓN Y CRIMINALÍSTICA; Y

TÉCNICA PERICIAL.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL, QUE COMPRENDE -
LAS DIRECCIONES DE:

INVESTIGACIÓN; Y
APREHENSIONES.

DIRECCIÓN GENERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN DELITOS RE-
LACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS, QUE COMPRENDE
LAS DIRECCIONES DE:

AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE
ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS; Y
CONTROL DE PROCESOS EN MATERIA DE
ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS.

DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INTERNACIONALES, QUE COM-
PRENDE LAS DIRECCIONES DE:

ANÁLISIS DE INFORMACIÓN INTERNACIONAL; Y
PLANEACIÓN Y ENLACE DE ACCIONES INTERNACIONALES.

DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN DE NARCÓTICOS, QUE COM-
PRENDE:

DIVISIÓN DE INVESTIGACIÓN CONTRA EL NARCOTRÁFICO
DIRECCIÓN DE CONTROL E INFORMACIÓN; Y
DIRECCIÓN DE ENLACE Y CONCERTACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE LA CAMPAÑA CONTRA LA PRODUCCIÓN DE -
NARCÓTICOS, QUE COMPRENDE LAS DIRECCIONES DE:

LOCALIZACIÓN, VERIFICACIÓN Y DESTRUCCIÓN DE PLANTÍOS,
APOYO LOGÍSTICO; Y

OPERACIONES AÉREAS EN LA CAMPAÑA CONTRA LA PRODUCCIÓN DE
NARCÓTICOS.

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y FINANCIEROS, QUE
COMPRENDE LAS DIRECCIONES DE:

RECURSOS HUMANOS.

PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTO, Y
CONTABILIDAD.

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES, QUE COMPRENDE -
LAS DIRECCIONES DE:

BIENES
SERVICIOS
INFORMÁTICA, Y
TELECOMUNICACIONES.

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS AÉREOS, QUE COMPRENDE LAS
DIRECCIONES DE:

OPERACIONES AÉREAS
SUPERVISIÓN Y MANTENIMIENTO, Y
CONTROL DE CALIDAD
DELEGACIONES DE CIRCUITO
DELEGACIONES DE PROCEDIMIENTOS

ASIMISMO, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CON-
TARÁ CON LAS UNIDADES QUE REQUIERA EL DESPACHO DE LAS ATRIBUCIO-
NES DE LA MISMA, CONFORME A LOS ACUERDOS O MANUALES QUE EXPIDA
EL PROCURADOR.

ORGANOGRAMA DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
EN LA ACTUALIDAD

ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

EL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL, TAMBIÉN CONOCIDO - COMO MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN, SU FUNDAMENTO LEGAL - LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VI, BASE 5A. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS Y AL RESPECTO ESTARÁ A CARGO DE UN PROCURADOR GENERAL QUE RESIDIRÁ EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DEPENDIENDO DICHO FUNCIONARIO DIRECTAMENTE DEL PRESIDENTE.

POR LO ANTERIOR, SE TIENE LA NECESIDAD DE CREAR UN ORGANISMO - DENOMINADO "PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL" ES LA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA QUE SE INTEGRA LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS ORGANISMOS AUXILIARES DIRECTOS PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 73, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO DE SUS PROPIOS ORDENAMIENTOS.

ESTA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO PRESIDIDA POR SU PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- A).- PERSEGUIR LOS DELITOS DEL ORDEN COMÚN, COMETIDOS EN EL DISTRITO FEDERAL.
- B).- VELAR POR LA LEGALIDAD DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA, -- PROMOVER LA PRONTA EXPEDITA Y DEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

- C).- PROTEGER LOS INTERESES DE LOS MENORES, INCAPACES, ASÍ COMO LOS INDIVIDUALES Y SOCIALES EN GENERAL.
- D).- CUIDAR LA CORRECTA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE POLÍTICA CRIMINAL, EN LA ESFERA DE SU COMPETENCIA.

PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ESTARÁ INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS.

PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

SUBPROCURADOR DE CONTROL DE PROCESOS.

OFICIAL MAYOR

CONTRALORÍA INTERNA

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.

DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE PROCESOS.

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE DELEGACIONES.

DIRECCIÓN GENERAL DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR Y

CIVIL.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL.

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES.

UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

ORGANOS DESCENTRALIZADOS POR TERRITORIO

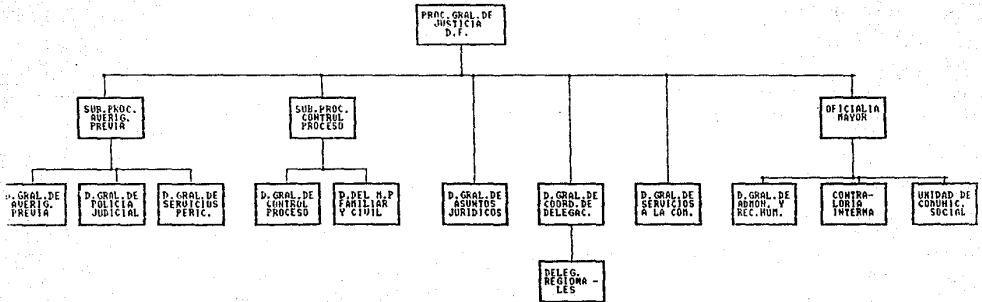
SUBCOMISIONES Y COMITÉS.

LAS SUBDIRECCIONES GENERALES, DIRECCIONES Y SUBDIRECCIONES DE AREA, JEFATURAS DE DEPARTAMENTO, JEFATURAS DE OFICINA, DE SECCIÓN DE MESA Y SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE ESTE REGLAMENTO Y LAS OFICINAS ADMINISTRATIVAS QUE SE REQUIERAN Y ESTABLEZCAN POR ACUERDO DEL TITULAR DE LA PROCURADURÍA, DEBERÁN CONTENERSE Y ESPECIFICARSE EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN.

SERÁN AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES QUE CORRESPONDA, LOS SUBPROCURADORES Y LOS DIRECTORES GENERALES DE ASUNTOS JURÍDICOS, DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DE CONTROL DE PROCESOS, DE COORDINACIÓN DE DELEGACIONES Y DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LO FAMILIAR Y CIVIL, ASÍ COMO LOS DIRECTORES DE AREA, SUBDIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO QUE LE ESTÉN ADSCRITOS.

ORGANOGRAMA DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

ORGANOGRAMA DE LA
PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL



CAPITULO SEGUNDOEL PROCEDIMIENTO PENAL

- II - 1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS.
- II - 2 REFERENCIA HISTÓRICA DE MÉXICO.
- II - 3 GENERALIDADES.
- II - 4 EL PROCEDIMIENTO PENAL.
- II - 5 LOS RECURSOS.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCEDIMIENTO PENAL

INTRODUCCIÓN:

EL PROCESO, COMO INSTRUMENTO DE REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA, -- CUALQUIERA QUE SEA LA RAMA DEL DERECHO DE QUE SE TRATE, HA DE SER ESTUDIADO EN SU EVOLUCIÓN HISTÓRICA PARA LA DEBIDA COMPRENSIÓN DE LAS INSTITUCIONES PROCESALES, PUESTO QUE LA LEGISLACIÓN DE ESTE ORDEN SE ENRAIZA, DIRÍAMOS CON LOS ORIGENES DE LA CIVILIZACIÓN.

NO OBSTANTE, NO NOS SERÁ POSIBLE DEDICAR UNA PARTICULAR ATENCIÓN A TODO EL DESENVOLVIMIENTO HISTÓRICO DEL PROCESO, EN SUS POR MENORES, PUES EXCEDERÍAMOS LOS LÍMITES Y LA FINALIDAD QUE NOS HEMOS TRAZADO PARA ESTA TESIS.

EL PROCESO ACTUAL SEA CIVIL O PENAL ES LA RESULTANTE DE VARIAS CORRIENTES DE CIVILIZACIÓN QUE EN EL TRANSCURSO DE LOS SIGLOS, SE HAN ENTRELAZADO Y EN ESA EVOLUCIÓN LAS UNAS, O HAN ABSORBIDO A LAS OTRAS O SE HAN SUPERPUESTO EJERCIENDO SU HEGENOMÍA.

DE ESTAS COMBINACIONES DE INSTITUCIONES Y EXPERIENCIAS QUE EL QUEHACER COTIDIANO DE LA JUSTICIA HA IDO ARRAIGANDO EN LOS PUEBLOS ES EVIDENTE LA INFLUENCIA DEL PROCESO QUE ESTUDIAREMOS -- BREVEMENTE EN LOS SIGUIENTES PUEBLOS.

II - 1.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

DERECHO GRIEGO:

EL ORIGEN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, FUE EN EL DERECHO GRIEGO, - POR LAS COSTUMBRES Y FORMAS OBSERVADAS POR LOS ATENIENSES.

EL REY, EL CONSEJO DE ANCIANOS Y LA ASAMBLEA DEL PUEBLO, EN -- CIERTOS CASOS, LLEVABAN A CABO JUICIOS ORALES DE CARÁCTER PÚBLICO PARA SANCIONAR A QUIENES EJECUTABAN ACTOS ATENTATORIOS - EN CONTRA DE CIERTOS USOS O COSTUMBRES, CUANDO SE TRATABA DE - DELITOS PRIVADOS EL OFENDIDO O CUALQUIER CIUDADANO PRESENTABA Y SOSTENÍA LA ACUSACIÓN ANTE EL ARCONTE Y CUANDO NO ERA PRIVADO SE CONVOCABA AL TRIBUNAL DEL AREOPAGO, AL DE LOS EPHETAS Y ALHELIASTAS.

"EL PROCEDIMIENTO PENAL SE DESARROLLABA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACUSADO SE DEFENDÍA POR SÍ MISMO, AUNQUE EN CIERTAS OCASIONES LE AUXILIABAN ALGUNAS PERSONAS, CADA PARTE PRESENTABA SUS PRUEBAS, FORMULABA SUS ALEGATOS Y EN ESAS CONDICIONES EL TRIBUNAL DICTABA SENTENCIA ANTE LOS OJOS DEL PUEBLO". 1

DERECHO ROMANO:

FUERON DIFERENTES ETAPAS POR LAS QUE CURSÓ EL PROCEDIMIENTO PENAL ROMANO PERO FUERON ADOPTANDO PAULATINAMENTE LAS INSTITUCION

1) Guillermo Colín Sánchez, "Derecho Mexicano", 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980, Pag. 17.

NES DEL DERECHO GRIEGO Y POSTERIORMENTE LAS TRANSFORMARON, --- OTORGÁNDOLES CIERTAS CARACTERÍSTICAS, QUE MÁS TARDE, SERVIRÍAN DE MODELO PARA CIMENTAR EL MODERNO DERECHO PROCEDIMIENTOS PENALES".

INICIALMENTE FUE PRIVADO AQUI EL JUZGADOR ACTUABA COMO ARBITRO Y ESTABA A LO QUE LAS PARTES ALEGARON; POSTERIORMENTE EVOLUCIONÓ HACIA EL REGIMEN PÚBLICO, BAJO ESTE REGIMEN TUVO EL JUZGADO UNA ACTITUD DINÁMICA, REALIZANDO LAS INVESTIGACIONES NECESARIAS PARA FUNDAR SU SENTENCIA².

DURANTE LA MONARQUÍA LOS REYES ADMINISTRABAN JUSTICIA; PERO -- BLOCH REFIERE QUE AL COMETERSE UN DELITO DE CIERTA GRAVEDAD -- LOS QUAESTORES PARRICIDI CONOCÍAN DE LOS HECHOS Y LOS DUOVIRI PERDUELLIONIS DE LOS CASOS DE ALTA TRACIÓ N PERO LA DECISIÓN, GENERALMENTE LA PRONUNCIABA EL MONARCA, EN ESTA MISMA ETAPA SE CAYÓ EN EL PROCEDIMIENTO INQUISITIVO, INICIÁNDOSE EL USO DEL -- TORMENTO QUE SE APLICABA AL ACUSADO Y AÚ N A LOS TESTIGOS, JUZGABAN PROCÓ NSULES, LOS PREFECTOS. PERO EL ESTADO A TRAVÉS DE ÓRGANOS DETERMINADOS Y ATENDIENDO AL TIPO DE INFRACCIÓ N, APLICABA INVARIABLEMENTE PENAS CORPORALES O MULTAS PATENTIZANDO -- ASÍ LA EJEMPLARIDAD.

EL PROCESO PENAL PÚBLICO REVESTÍA DOS FORMAS: LA COGNITIO Y LA ASCUSATIO, LA PRIMERA LA REALIZABAN LOS ÓRGANOS DEL ESTADO Y -- LA SEGUNDA ESTABA A CARGO DE ALGÚ N CIUDADANO.

EN LA COGNITIO ERA EL ESTADO QUIEN ORDENABA A SUS ÓRGANOS LAS

2) Sergio García Ramírez "Derecho Procesal Penal", 6a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1983, Pag.70

INVESTIGACIONES PERTINENTES PARA LLEGAR AL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, SIN TOMAR EN CONSIDERACIÓN AL PROCESADO, PUES SOLAMENTE SE LE DABA INJERENCIA DESPUÉS DE PRONUNCIADO EL FALLO, PARA SOLICITAR DEL PUEBLO SE ANULARA LA SENTENCIA.

LA ACCUSATIO SURGIÓ EN EL ÚLTIMO SIGLO DE LA REPÚBLICA Y EVOLUCIONÓ LAS FORMAS ANTERIORES, EN SU VIGENCIA, LA AVERIGUACIÓN Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN A UN ACUSADOR REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD (HOY MINISTERIO PÚBLICO), CUYAS FUNCIONES ERAN COMPETENCIA DE LOS COMICIOS DE LAS CUESTIONES Y DE UN MAGISTRADO.

BAJO EL IMPERIO, "EL SENADO Y LOS EMPERADORES ADMINISTRABAN LA JUSTICIA, PERO EL SISTEMA NO SE ADOPTÓ A LAS NUEVAS FORMAS POLÍTICAS Y COMO LA ACUSACIÓN PRIVADA SE LLEGÓ A ABANDONAR POR LOS INTERESADOS, SE ESTABLECIÓ EL PROCESO EXTRAORDINARIO PARA QUE LOS MAGISTRADOS AL FALLAR LA ACUSACIÓN PRIVADA OBLIGATORIAMENTE LO LLEVARAN A CABO"³.

DERECHO PENAL CANÓNICO:

EL PROCEDIMIENTO ERA INQUISITIVO Y EN EL CONCILIO DE TOLSA SE REGLAMENTÓ EL FUNCIONAMIENTO DE LA INQUISICIÓN EPISCOPAL CON--PUESTA CON UN ECLESIAÍSTICO Y DOS LAÍCOS PARA PERSEGUIR Y DENUNCIAR A LOS HEREJES.

SE DESARROLLABA POR ACUSACIÓN DE LACIÓ O PESQUISA, EL FISCAL Y EL DEFENSOR FORMABAN PARTE DEL TRIBUNAL, LA ACUSACIÓN ERA FORMULADA POR EL SANTO OFICIO O PROMOTOR FISCAL⁴.

3) Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pag. 18 y 19

4) Sergio García Ramírez, Ob. Cit. Pag. 71.

LA CONFESIÓN FUE PRUEBA PLENA Y PARA OBTENERLA EMPLEABAN EL --
 TORMENTO, NO ERA ADMITIDA LA DEFENSA, HACIAN COMPARECER A TODA
 CLASE DE TESTIGOS, LOS JUICIOS ERAN SECRETOS, SE UTILIZABA LA
 ESCRITURA Y EL JUEZ GOZABA DE PODERES AMPLÍSIMOS PARA FORMAR -
 SU CONVICCIÓN ⁵.

PROCEDIMIENTO GERMANO:

SE TIENE CONOCIMIENTO QUE EN EL DERECHO GERMANO EL PROCEDIMIEN
 TO ERA PÚBLICO, ORAL, CONTRADICTORIO Y SUMAMENTE RITUALISTA, -
 TENÍA POR OBJETO OBTENER LA COMPOSICIÓN PARA EVITAR LA VENGAN-
 ZA DE LA SANGRE.

LA JURISDICCIÓN RADICABA EN LA ASAMBLEA DE LOS HOMBRES LIBRES
 PRESIDIDA POR EL JUEZ DIRECTOR DE DEBATES ⁶.

EL PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO:

EL PROCEDIMIENTO PENAL MIXTO O COMÚN AL DECIR DE JUAN JOSÉ GON-
 ZÁLEZ BUSTAMANTE ES FRUTO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS JURIS--
 TAS DE BOLONIA Y FUE IMPLANTADO EN ALEMANIA, EN EL AÑO DE 1532
 EN LA CONSTITUCIÓN CRIMINAL CAROLINA Y EN FRANCIA EN LA CELEBRE
 ORDENANZA CRIMINAL DE LUIS XIV EN EL AÑO DE 1670.

EN EL SISTEMA MIXTO, SE DA UN SISTEMA DE EQUILIBRIO DONDE CUBREN
 LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD Y LAS GARANTÍAS DE QUE ES PRECISO
 RODEAR AL INCUPLADO, POR LO TANTO SE TOMÓ ELEMENTOS DE LOS --
 PROCEDIMIENTOS INQUISITIVOS Y ACUSATORIA, DE HECHO SURGE UNA -

5) Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pag. 20

6) Sergio García Ramírez, Ob. Cit. Pag. 71

GRAN PARTICIPACIÓN EN EL CUERPO DEL PROCEDIMIENTO TOTAL.

EN UNA PRIMERA FASE, INSTRUCTORIA O DE SUMARIO SE RECIBEN CIERTOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA INQUISICIÓN COMO SON: LA ESCRITURA Y EL SECRETO. EN UNA SEGUNDA FASE DE JUZGAMIENTO O PLENARIO, HALLAN CABIDA CIERTAS NOTAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACUSACIÓN, COMO SON: LA ORALIDAD Y LA PUBLICIDAD; AMBAS FASES SUELEN ESTAR DOMINADAS POR LOS PRINCIPIOS DE CONTRADICCIÓN Y LIBRE DEFENSA. HAY QUIENES PIENSAN QUE EL SISTEMA MIXTO SURGE CUANDO APARECE LA FIGURA DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DESPLAZA AL ACUSADOR PARTICULAR O POPULAR, DE SER ASÍ SEGÚN ESTIPULA PIÑA Y PALACIOS, EL SISTEMA MIXTO NO SERÍA PUES SIMPLE COMBINACIÓN DE LOS OTROS DOS PROCEDIMIENTOS, SINO GOZARÍA DE ORIGINAL Y JUSTICIA.⁷

PARA NOSOTROS EL SISTEMA MIXTO SURGE DEL DERECHO CANÓNICO POR LO ANTES VISTO.⁷

PROCEDIMIENTO ITALIANO:

FUE EN EL SIGLO XVI DEL SURGIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ITALIANO, A TRAVÉS DE SUS JURISCONSULTOS HARSILIO, JULIO CLARO, FARNACCIO Y MENOCIO, ESTABLECIERON LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO CRIMINAL Y LA LIBERTAD EN LA DEFENSA DEL ACUSADO, ASÍ COMO LA INTERVENCIÓN DE DEFENSORES.

ASÍMISMO, LO ENSEÑABAN QUE LAS CAUSAS PODÍAN SER CIVILES Y CRIMINALES.

7) Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pág. 20.

ERA CIVIL CUANDO LA SUMA RESULTANTE DE LA PENA PECUARIA BENEFICIABA A LA PARTE OFENDIDA.

CRIMINAL CUANDO SE ENTREGABA AL FISCO O SE TRATABA DE PENA CORPORAL, AFLICTIVA, PÚBLICA, VINDICTA O MIXTA, CUANDO LO RECAUDA DO SE DESTINABA EN PARTE AL FISCO Y EN PARTE AL PARTICULAR. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LA CAUSA ERA CRIMINAL TOTALMENTE CUANDO SE ACTUABA CONTRA BANDIDOS.

ESTE PROCEDIMIENTO FUE ACUSATORIO, COMENZABA CON LA IMPUTACIÓN ESCRITA, DANDO PASO A LA CITACIÓN DEL ACUSADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA LITIS^B.

PROCEDIMIENTO ALEMÁN:

EN EL SIGLO XIV Y XV SURGEN EN ALEMANIA LOS PROCESOS CAMERALISTA Y SAJÓN, MÁS TARDE EL PRUSIANO, DEBIDO A LA RECEPCIÓN DEL DERECHO ITALO CANÓNICO.

EL PROCESAMIENTO SAJÓN BAJO LA CONSTITUCIÓN DE AUGUSTO I EN EL AÑO 1572 Y LA ORDENANZA JUDICIAL DE 1622 SE CLASIFICÓ EN DOS CLASES DE PROCESOS: "EL PROMOVIDO POR ACCUSATIO DEL OFENDIDO Y EL INICIADO POR OFICIO, ESTE EN CASO DE GRAVES DELITOS. SÓLO EN LA MISMA HIPÓTESIS ERA ADMISIBLE EL TORMENTO. BAJO FEDERICO EL GRANDE EN 1740 SE SUPRIMIÓ EL TORMENTO SALVO LA HIPÓTESIS DE QUE EN LA MISMA ÉPOCA LA PROFESIÓN LIBERAL DE LA ABOGACIA FUE SUSTITUIDA POR LOS COMISARIOS"^B

B) Sergio García Ramírez, Ob. Cit. Pág. 72.

PROCEDIMIENTO EN LA REVOLUCIÓN FRANCESA:

EN LOS AÑOS PREVIOS A LA REVOLUCIÓN FRANCESA, EL PUEBLO FRANCÉS SE ALZO CONTRA EL REGIMEN INQUISITIVO RECIAMENTE INTRODUCIDO POR LAS ORDENANZAS 1498 Y 1670. MONTESQUIE Y BECCARIA SE PRONUNCIARON POR LAS ACUSACIONES PÚBLICAS. LOS OJOS ESTABAN VUELTOS HACIA INGLATERRA, IMPERMEABLE A LA INQUISICIÓN, BAS-TIÓN DEL PROCEDIMIENTO ACUSATORIO.

LA LEY DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1791, LUEGO ATENPERADA POR LA DE 7 PLUVIOSO DEL AÑO IX, TRASLADO AL CONTINIENTE LAS INSTITUCIONES JUDICIALES INGLESAS.

EL PROCEDIMIENTO ESPAÑOL:

FUE IMPORTANTE POR QUE EN EL FUERO JUZGO, SE REGLAMENTARON ENTRE OTRAS CUESTIONES, EL TORMENTO, LA ACUSACIÓN, EL ASILO ECLESIÁSTICO Y CIERTAS RESTRICCIONES A LOS ABUSOS DE LA POTESTAD SEÑORIAL.

EN EL FUERO VIEJO DE CASTILLA SE CONTEMPLARON ALGUNAS NORMAS PROCESALES EN EL LIBRO II, PRECEPTOS SOBRE LAS TAREAS JUDICIALES DE POLICIA Y VIGILANCIA Y EN TORNO A LOS PESQUISIDORES CON TUVO EL ESPÉCULO, QUE ASÍ DEFINIÓ A LOS SEGUNDOS; AQUELLOS QUE SON PUESTOS PARA ESCUDRIÑAR LA VERDAD DE LAS COSAS HECHAS ENCUBIERTAMENTE A SABER, MUCHOS DELITOS GRAVES.

BAJO EL REGIMEN DEL FUERO REAL, CIERTAS CIRCUNSTANCIAS CAUSAN EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE QUE TODO HOMBRE PUEDE ACUSAR.

EN CASO DE DELITO MANIFIESTO EL ALCALDE PROCEDE DE OFICIO, ASI MISMO, EL REY PUEDE ORDENAR LA PRÁCTICA DE PESQUISAS, TANTO DE OFICIO COMO A PETICIÓN DEL QUERELLANTE. LA MATERIA ESTA PRESJ DIDA POR EL TITULO I DE LA PARTIDA VII DONDE LA COMPETENCIA SE DETERMINA POR EL LUGAR DE COMISIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE POR LOS DE APREHENSIÓN, MORADA O ASIENTO PRINCIPAL DE LOS BIENES.

NORMALMENTE SE INICIA EL PROCESO MEDIANTE ACUSACIÓN ESCRITA Y DIRECTA PERO TAMBIÉN HAY DENUNCIA Y PESQUISA ORDENADA DE OFI-- CIO POR EL REY O POR LOS JUECES.

LA ACUSACIÓN DEBE SER LLEVADA POR UN SOLO ACUSADOR, EN OCASIO- NES HA DE SOSTENERSE IMPERATIVAMENTE, EN OTRAS CABE EL DESISTI MIENTO, SE PERMITE LA VENENCIA, SI LA PRUEBA ES INSUFICIENTE, SI HAY MALA FAMA Y ALGUNAS PRESUNCIONES ADVERSAS SE APLICA TOR MENTO.

"EN LAS ORDENANZAS REALES DE CASTILLA SE INSTITUYEN VEEDORES Y VISITADORES, CON ATRIBUCIONES DE INSPECCIÓN SOBRE LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA."⁹

"LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN TRATA DE LA JURISDICCIÓN ECLESIASTICA DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, POLICÍA, ORGANIZACIÓN, ATRI BUCIONES DEL SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA Y SUS ALCALDES, ÓRGA- NOS DE JURISDICCIÓN CRIMINAL Y EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR ANTE ELLOS, AUDIENCIAS, ABOGADOS, PROCURADORES, ESCRIBANOS, ETC., - ALCALDES DEL CRIMEN EN LAS CANCELLERÍAS, PROCEDIMIENTOS, ANTE ESTOS Y EN GENERAL DE LOS JUICIOS CRIMINALES"¹⁰

9) Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pag. 22

10) Sergio García Ramírez, Ob. Cit. Pag. 73

11- 2.- REFERENCIA HISTORICA DEL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO.

EL PROCEDIMIENTO PENAL EN EL DERECHO PREHISPÁNICO:

EN ESTE PERIÓDO DE DERECHO ERA CONSUECUDINARIO Y QUIENES TENÍAN LA MISIÓN DE JUZGAR LO ENDOSABAN DE GENERACIÓN EN GENERACIÓN, PARA ORDENAR LAS PENAS NO BASTABA ÚNICAMENTE LA EJECUCIÓN DEL ILÍCITO PENAL, ERA MENESTER UN PROCEDIMIENTO QUE LAS JUSTIFICARA, SIENDO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS ENCARGADOS DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EXISTIERON TRIBUNALES REALES PROVINCIALES, JUECES MENORES, TRIBUNAL DE COMERCIO, MILITAR, CUYA ORGANIZACIÓN ERA DIFERENTE, EN RAZÓN A LAS NECESIDADES DE LOS REINOS, AL DELITO COMETIDO Y A LA CATEGORÍA DEL SUJETO INFRAC- TOR.

DERECHO AZTECA:

EL MONARCA ERA LA MÁXIMA AUTORIDAD JUDICIAL Y DELEGABA SUS FUNCIONES EN UN MAGISTRADO SUPREMO DOTADO EN COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS APELACIONES EN MATERIA CRIMINAL, A SU VEZ, ÉSTE - NOMBRABA A UN MAGISTRADO PARA EJERCER IGUALES ATRIBUCIONES EN LAS CIUDADES CON UN NÚMERO DE HABITANTES CONSIDERABLE Y ESTE - MAGISTRADO, DESIGNABA A LOS JUECES ENCARGADOS DE LOS ASUNTOS - CIVILES Y CRIMINALES.

POR LO QUE SE REFIERE A LAS INFRACCIONES PENALES SE CLASIFICARON EN LEVES Y GRAVES, PARA CONOCER DE LAS PRIMERAS SE DESIGNA

BAN JUECES, CUYA JURISDICCION COMPRENDIA, SOLAMENTE LA DE UN BARRIO DETERMINADO DE LA CIUDAD, EN LAS SEGUNDAS SE ENCOMENDABAN A UN TRIBUNAL COLEGIADO, INTEGRADO POR TRES O CUATRO JUECES; LOS JUECES MENORES, INICIABAN LAS ACTUACIONES PROCEDENTES, EFECTUABAN LA APREHENSION DE LOS DELICUENTES, INSTRUIAN EL PROCESO EN FORMA SUMARIA Y EL MAGISTRADO SUPREMO ERA QUIEN DECIDIA EN DEFINITIVA.

TAMBIEN EN EL REINO DE TEXCOCO, EL MONARCA ERA DE AUTORIDAD SUPREMA, DESIGNABA JUECES Y ENCARGADOS DE RESOLVER LOS ASUNTOS CIVILES, CRIMINALES Y MILITARES, ESTABAN DISTRIBUIDOS EN SALAS, CADA SALA TENIA CUATRO JUECES Y CADA UNO TENIA A SUS ORDENES VARIOS ESCRIBANOS Y EJECUTORES, SUS FALLOS ERAN APELABLES Y ANTE EL MONARCA SE INTERPONIA EL RECURSO "EL REY ASISTIDO DE OTROS JUECES O DE TRECE NOBLES MUY CALIFICADOS SENTENCIABA EN DEFINITIVA".

EL PROCEDIMIENTO ERA DE OFICIO Y BASTABA UN SIMPLE RUMOR PUBLICO DE LA COMISION DE UN DELITO PARA QUE INICIARAN LA PERSECUCION. LOS OFENDIDOS PRESENTABAN DIRECTAMENTE SU QUERRELLA CON SUS PRUEBAS Y EN SU OPORTUNIDAD FORMULABAN ALEGATOS, LAS PRUEBAS CONSISTIAN EN EL TESTIMONIO, LA CONFESION, LOS INDICIOS, LOS CAREOS Y LA DOCUMENTAL.

PARA LO PENAL TENIA PRIMACIA LA TESTIMONIAL Y SOLAMENTE EN CASOS DE ADULTERIO SE PERMITIAN LA APLICACION DEL TORMENTO PARA OBTENER LA CONFESION.

EL LIMITE PARA RESOLVER EL PROCESO ERA DE OCHENTA DIAS Y LAS

SENTENCIAS SE DICTABAN POR UNANIMIDAD O POR MAYORÍA DE VOTOS.

EL DERECHO MAYA:

ESTABA CARACTERIZADO POR LA EXTREMA RIGIDEZ EN LAS SANCIONES Y COMO LOS AZTECAS, CASTIGABAN TODA CONDUCTA QUE LESIONARA LAS BUENAS COSTUMBRES, LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD SOCIAL.

EN EL AHAU, RESIDÍA SU JURISDICCIÓN, QUIEN EN ALGUNAS OCASIONES DELEGABA FUNCIONES EN LOS BATABES, LA COMPETENCIA DE LOS BATABES COMPRENDÍA EL TERRITORIO DE SU CACICAZGO Y LA DEL AHAU TODO EL ESTADO.

LA JUSTICIA SE ADMINISTRABA EN UN TEMPLO QUE SE ALZABA EN LA PLAZA PÚBLICA DE LOS PUEBLOS Y QUE TENÍA POR NOMBRE POPILVA, LOS JUICIOS SE VENTILABAN EN UNA SOLA INSTANCIA, NO EXISTIENDO NINGÚN RECURSO ORDINARIO NI EXTRAORDINARIO 11.

EN LA ÉPOCA COLONIAL:

DURANTE LA ÉPOCA DE LA COLONIA, RIGIERON EN LA NUEVA ESPAÑA, JUNTAMENTE CON LA RECOPIACIÓN DE LAS LEYES DE INDIAS, MANDADA OBSERVAR POR CARLOS II EN EL AÑO DE 1680, EL FUERO JUZGO, LAS SIETE PARTIDAS DE DON ALFONSO EL SABIO Y LA REAL ORDENANZA DE INTENDENTES EXPEDIDA POR CARLOS III EN EL AÑO DE 1786.

LA DIVERSIDAD DE FUEROS EXISTENTES Y LA VARIEDAD DE LEYES QUE SE APLICABAN EN LA ÉPOCA COLONIAL, HACÍAN QUE LA ADMINISTRACIÓN

11) Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pags. 23 y 25.

DE JUSTICIA SE IMPARTIESE TARDIAMENTE. ADEMÁS LAS LEYES ESPAÑOLAS CONSTITUÍAN UNA MEZCLA HETEROGÉNEA DE PRECEPTOS DE CARÁCTER SUBSTANTIVO Y DE ORDEN FORMAL, LA QUE ORIGINABA EN LA PRÁCTICA CONTINUAS COMPLICACIONES, COMO ES EL CASO DE LAS SIETE PARTIDAS ESTRUCTURABAN EL PROCESO PENAL EN EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO TIPO INQUISITORIO RESULTABAN CONFUNDIDAS LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER ECLESIAÍSTICO, PROFANO, FORAL Y REAL.

EL PROCESO PENAL SE ENCONTRABA REGIDO POR EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO INQUISITORIO, LA LEY INVESTÍA AL JUEZ DE UN PODER OMNIMODO QUE AÚN NO QUERIÉNDOLO, NO PODÍA ELUDIR EL PROCEDIMIENTO PENAL SE CARACTERIZABA POR ABSOLUTA FALTA DE GARANTÍAS POR EL ACUSADO, LAS PRISIONES INDEFINIDAS, LAS INCOMUNICACIONES RIGUROSAS QUE SE PROLONGABAN PARA ARRANCAR LA CONFESIÓN AL ACUSADO, LOS AZOTES, ETC.

AL INculpADO SE LE SENTENCIABA EN SECRETO, SIN OIRLO EN DEFENSA Y SIN QUE SUPIESE EL NOMBRE DE SU ACUSADOR ¹².

PROCEDIMIENTO PENAL AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA:

AL PROCLAMARSE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, CONTINUABAN VIGENTES LAS LEYES ESPAÑOLAS HASTA LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO ESPAÑOL DE 1812 QUE CREÓ LOS JUECES LETRADOS DE PARTIDOS CON JURISDICCIÓN MIXTA, CIVIL Y CRIMINAL CIRCUNSCRITA AL PARTIDO CORRESPONDIENTE, LA LIBERTAD PERSONAL DE LOS ESPAÑOLES FUE OBJETO DE GARANTÍAS.

EL 22 DE OCTUBRE DE 1814 SE PROMULGÓ EL "DECRETO CONSTITUCIO--

12) Juan José González Bustamante "Principios de Derecho Procesal Mexicano", 1a. edición, - Editorial Botas, 1945, Pag. 44.

NAL PARA LA LIBERTAD DE AMÉRICA MEXICANA", PERO NUNCA LLEGÓ A TENER VIGENCIA.¹³

FUE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824, PUBLICADA EL 4 DE SEPTIEMBRE - DONDE SE DEPOSITA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y A LOS JUZGADOS DE DISTRITO A QUIENES SE LES SEÑALAN SUS ATRIBUCIONES LEGALES.

ADÉMÁS QUEDAN PROHIBIDOS LA CONFISCACIÓN DE BIENES; EL TORMENTO, LA DETENCIÓN SIN QUE HAYA SEMI-PLENA "PRUEBA O INDICIO" DE QUE ALGUIEN ES DELINCUENTE, LA DETENCIÓN POR INDICIOS NO DEBE EXCEDER DE 70 HRS.

EN LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES, EL PODER JUDICIAL SE EJERCE POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS Y LOS JUECES SUBALTERNOS DE PRIMERA INSTANCIA CIVILES Y CRIMINALES.

EN EL CAPÍTULO INTITULADO "PREVENCIONES GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y PENAL", SE DECRETÓ: --- "NO HABRÁ MÁS FUEROS PERSONALES QUE EL ECLESIASTICO Y MILITAR, LOS MIEMBROS Y FISCALES DE LA CORTE SUPREMA SERÁN PERPETUOS", PARA QUE PROCEDA LA PRISIÓN, DEBERÁ CUMPLIRSE CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

A).- INFORMACIÓN SUMARIA DE QUE RESULTE HABER SUCEDIDO UN HECHO QUE MEREZCA SER CASTIGADO CON PENA CORPORAL.

13) Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pag. 45.

B).- QUE RESULTE TAMBIÉN ALGÚN MOTIVO COMETIDO EL HECHO CRIMINAL.

PARA PROCEDER A LA SIMPLE DETENCIÓN BASTA ALGUNA PRESUNCIÓN LEGAL O SOSPECHA FUNDADA.

AL TERCER DÍA QUE SE VERIFIQUE LA PRISIÓN O DETENCIÓN, SE TOMARÁ AL PRESUNTO REO SU DECLARACIÓN PREPARATORIA, EN ESTE CASO SE LE MANIFESTARÁ LA CAUSA DE ESTE PROCEDIMIENTO Y EL NOMBRE DEL ACUSADOR. EN LA CONFESIÓN Y AL TIEMPO DE HACERCE AL REO LOS CARGOS CORRESPONDIENTES DEBERÁ INSTRUIRSE DE LOS DOCUMENTOS, TESTIGOS Y DEMÁS DATOS QUE OBRAN EN SU CONTRA Y DESDE ESTE ACTO EL PROCESO CONTINUARÁ SIN RESERVA DEL MISMO REO; JAMÁS PODRÁ USARSE DEL TORMENTO PARA LA AVERIGUACIÓN DE NINGÚN GÉNERO DE DELITO ¹⁴.

NINGÚN PRESO PODRÁ SUFRIR EMBARGO ALGUNO DE SUS BIENES, SI NO CUANDO LA PRISIÓN FUERE POR DELITOS QUE TRAIGAN DE SUYO RESPONSABILIDAD PECUNARIA Y ENTONCES SÓLO SE VERIFICARÁ EN LOS SUFICIENTES PARA CUBRIRLA, CUANDO EL PROCESO DE LA CAUSA Y POR SUS CONSTANCIAS PARTICULARES, APARECIERA QUE EL REO NO DEBE SER CASTIGADO CON PENA CORPORAL, SERÁ PUESTO EN LIBERTAD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY.

EN LAS BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA PUBLICADA EL 12 DE JUNIO DE 1843, SUBSISTEN LOS FUEROS ECLESIAÍSTICO Y MILITAR; EN CUANTO A LAS APREHENSIONES SE EXIGE MANDATO JUDICIAL, SALVO EL

14) Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pag. 45.

CASO DE FLAGRANTE DELITO, PERO PONIENDO DE INMEDIATO AL SUJETO A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SE RESTRINGE A 30 DÍAS LA DETENCIÓN DE LAS PERSONAS POR LA AUTORIDAD POLÍTICA Y PARA LOS JUECES EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS PARA DECLARARLO PRESO.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, SE ESTABLECE QUE EN LA REPÚBLICA - MEXICANA NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR - TRIBUNALES ESPECIALES; SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA SOLAMENTE PA RA LOS DELITOS Y FALTAS QUE TENGAN EXACTA CONEXIÓN EN LA DISCI PLINA MILITAR.

LA PRISIÓN SOLAMENTE PROCEDE POR LOS DELITOS QUE SE SANCIONAN CON PENA CORPORAL Y ÉSTA NUNCA PODRÁ PROLONGARSE POR FALTA -- DE PAGO DE HONORARIOS, TAMPOCO EXCEDERÁ DEL TÉRMINO DE TRES -- DÍAS SIN QUE SE JUSTIFIQUE CON AUTO FORMAL PRISIÓN¹⁵.

PARA LOS JUICIOS CRIMINALES SE ORDENAN LAS SIGUIENTES GARAN--- TÍAS:

- A).- QUE SE HAGA SABER EL MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO Y EL NOMBRE DEL ACUSADOR.
- B).- SE LE TOMA SU DECLARACIÓN PREPARATORIA DENTRO DE LAS 48 - HORAS CONTADAS DESDE QUE ESTÉ A DISPOSICIÓN DEL JUEZ.
- C).- SE LE CAREE CON LOS TESTIGOS QUE DISPONGAN EN SU CONTRA.

15) Sergio García Ramírez, Ob. Cit. Pag. 25

D).- QUE SE LE OIGA EN DEFENSA POR SI O POR PERSONA DE SU CONFIANZA, O POR DEFENSOR DE OFICIO.¹⁶

16) Guillermo Colín Sánchez,, Ob. Cit. Pág. 47

II - 3.- GENERALIDADES

PARA EL ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ES IMPORTANTE INICIAR CON LA TERMINOLOGÍA QUE SE UTILIZÓ PARA IDENTIFICAR ESTA MATERIA DENTRO DEL DERECHO PENAL.

SUS DENOMINACIONES OTORGADAS A ÉSTA, FUERON DIVERSAS, POR LO QUE SE MENCIONARÁN ALGUNAS DE ELLAS: "PRÁCTICA FORENSE, PROCEDIMIENTOS JUDICIALES, PROCEDIMIENTOS CRIMINALES, MATERIA CRIMINAL FORENSE; PRÁCTICA CRIMINAL, DERECHO RITUARIO, DERECHO FORMAL; DERECHO ADJETIVO, PROCEDIMIENTOS PENALES Y DERECHO PROCESAL PENAL", "JUICIOS CRIMINALES".

ESTAS DENOMINACIONES, SON BUENAS SI ESTÁN ENCAMINADAS A ESTUDIAR EL PROCEDIMIENTO O EL PROCESO PARA JUZGAR, A UN "INDICIADO", SE DEBE TRATAR TODO LO QUE PUEDE SER BASE DE UNA CONSIGNACIÓN DE UNA ACUSACIÓN FORMAL, COMO LA JURISDICCIÓN, LA COMPETENCIA, LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES.

CUANDO ALGÚN HECHO ABARCABA LOS ASPECTOS CIVIL Y PENAL SE EMPLEÓ LA DENOMINACIÓN "PRÁCTICA FORENSE".

POR OTRA PARTE LA TERMINOLOGÍA: PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO SON CONCEPTOS FRECUENTEMENTE CONFUNDIDOS EN SU CONNOTACIÓN JURÍDICA REAL Y NO ES RARO OBSERVAR QUE TANTO EN LA LEGISLACIÓN COMO ALGUNOS AUTORES SE LE OTORGA UNA SINÓNIMIA QUE CONDUCE A ERRORES.

EN ESTE TEMA DAREMOS UN CONCEPTO DE PROCEDIMIENTO Y PROCESO, - PERO PARA ELLO, TENDREMOS QUE HABLAR DEL MOVIMIENTO IDEOLÓGICO QUE SE LLEVÓ A CABO EN EL SIGLO XVII, SUS INICIADORES FUERON - MONTESQUIEU, ROUSSEAU Y VOLTAIRE, QUIENES SE PREOCUPARON POR - LA IRREGULARIDAD DEL DESARROLLO DE LOS PROCESOS, CONDENARON AIRA DAMENTE LOS SISTEMAS PERO NO LLEGARON A FIJAR UNA DISTINCIÓN - CONCEPTUAL ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

CÉSAR BECCARIA, EN SU LIBRO INTITULADO DE LOS DELITOS Y DE LAS PENAS, PRETENDIÓ ESTABLECER LOS PRINCIPIOS Y LÍMITES PARA UNA APLICACIÓN HUMANA Y JUSTA DE LAS PENAS E INDICÓ QUE ESTAS "DEBERÍAN ESTAR LIMITADAS".

EN LA ESCUELA CLÁSICA, FRANCESCO CARRARA NO PRECISÓ UNA DISTINCIÓN CONCEPTUAL ENTRE PROCEDIMIENTO, PROCESO Y JUICIO; MÁS --- BIEN LOS UTILIZÓ SINÓNIMAMENTE AL CONSIDERAR QUE EL PROCEDIMIENT--- MIENTO O JUICIO "ES UN CONJUNTO DE ACTOS SOLEMNES CON QUE CIER TAS PERSONAS, LEGÍTIMAMENTE AUTORIZADAS PARA ELLO Y OBSERVANDO EL ORDEN Y LA FORMA DETERMINADAS POR LA LEY, CONOCEN ACERCA DE LOS DELITOS Y DE SUS AUTORES, A FIN DE QUE LA PENA NO RECAIGA SOBRE LOS INOCENTES SINO SOBRE LOS CULPABLES".

LA ESCUELA POSITIVA ASUMIENDO UNA ACTITUD SEMEJANTE, NO LLEGÓ A DISTINGUIR Y A PRECISAR EL USO DE ESTA TERMINOLOGÍA.

DURANTE EL SIGLO XIX, EL DERECHO PROCESAL SIGUIÓ REDUCIDO AL ASPECTO PRÁCTICO, LA LEGISLACIÓN CARECÍA DE ARMONÍA Y UNIFORMIDAD. AÑOS MÁS TARDE WINDSCHEID DIÓ UN CONCEPTO CIENTÍFICO SOBRE LA ACCIÓN, OSCAR VON BULLOW SOBRE LA TEORÍA DE LA REL-

CIÓN PROCESAL EN EL PROCESO CIVIL TRASPLANTADA A FINES DE SIGLO PASADO AL PROCESO PENAL, POR VON KRIES, CUYOS ADEPTOS LE OTORGARON FRANCA AUTONOMÍA, QUE CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, LE IMPRIMIÓ EL CARÁCTER TÉCNICO-CIENTÍFICO QUE SE LE RECONOCEN EN LA ACTUALIDAD"¹⁷.

EN LA DOCTRINA MODERNA, SE DIERON DIVERSOS CONCEPTOS DE PROCEDIMIENTO O PROCESO.

TOMÁS JOFRE DEFINE AL PROCEDIMIENTO PENAL, COMO UNA SERIE DE ACTOS SOLEMNES MEDIANTE LOS CUALES EL JUEZ NATURAL, OBSERVANDO FORMAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, CONOCE DEL DELITO Y DE SUS AUTORES, A FIN DE QUE LA PENA SE APLIQUE A LOS CULPABLES.

VÍCTOR RIQUELME AL DISTINGUIR ENTRE DERECHO PENAL, PROCEDIMIENTO Y PROCESO, INDICA QUE EL SEGUNDO CONSTITUYE "EL CONJUNTO DE NORMAS Y REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL",

MÁXIMO CASTRO AFIRMA EL PROCEDIMIENTO PENAL ES EL QUE SE OCUPA DE LOS MEDIOS Y FORMAS DE INVESTIGACION DE LOS HECHOS QUE CAEN BAJO LA SANCIÓN DEL CÓDIGO PENAL¹⁸.

PARA EL MAESTRO JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, EN SU LIBRO INTITULADO PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, DEFINE EL PROCEDIMIENTO PENAL "UN CONJUNTO DE ACTUACIONES SUCEсивAMENTE ININTERRUMPIDAS Y REGULADAS POR LAS NORMAS DEL DERECHO PROCESAL PENAL, QUE SE INICIA DESDE QUE LA AUTORIDAD TIENE CONOCIMIENTO DE QUE SE HA COMETIDO UN DELITO Y PROCEDE A INVESTIGARLO Y TERMINA CON EL FALLO QUE PRONUNCIA EL TRIBUNAL."¹⁹

17) Citado por Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pag. 56.

18) Citado por Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pag. 57.

19) Juan José González Bustamante. Ob. Cit. Pag. 122.

PARA JIMÉNEZ ASEÑO EL PROCESO "ES EL DESARROLLO QUE EVOLUTIVA Y RESOLUTIVAMENTE HA DE SEGUIR LA ACTIVIDAD JUDICIAL PARA LOGRAR UNA SENTENCIA".

SEGÚN JORGE A. CLARÍA OLMEDO: EL PROCESO PENAL "ES EL ÚNICO MEDIO LEGAL PARA LA REALIZACIÓN EFECTIVA DEL DERECHO PENAL INTERGRADOR, ES EL INSTRUMENTO PROPORCIONADO AL ESTADO POR EL DERECHO PROCESAL PENAL, COMO ÚNICO MEDIO IDÓNEO PARA QUE SUS ÓRGANOS JUDICIALES Y PARTICULARES INTERESADOS COLABOREN, FRENTE A UN CASO CONCRETO, PARA EL DESCUBRIMIENTO DE LA UNIDAD Y EN CONSECUCIÓN ACTUAN LA LEY PENAL SUBSTANTIVA".

EL PROCESO PENAL SEGÚN MANZINI ES UNA SERIE COMPLEJA DE ACTOS SUPERPUESTOS, DESTINADOS A LA REPRODUCCIÓN JURÍDICA DE UNA INTERFERENCIA PARA SU DISCRIMINACIÓN LEGAL.

PARA EUGENIO FLORIAN, EL PROCESO PENAL ES EL "CONJUNTO DE ACTIVIDADES Y FORMAS MEDIANTE LAS CUALES LOS ÓRGANOS COMPETENTES - PRE-ESTABLECIDOS POR LA LEY PENAL EN CADA CASO CONCRETO, PARA DEFINIR LA RELACIÓN JURÍDICO-PENAL CONCRETA Y EVENTUALMENTE, - LAS RELACIONES SECUNDARIAS CONEXAS".²⁰

MANUEL RIVERA SILVA, DEFINE AL PROCEDIMIENTO PENAL, "EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES REGLAMENTADAS POR PRECEPTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, POR QUE TIENEN POR OBJETO DETERMINAR QUE HECHOS PUEDEN SER CALIFICADOS COMO DELITOS PARA, EN SU CASO APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE." ²¹

20) Eugenio Florian "Elementos de Derecho Procesal Penal", Trad. Libre Prieto Castro, 2a. Edición, Editorial Barcelona, España, 1934, Pag. 141.
21) Manuel Rivera Silva, "El Procedimiento Penal", 11a. edición, Editorial Porrúa, México - 1960, Pag. 23.

EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. NOS HABLA DE UN PROCEDIMIENTO Y PROCESO EN SUS ARTÍCULOS 14, 16, 19, 20 23, (GARANTÍAS INDIVIDUALES) Y 107 SIN HACER LA DISTINCIÓN DE ESTOS PRECEPTOS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A DEFINIDO AL PROCEDIMIENTO, COMO EL CONJUNTO DE ACTOS QUE AUTORIZADOS POR LA LEY EN FORMA EXPRESA, SE LLEVAN A CABO EN CONTRA DE UNA PERSONA DE TERMINADA POR ORDEN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, ES DECIR, SERÁN LOS ACTOS MOTIVADOS EN TODOS SUS ASPECTOS POR UN PRECEPTO JURÍDICO Y QUE OBEDECEN A LAS CONDICIONES O REQUISITOS QUE ÉSTA SEÑALA.

TOMANDO EN CUENTA QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN ESTA DISCIPLINA O MATERIA ESTAN AGRUPADAS EN UN ORDENAMIENTO INTITULADO "CÓDIGO - DE PROCEDIMIENTOS PENALES", ES CORRECTO EMPLEAR EL NOMBRE DE - "DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES" Y NO DERECHO PROCESAL PENAL COMO ALGUNOS AUTORES LO CALIFICAN.

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, EN SU LIBRO DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, HACE LA DISTINCIÓN ENTRE EL PROCEDIMIENTO Y PROCESO.

EL PROCEDIMIENTO LO DEFINE COMO EL "CONJUNTO DE ACTOS Y FORMAS LEGALES QUE DEBEN SER OBSERVADOS OBLIGATORIAMENTE POR TODOS -- LOS QUE INTERVIENEN, DESDE EL MOMENTO EN QUE SE ESTABLECE LA -- RELACIÓN JURÍDICA MATERIAL DE DERECHO PENAL, PARA HACER FACTIBLE LA APLICACIÓN DE LA LEY A UN CASO CONCRETO".

AL PROCESO PENAL "COMO UN DESARROLLO EVOLUTIVO, QUE INDISPENSABLEMENTE SE SIGUE PARA EL LOGRO DE UN FIN, PERO NO UN FIN EN

SÍ MISMO, SI NO MAS BIEN, COMO MEDIO PARA HACER MANIFIESTOS -- LOS ACTOS DE QUIENES EN ÉL INTERVIENEN, LOS CUALES DEBERÁN LLEVARSE A CABO EN FORMA ORDENADA, PUES EL SURGIMIENTO DE UNO, SE RÁ EL QUE MEDIANTE SU PREVIA OBSERVANCIA SE ACTUALICE LA SANCIÓN PREVISTA EN LA LEY PENAL SUSTANTIVA"²²,

PARA NOSOTROS EL PROCEDIMIENTO PENAL ES EL CONJUNTO DE ACTOS - VINCULADOS ENTRE SÍ POR RELACIONES DE CAUSALIDAD Y FINALIDAD Y REGULADOS POR NORMAS JURÍDICAS EJECUTADOS POR LOS ÓRGANOS PERSECUTORIO Y JURIDICCIONAL, EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, PARA ACTUALIZAR SOBRE EL AUTOR O PARTÍCIPE DE UN DELITO, LA COMBINACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY, COMO LO DEFINE - ARRILLA BAS²³,

EL PROCESO PENAL ES LA ACTIVIDAD LEGALMENTE ESTABLECIDA QUE DEBEN OBSERVAR QUIENES EN ÉL, PARA QUE EL JUEZ LLEGUE, EN CADA CASO APLICAR LA LEY PENAL²⁴,

POR LO TANTO EL PROCEDIMIENTO PENAL SERÁ LA FORMA, EN EL MÉTODO EMPLEADO PARA QUE EL PROCESO PUEDA LLEVARSE A CABO, POR LO TANTO EL PRIMERO ES UN CONCEPTO GENERAL, QUE ENVUELVE DENTRO - DE SU SENO AL CONCEPTO PROCESO Y ÉSTE A SU VEZ AL JUICIO.

EN OTROS TÉRMINOS EL PROCEDIMIENTO SE INICIA CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y FINALIZA CON LA SENTENCIA, EN CAMBIO EL PROCESO NACE DESDE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN HASTA LA SENTENCIA.

22) Guillermo Colín Sánchez, Op. Cit. Pag. 60

23) Fernando Arillas Bas "El Procedimiento Penal en México", Editorial Editores Mexicanos - Unidos, 1973, Pag. 10

24) Carlos Franco Sodi, "El Procedimiento Penal Mexicano", Editorial Porrúa, México 1957, - Pag. 109.

II - 4.- EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO

EN LA LEY MEXICANA, AL REFERIRSE AL PROCEDIMIENTO PENAL, COMPRENDE LA ESPECIAL TRAMITACIÓN DE TODOS LOS ACTOS Y FORMAS QUE DEBEN DARSE A PARTIR DEL INSTANTE EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, TOMA CONOCIMIENTO DEL ILÍCITO PENAL HASTA EL PERÍODO PROCEDIMENTAL EN QUE SE DICTA SENTENCIA (FIN DE LA INSTANCIA).

EL PROCESO ES LA ACTIVIDAD LEGAL DE LOS SUJETOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA, QUE SERÁN MANIFIESTOS EN CUANTO AL MINISTERIO PÚBLICO PROVOQUE LA JURISDICCIÓN DEL JUEZ, POR MEDIO DE LA CONSIGNACIÓN DE LOS HECHOS.

ELPIDIO RAMÍREZ, DEFINE AL PROCEDIMIENTO PENAL DENTRO DEL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA "COMO UN SISTEMA INSTAURADO -- POR LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, DEMOCRÁTICO, RACIONAL Y CONSISTENTE Y BENÉFICO PARA EL PUEBLO, DONDE COHERENTEMENTE, SE RECONOCEN Y SE RESPETAN PLENAMENTE TANTO LA PERSONALIDAD HUMANA COMO LA LIBERTAD INDIVIDUAL" 25.

ADOPTAR LA DENOMINACIÓN "PROCEDIMIENTO PENAL", NO RESULTA ARBITRARIA, AUNQUE RECONOCEMOS EXISTE POLÉMICA AL RESPECTO, QUE -- MÁS NOS PARECE SEMANTICA QUE DE FONDO, PUES A TODOS LOS JURISTAS LE QUEDAN CLARAS LAS FASES EN QUE INTERVIENEN LOS DISTINTOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y CUALES SON SUS FACULTADES. LOS AUTORES QUE LO IDENTIFICAN DE ESTA FORMA SON: EDUARDO PALLARES, -- ARILLAS BAS; FRANCO SODI, PÉREZ PALMA; RIVERA SILVA, POR MENCIONAR ALGUNOS DE ELLOS.

25) Elpidio Ramírez H. "Libertad Provisional mediante Caucción y Protesta en la Constitución Mexicana", revista Mexicana de Justicia, Procuraduría General de la República No. 19, -- Volumen III, Julio - Agosto 1982, Pag. 60.

ADemás POR EXCLUSIÓN PODEMOS AFIRMAR, QUE SI NUESTRA CARTA MAGNA EN SUS ARTÍCULOS 19 PÁRRAFO SEGUNDO; 20 FRACCIONES V, VII Y X, NOS HABLA DEL PROCESO PENAL CONCIBIÉNDOLO COMO ACTIVIDAD JURISDICCIONAL (IGUAL OCURRE CON EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE MICHOACÁN), LA ACTIVIDAD GENÉRICA DONDE PARTICIPAN AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, QUE INCLUSO PREVEE ASÍ LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 16, PERO LO PRIMERO (...LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO), PODEMOS CONCLUIR DENOMINÁNDOLO PROCEDIMIENTO PENAL.

PARA OLGA ISLAS; RIVERA SILVA, PIÑA Y PALACIOS, FRANCO SODI, - EDUARDO PALLARES ENTRE OTROS, EL PROCEDIMIENTO PENAL CONSTA DE TRES PERÍODOS O FASES:

- A.- PERÍODO DE PREPARACIÓN DE ACCIÓN PROCESAL (DENUNCIA O QUE RELLA HASTA LA CONSIGNACIÓN),
- B.- PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL PROCESO (AUTO DE RADICACIÓN AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO O LIBERTAD -- POR FALTA DE MÉRITOS),
- C.- PERÍODO DEL PROCESO ABARCA LA INSTRUCCIÓN (DEL AUTO DE -- FORMAL PRISIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO AL AUTO QUE DECLARA - CERRADA LA INSTRUCCIÓN), PERÍODO PREPARATORIO DEL PROCESO AL JUICIO (DEL AUTO QUE DECLARA CERRADA AL INSTRUCCIÓN AL AUTO QUE CITA PARA AUDIENCIA, A LA AUDIENCIA DE VISTA), Y FALLO, JUICIO O SENTENCIA (DESDE QUE SE DECLARA VISTO EL PROCESO, HASTA LA SENTENCIA).

PARA NOSOTROS, EL PROCEDIMIENTO PENAL SE INICIA CON LA NOTICIA CRIMINIS Y CONCLUYE CON LA EJECUCIÓN PENAL DE LA SENTENCIA.

CON LO ANTERIOR, COINCIDIMOS CON GARCÍA RAMÍREZ, EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, TIENE CUATRO PERÍODOS:

- A.- DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA A LA CONSIGNACIÓN (PROCURACIÓN DE JUSTICIA),
- B.- DE LA INSTRUCCIÓN, DESDE EL AUTO DE RADICACIÓN A LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES (ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA),
- C.- DE LA PRESENTACIÓN DE CONCLUSIONES HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (DENOMINADO JUICIO PROPIAMENTE),
- D.- DE EJECUCIÓN, DESDE QUE LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA HASTA LA EXTINCIÓN DE LA PENA (EJECUCIÓN PENAL)²⁶.

LA DOCTRINA Y LA LEGISLACIÓN COMPARADA COINCIDEN EN SEÑALAR -- QUE NUESTRO PROCEDIMIENTO TIENE DOS SISTEMAS DE EXPRESIÓN QUE SON EL ESCRITO Y EL ORAL EN FORMA COMBINADA²⁷.

LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMÚN Y FEDERAL ESTABLECEN LA FORMA ESCRITA DE LAS ACTUACIONES EN SUS ARTÍCULOS 12 Y 16 RESPECTIVAMENTE, PERO EL PRIMERO DE ELLOS AUTORIZA EXPRESAMENTE LAS PROMOCIONES VERBALES ARTÍCULO 30.

EL SISTEMA DE ENJUICIAMIENTO ES MIXTO PORQUE PERDURAN CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS ACUSATORIO E INQUISITORIO POR EL SIGUIENTE RAZONAMIENTO.

26) Sergio García Ramírez, "Derecho Procesal Penal", Editorial Porrúa, 3a. Edición, México 1980, Pag. 14.

27) Fernando Arilla Bas, Ob. Cit. Pag. 11.

EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL REZA "LA IMPOSICIÓN DE PENAS ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL LA CUAL ESTARÁ BAJO LA AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO DE AQUEL.

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL ESTADO Y EL ÚNICO ÓRGANO ESTATAL A QUIEN SE ENCONIENDA SU EJERCICIO, ES EL MINISTERIO PÚBLICO, SIENDO ÉSTE EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD (SISTEMA INQUISITIVO), A TRAVÉS DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE HARÁ VALER SUS DERECHOS ANTE EL ÓRGANO COMPETENTE.

UNA VEZ QUE EL REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD, TIENE CONOCIMIENTO DE UN DELITO, EN FORMA ORAL O ESCRITO, ÉSTE TIENDE A REALIZAR UNA SERIE DE INVESTIGACIONES (SE EJERCITAN DE OFICIO LA ACCIÓN), TENIENDO COMO FINALIDAD OPTAR EN UNA SÓLIDA BASE JURÍDICA PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (SISTEMA ACUSATORIO) O LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.

EL FIN DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

PARA MANUEL RIVERA SILVA, -"EL DERECHO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ES LA TÉCNICA DEL DERECHO PENAL Y PODEMOS DEFINIR EL PROCEDIMIENTO PENAL COMO LA ACTIVIDAD TÉCNICA QUE TIENE POR FINALIDAD HACER EFECTIVA LAS NORMAS DEL DERECHO PENAL MATERIAL"²⁸,

SEGÚN GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ, ESTÁ CONSTITUÍDO POR LAS NORMAS

28) Manuel Rivera Silva, Ob. Cit. Pag. 30.

PROCEDIMENTALES VIGENTES, CUYO FIN ES HACER EFECTIVO EL DERECHO PENAL SUSTANTIVO²⁹.

PARA NOSOTROS EL FIN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ES DETERMINAR QUE HECHOS PUEDEN SER CALIFICADOS COMO DELITOS DENTRO DE NUESTRO DERECHO PENAL PARA EN SU CASO APLICAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.

CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL

ES PÚBLICO, PORQUE REGULA LAS RELACIONES QUE SE ENTABLAN ENTRE EL ESTADO Y LOS PARTICULARES INFRACTORES DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO PENAL ARMONIZANDO LA ACCIÓN DESARROLLADA POR EL ESTADO, A TRAVÉS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

ES INTERNO, DEBIDO A QUE SUS DISPOSICIONES SE DIRIGEN A TUTELAR LA CONDUCTA DE UNA DETERMINADA COLECTIVIDAD, PARA LA CUAL HAN SIDO DICTADAS.

ES INSTRUMENTAL, PORQUE SIRVE PARA LLEVAR A CABO LA ACTUALIZACIÓN DE LA PENA.

ES DE CARÁCTER FORMAL, POR SER COMPLETAMENTE INDISPENSABLE AL DERECHO PENAL QUE HA SIDO CONSIDERADO COMO MATERIAL.

FUENTES DEL PROCEDIMIENTO PENAL

EL DERECHO DE PROCEDIMIENTO PENAL NO RECONOCE OTRA FUENTE QUE LA PROPIA LEY EN SENTIDO FORMAL.

29) Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pag. 4.

RELACION CON OTRAS DISCIPLINAS JURIDICAS

CON EL DERECHO CONSTITUCIONAL, PORQUE SON INNEGABLES, LA CONSTITUCIÓN JERÁRQUICAMENTE, TIENE PRIMACÍA Y EN SUS MANDATOS ESTÁ ESTRUCTURADO TODO EL SISTEMA LEGAL EN VIGOR.

CON LA CRIMINOLOGÍA, POLÍTICA CRIMINAL Y CRIMINALÍSTICA, PORQUE ES UNA CIENCIA INVESTIGADORA DEL DELITO Y DE SUS CAUSAS Y ABARCA DIVERSOS ESTUDIOS QUE PODRÍAN CLASIFICARSE DE ACUERDO CON EL MEDIO DE DONDE PROCEDEN LAS INFLUENCIAS PRODUCTORAS DEL DELITO QUE SON EL HOMBRE MISMO.

CON EL DERECHO CIVIL, PORQUE EL DERECHO PENAL TUTELA ALGUNOS BIENES QUE SON OBJETO DEL DERECHO CIVIL.

TAMBIÉN CON EL DERECHO PROCESAL CIVIL, DEBIDO A QUE AMBAS DISCIPLINAS PERSIGUEN LA APLICACIÓN DE LA LEY POR ELLO, ES EL CASO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ÉSTE TENDRÁ INJERENCIA EN INFINIDAD DE CUESTIONES CUYO ORIGEN SE REMONTA A UN ACTO REALIZADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO CIVIL.

CON EL DERECHO INTERNACIONAL, DEBIDO A QUE EN LOS CONFLICTOS DE CARÁCTER INTERNACIONAL SURGEN VÍNCULOS O RELACIONES ENTRE EL ESTADO MEXICANO Y OTROS PAÍSES EXTRANJEROS.

II - 5.- LOS RECURSOS

HISTÓRICAMENTE SE HA CONFIRMADO QUE EL CAMINO MARCADO POR LA LEY NO SIEMPRE ES RESPETADO POR LOS DISTINTOS ÓRGANOS DE GOBIERNO QUE INTERVIENEN PARA LA APLICACIÓN DE LA MISMA, POR LO QUE FUE NECESARIO EN PENSAR QUE DEBERÍA EXISTIR ALGÚN RECURSO CONTRA ESTAS ANOMALÍAS.

LA PALABRA RECURSO DERIVA DEL ITALIANO "RICORSI" QUE SIGNIFICA TANTO COMO VOLVER A TOMAR EL RECURSO. LA NOTA ESENCIAL DEL RECURSO ES LA DEVOLUCIÓN DE LA JURISDICCIÓN, ES DECIR LA TRANSFERENCIA DEL NEGOCIO A OTRO TRIBUNAL (DE JERARQUÍA SUPERIOR) PARA QUE VUELVA A SER EXAMINADO.

PARA FERNANDO ARILLA BAS, EL RECURSO ES EL MEDIO QUE CONCEDE A LAS PARTES DEL PROCESO, MINISTERIO PÚBLICO, PROCESADO, AL OFENDIDO, POR LO QUE HACE A LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y A LOS TERCEROS EN INCIDENTES DE REPARACIÓN DEL DAÑO, PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE LES CAUSEN AGRAVIO PARA QUE SEAN EXAMINADAS POR EL PROPIO TRIBUNAL QUE LES DICTÓ (REVOCACIÓN) O POR OTRO DE MAYOR JERARQUÍA Y SEA EN SUS CASOS RECIBIDAS Y SUBSTRÁIDAS POR OTRAS O SIMPLEMENTE RESCINDIDAS (APELACIÓN).³⁰

GUILLERMO COLÍN SÁNCHEZ LO DEFINE "COMO LOS MEDIOS ESTABLECIDOS POR LA LEY PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE, POR ALGUNA CAUSA FUNDADA, SE CONSIDERAN INJUSTOS, GARANTIZANDO DE ESA MANERA EN FORMA MAS ABUNDANTE EL BUEN EJERCICIO DE LA FUN-

30) Fernando Arilla Bas, Ob. Cit. Pag. 167

CIÓN JURISDICCIONAL"³¹.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN LOS RECURSOS SE DIVIDEN EN ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, SEGÚN SE ENDERECEN A IMPUGNAR UNA RESOLUCIÓN QUE NO HAYA CAUSADO EJECUTORIA O LA HAYA CAUSADO RESPECTIVAMENTE.

SON RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DE NUESTRO PROCEDIMIENTO (PROCESO PENAL) EL DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN Y RECURSO EXTRAORDINARIO ES EL INDULTO NECESARIO QUE VIENE A CONSTITUIR EN PURIDAD, UN MEDIO DE IMPUGNAR LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIA.

DE LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE NO EXISTE RECURSO ALGUNO DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (PERÍODO DE PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN PROCESAL PENAL) JURIDICAMENTE ESTABLECIDO.

POR LO QUE EN ESTE TEMA HABLAREMOS EN FORMA GENERAL DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

EN ESTE CAPÍTULO INTRODUCTORIO ABORDAREMOS EL PROBLEMA CONCEPTUAL DE LOS RECURSOS, INDEPENDIEMENTE QUE EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO HAGAMOS MENCIÓN AL RECURSO CONCRETO MATERIA DE ESTE TRABAJO. EL RECURSO JURÍDICAMENTE CONTIENE DOS ACEPCIONES:

A.- RECURSO EN SENTIDO AMPLIO ES "SINÓNIMO DE MEDIO DE DEFENSA EN GENERAL".

31) Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pag. 450.

B.- RECURSO EN SENTIDO RESTRINGIDO "EQUIVALE A CIERTO MEDIO - ESPECÍFICO DE IMPUGNACIÓN"³².

AQUEL CONCEPTO AMPLIO INCLUYE AL JUICIO DE AMPARO, PERO PARA -- EFECTOS DEL TEMA QUE EXAMINAMOS, NOS IMPORTA EL RECURSO EN SENTIDO RESTRINGIDO O ESTRICTO. SE LE DEFINE COMO "MEDIO JURÍDICO DE DEFENSA QUE SURGE DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO PARA IMPUGNAR UN ACTO DEL MISMO Y QUE TIENE COMO FINALIDAD REVOCARLO, CONFIRMARLO O MODIFICARLO, MEDIANTE UN NUEVO ANÁLISIS QUE GENERA LA PROLONGACIÓN DE LA INSTANCIA EN LA CUAL SE INTERPONE, CONSERVANDO O MANTENIENDO DE ÉSTA, EN SU SUBSTANCIACIÓN, LOS MISMOS ELEMENTOS TELEOLÓGICOS MOTIVADORES DEL ACTO ATACADO"³³.

SUS ELEMENTOS ESENCIALES SON:

- 1.- EL SUJETO ACTIVO RECURRENTE CONTRA UN ACTO PROCESAL, A -- QUIEN SE LE HA OCASIONADO ALGÚN AGRAVIO (DE FONDO O ADJETIVO) EN UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL O ADMINISTRATIVO.
- 2.- EL SUJETO PASIVO ES LA CONTRAPARTE DEL RECURRENTE (PUEDE SER LA AUTORIDAD QUE PRONUNCIÓ EL ACTO PROCESAL IMPUGNADO EL ÓRGANO SUPERIOR QUE LO SUSTITUYE EN EL CONOCIMIENTO -- DEL RECURSO O EL TERCER PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO, O EL MINISTERIO PÚBLICO).
- 3.- LA CAUSA SEA REMOTA (LA LEGALIDAD QUE DEBE REVESTIR TODOS LOS ACTOS PROCESALES) O PRÓXIMA (LA VIOLACIÓN AL PRINCI--

32) Ignacio Burgoa, "El Juicio de Amparo", Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 1973, Pág. 530.

33) Ignacio Burgoa, Ob. Cit. Pág. 531.

PIO DE LEGALIDAD CONTRAVINIENDO LAS NORMAS SUSTANTIVAS O ADJETIVAS QUE LO RIGEN). LA CAUSA PRÓXIMA EQUIVALE AL -- AGRAVIO QUE EL RECURRENTE INVOKA.

- 4.- EL OBJETO DEL RECURSO ES CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR -- EL ACTO PROCESAL IMPUGNADO.

CONFIRMAR ES "LA CORROBORACIÓN A LA RATIFICACIÓN QUE EMITE EL ÓRGANO ENCARGADO DE CONOCER EL RECURSO INTERPUESTO RESPECTO -- DEL ACTO RECURRIDO, CONSTANTANDO LA LEGALIDAD DEL MISMO Y DECLARANDO INFUNDADOS, POR ENDE, LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE". MODIFICAR ES "LA ALTERACIÓN PARCIAL QUE HACE EL ÓRGANO DEL CONOCIMIENTO DEL RECURSO RESPECTO DEL ACTO IMPUGNADO", ES LA DECLARACIÓN PARCIAL DE SU LEGALIDAD O ILEGALIDAD, -- FORMULADA SOBRE LA PARTE NO ALTERADA Y LA ALTERADA. REVOCAR -- ES "LA ANULACIÓN O INVALIDACIÓN DEL ACTO PROCESAL RECURRIDO Y DE SUS EFECTOS MEDIANTE LA CONSTATAción DE SU ILEGALIDAD Y LA DECLARACIÓN DE QUE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE -- SON FUNDADOS"³⁴

PARA CONCLUIR EL TEMA DEBEMOS DIFERENCIAR ENTRE RECURSOS IMPROCEDENTES, SIN MATERIA E INFUNDADOS.

- A.- EL RECURSO IMPROCEDENTE SE PRESENTA CUANDO HAY INATACABILIDAD LEGAL DE UN ACTO PROCESAL POR EL MISMO, O BIEN PORQUE LO NIEGE EXPRESAMENTE. POR LO MISMO ES PROCEDENTE -- CUANDO HAY UN "EXPRESO OTORGAMIENTO POR LA NORMA JURIDÍCA.

34) Ignacio Burgoa, Ob. Cit. Pags. 531, 533.

BIEN DE MODO GENERAL, O BIEN RESPECTO DE CIERTA CATEGORÍA DE ACTOS DEL PROCEDIMIENTO”.

- B. - ESTAMOS ANTE UN RECURSO SIN MATERIA, CUANDO NO PUEDE LOGRAR SU OBJETIVO ESPECÍFICO, ESTO ES, CUANDO EL ACTO PROCESAL IMPUGNADO QUEDA INSUBSISTENTE O TAMBIÉN CUANDO DICHO RECURSO SE SUSTITUYA POR OTRO CON ANÁLOGA FINALIDAD - DURANTE LA SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO.
- C. - ES INFUNDADO UN RECURSO “CUANDO, SIENDO PROCEDENTE, POR ESTAR CONCEDIDO POR LA LEY PARA IMPUGNAR DETERMINADO ACTO PROCESAL Y NO DEBIENDOSE DECLARAR SIN MATERIA, EN EL CASO CONCRETO RESPECTO DEL CUAL SE INTERPONE NO SE ESTABLECE LA COMPROBACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS O EXTREMOS REQUERIDOS POR LA NORMA JURÍDICA PARA QUE SURTA AQUEL SUS EFECTOS DE INVALIDACIÓN.”³⁵

CONVIENE ACLARAR QUE AUNQUE LOS RECURSOS IMPROCEDENTES INFUNDADOS TIENE LOS MISMOS EFECTOS; CONVALIDAR EL ACTO IMPUGNADO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS; PROCESALMENTE SUS CONSECUENCIAS SON DISTINTAS; EL IMPROCEDENTE SE DESECHA DE PLANO, EN CAMBIO EL INFUNDADO SE DEBE TRAMITAR PARA EL ANÁLISIS SUBSTANCIAL DE LAS CIRCUNSTANCIAS Y CONDICIONES PARTICULARES ADUCIDAS PARA INVALIDAR EL ACTO PROCESAL IMPUGNADO.

EN MATERIA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS EXISTEN DENOMINACIONES CONCRETAS SEGÚN LA LEY PARTICULAR (DE REVISIÓN, REVOCACIÓN, QUEJA, RECLAMACIÓN O INHOMINADAS ENTRE OTROS).

35) Ignacio Burgoa, Ob. Cit. Pags. 533 y 534.

CAPITULO TERCERO

LA AVERIGUACION PREVIA

- III - 1 AVERIGUACIÓN PREVIA.
- III - 2 INICIACIÓN.
- III - 3 INTEGRACIÓN.
- III - 4 RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

III - 1.- AVERIGUACION PREVIA

ASPECTOS GENERALES:

ANTES DE INICIAR DAREMOS EL SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS QUE LA INTEGRAN:

AVERIGUACION.-

ACCIÓN DE AVERIGUAR

AVERIGUAR.-

DEL LAT. AD. A. Y VERIFICARE, VERIFICAR; DE VERUM, VERDADERO Y LACERE, HACER, V. TR. INQUERIR LA VERDAD.

PREVIA.-

DEL LAT. PRAEVIUS, ADJ. ANTICIPADO QUE VA DELANTE, QUE ANTECEDE, O QUE SUCEDE ANTES.

ALGUNOS AUTORES HAN DADO UN CONCEPTO SOBRE LO QUE DEBEMOS ENTENDER POR AVERIGUACIÓN PREVIA.

AL RESPECTO EL JURISTA OSORIO Y NIETO NOS MANIFIESTA: "ES LA -- ETAPA PROCEDIMENTAL DURANTE LA CUAL EL ÓRGANO INVESTIGADOR -- REALIZA TODAS AQUELLAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA COMPROBAR, EN SU CASO EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD, Y OPTAR POR EL EJERCICIO O ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL"¹

1) Osorio y Nieto Cesar Augusto "La Averiguación Previa", 1a. edición, México, Editorial -- Porrúa, 1981, Pag. 15.

EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO A SU VEZ ESTABLECE: "ES LA INVESTIGACIÓN QUE DEBE REALIZAR EL MINISTERIO PÚBLICO CON EL --- AUXILIO DE LA POLICIA JUDICIAL, CON EL FIN DE REUNIR LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 3 Y 262 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 2, 3, 133, 134 Y 135 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."²

EUGENIO FLORIAN NOS ENMARCA A LA AVERIGUACIÓN PREVIA COMO UNA INSTRUCCIÓN PREPARATORIA, ESTABLECIENDO "... SIRVE PARA DETERMINAR SI SE HA COMETIDO DELITO, IDENTIFICAR A SU AUTOR Y A LOS PARTICIPES Y DECIDIR SI EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EL JUICIO, O SI DEBE SOBRESEERSE"³.

COLÍN SÁNCHEZ AFIRMA "LA PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SE REALIZA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ETAPA PROCEDIMENTAL EN QUE EL MINISTERIO PÚBLICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE POLICIA JUDICIAL, PRÁCTICA TODAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE LE PERMITEN ESTAR EN APTITUD DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, DEBIENDO INTEGRAR, PARA ESOS FINES EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD"⁴.

FERNANDO ARILLA BAS DICE: "EL PERÍODO DE PREPARACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, QUE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO ACOSUMBRAN A DENOMINAR DE AVERIGUACIÓN PREVIA, TIENE POR OBJETO, COMO SU MISMO NOMBRE LO INDICA, REUNIR LOS REQUISITOS EXIGI---

2) Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo VIII, México, Pag. 246.

3) Florian Eugenio, Ob. Cit. Pag. 223

4) Guillermo Colín Sánchez, Ob. Cit. Pag. 233.

DES EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL"⁵.

POR SU PARTE GARCÍA RAMÍREZ INDICA: "TIENE COMO OBJETO DIRECTO PREPARAR LA DETERMINACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, ENTENDIDA -- ÉSTA EN AMPLIO SENTIDO, POR IGUAL COMPRENSIVO, DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O DEL NO EJERCICIO, QUE SE TRADUCE EN EL SO BRESEIMIENTO ADMINISTRATIVO, REGULARMENTE DENOMINADO ARCHIVO"⁶.

PARA RAFAEL PÉREZ PALMA: "LA AVERIGUACIÓN PREVIA TIENE CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO INQUISITORIO, PUES ES ESCRITO, SECRETO UNILATERAL, NO CONTRADICTORIO, SIN DERECHO REAL A LA DEFENSA, NI DE INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR EN LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO DE ELLAS, CON INCOMUNICACIÓN PARCIAL DE LOS DETENIDOS HACIA EL EXTERIOR Y SUS MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN SIGUEN SIENDO LOS PRETERITOS, YA QUE LAS CIENCIAS DE CRIMINOLOGÍA NO HAN PODIDO DESCUBRIR NUEVOS"⁷.

DE LAS DEFINICIONES ANTERIORMENTE TRANSCRITAS, PODEMOS COLEGIR QUE LA AVERIGUACIÓN PREVIA ES LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE SE DESARROLLA ANTE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: MINISTERIO PÚBLICO Y EN LA QUE SE REUNEN EN FORMA SECRETA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SIRVEN, NO SOLO PARA INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL O LA ABSTENCIÓN DE ÉSTA.

5) Arilla Baz Fernando, Ob. Cit. Pag. 57.

6) García Ramírez Sergio, "Derecho Procesal Penal, 3a. edición, Editorial Porrúa 1980, - Pag. 374.

7) Rafael Pérez Palma, Ob. Cit. 246.

TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.

LAS INSTITUCIONES SOCIALES COMO PRODUCTO DE LA SOCIEDAD, NECESITAN DE UN TITULAR, ES DECIR UNA PERSONA QUE TRANSFORME, DIRIJA Y ENCAUCE LA VIDA ECONOMICA, POLITICA Y SOCIAL DEL SECTOR - DONDE SE ACTUA Y DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL, EL MINISTERIO PUBLICO CUMPLE UN PAPEL DESTACADO. COMO TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA ACTUA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, RESOLVIENDO AUTONOMAMENTE SI EJERCITA O NO LA ACCION PENAL (AUNQUE HAY AUTORES QUE RECHAZAN TAL AUTONOMIA, COMO VEREMOS ADELANTE). - EN LAS FASES PROCESAL Y DE EJECUCION PENAL, DESARROLLA UNA FUNCION DISTINTA, COMO PARTE EN EL PROCESO Y COMO VIGILANTE EN LA COMPURGACION DE PENAS EN LA EJECUCION, SUBORDINANDO SUS ACTOS AL ORGANO JURISDICCIONAL O A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE -- PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL (INCLUSO DEBE ACATAR INSTRUCCIONES CUANDO SE LE ORDENA EJECUTAR APREHENSIONES - POR EL --- JUEZ - O REAPREHENDER DELICUENTES POR NO CUMPLIR LAS CONDICIONES DE PRELIBERACIÓN, AUTORIDAD DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN - SOCIAL). 8

TALES ATRIBUCIONES LE RESULTAN DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL, DONDE LE FACULTA PARA "LA PERSECUCION DE -- LOS DELITOS" AUXILIANDOSE DE LA "POLICIA JUDICIAL, LA CUAL ESTARA BAJO SU AUTORIDAD Y MANDO INMEDIATO". EL MINISTERIO PUBLICO COMO INSTITUCION, TIENE UN TITULAR: EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA (O PROCURADORES GENERALES DE JUSTICIA EN - LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL), CORRESPONDIENDOLE POR ELLO,

8) Cesar Augusto Osorio y Nieto, "La Averiguación Previa", 1a. edición, Editorial Porrúa, - México 1981, PAG. 16.

ESTA COPIA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

A TRAVÉS DEL TITULAR, OTRAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL -----
 ARTÍCULO 102 DE LA CARTA MAGNA (REPRESENTANTE LEGAL DE LA FEDERACIÓN O DE LOS ESTADOS - EN SU CASO - Y CONSEJERO JURÍDICO --
 DEL GOBIERNO) QUE NO CORRESPONDE EN ESTE TRABAJO EXAMINAR.⁹

DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL SE INFIERE --
 QUE ES "MONOPOLIZADOR DE LA ACCIÓN PENAL", YA QUE SOLO A ÉL LE
 INCUMBE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS.

PARA CUMPLIR SUS FUNCIONES EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE OBSERVAR
 EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- A.- DE INICIACIÓN
- B.- DE UNIDAD
- C.- DE OFICIOSIDAD
- D.- DE LEGALIDAD

A.- **INICIACIÓN.**- REQUIERE DE UNA DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERE-
 LLA.

B.- **UNIDAD.**- SOLO ACTÚA COMO INSTITUCIÓN INDIVISIBLE, SUS --
 MIEMBROS FORMAN UN SOLO ÓRGANO.

C.- **OFICIOSIDAD.**- UNA VEZ INICIADA LA INVESTIGACIÓN DEBE CON-
 TINUAR POR SÍ, SIN NECESIDAD DE QUE EL PARTICULAR LO ESTÉ
 MOTIVANDO, HASTA ENCONTRAR SI EXISTE O NO DELITO Y RESPON-
 SABILIDAD.

D.- **LEGALIDAD.**- COMO CUALQUIER OTRA AUTORIDAD DEBE ACATAR --

9) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79a. edición, Editorial Porrúa -
 1985.

LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES PARA EVITAR SE CONVIERTA EN
UNA INSTITUCIÓN NO CONFIABLE E INCIERTA¹⁰.

ES DE EXPLORADO DERECHO POR LA DOCTRINA QUE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA DEL DELITO SE DIVIDE EN:

- 1.- INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS.
- 2.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL¹¹.

LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS SE DA EN LA FASE DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL Y EN SU DESARROLLO EL MINISTERIO PÚBLICO ACTUA COMO AUTORIDAD. APOYADO POR LA POLICÍA JUDICIAL, LAS POLICÍAS PREVENTIVAS (DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DE TRÁNSITO) Y LOS SERVICIOS PERICIALES.

HOY EN DÍA LO ÚNICO ACEPTADO, ES QUE EN CASO DE AVERIGUACIÓN PREVIA CON DETENIDO, EL TÉRMINO PARA CONSIGNAR ES DE 24 HORAS, INTERPRETANDO ASÍ LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN. AUNQUE ALGUNOS AUTORES (LOS MENOS) DICEN QUE DEBE SER TAN PRONTO SE PRACTIQUE LA DETENCIÓN.

DE TAL SUERTE QUE DEBERÍA REGULARSE LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EMPEZANDO POR REFORMAR O ADICIONAR LA CONSTITUCIÓN EN SUS ARTÍCULOS 16, 19, 20 Y 21, A EFECTO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CUENTE CON PLAZOS RAZONABLES LEGALMENTE, QUE LE PERMITA TODAS LAS ACTUACIONES O DILIGENCIAS MÍNIMAS TENDIENTES A COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO Y DE ESTA FORMA EVITAR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INCURRA EN LAS SIGUIENTES ANOMALÍAS.

10) Carlos M. Gronoz Santana, "Manual de Derecho Procesal Penal", 1a. edición, Talleres de B. Costa, Ania Editor, Pag. 45.

11) Manuel Rivera Silva, "El Procedimiento Penal", 11a. edición, Editorial Porrúa, México - 1960, Pag. 55.

- A.- QUE INCOMUNIQUE AL DETENIDO.
- B.- QUE EN SUS CONSIGNACIONES NO SE REUNAN LOS REQUISITOS DE LEY (NO ESTÁ DEBIDAMENTE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO O LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO).
- C.- QUE SE DEJE EN LIBERTAD AL DETENIDO, EN PERJUICIO DEL --- OFENDIDO.

III - 2.- INICIACION DE LA AVERIGUACION

PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ESTÉ EN APTITUD DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL (MISMA QUE NACE CON EL DELITO) Y DÉ INICIO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, ES ABSOLUTAMENTE INDISPENSABLE QUE SE CUMPLAN CIERTAS EXIGENCIAS PERFECTAMENTE ESPECIFICADAS EN LA LEY.

LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, SE ENCUENTRAN ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SON LOS SIGUIENTES:

- A).- LA EXISTENCIA DE UN HECHO DETERMINADO.
- B).- QUE ESTE HECHO ESTÉ TIPIFICADO COMO DELITO.
- C).- LA PENA CON QUE LA LEY CASTIGA ESE HECHO DETERMINADO COMO DELITO.
- D).- DENUNCIA, QUERRELLA Y/O ACUSACIÓN.
- E).- QUE EL HECHO SE IMPUTE A UNA PERSONA FÍSICA.
- F).- QUE LA DENUNCIA, QUERRELLA Y/O ACUSACIÓN ESTÉN APOYADAS -- POR DECLARACIÓN BAJO PROTESTA, DE PERSONA DIGNA DE FE O -- POR OTROS DATOS QUE HAGAN PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO.¹²

CON LO ANTERIOR, SE DESPRENDE QUE TODA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE INICIA CON LA NOTICIA CRIMENES, QUE HACE CUALQUIER PERSONA A -

12) Angel Martínez Pineda, "Estructura y Valoración de la Acción Penal", 1a. edición, Editorial Azteca, S.A., Pag. 57.

TRAVÉS DE UNA DENUNCIA O QUERELLA Y/O ACUSACIÓN (REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD) ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O POLICÍA JUDICIAL (ÓRGANO INVESTIGADOR) DE UN HECHO POSIBLEMENTE CONSTITUTIVO DE DELITO.

POR LO QUE A CONTINUACIÓN ESTUDIAREMOS ¿QUE DEBEMOS ENTENDER - POR DENUNCIA? Y ¿POR QUERELLA?, PARA LO CUAL CITAREMOS ALGUNOS CONCEPTOS DE DIFERENTES JURISTAS.

¿QUE ES DENUNCIA?:

GARCÍA RAMÍREZ, LA DEFINE, "ES UNA PARTICIPACIÓN DE CONOCIMIENTOS, HECHA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE, SOBRE LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE SE PERSIGUE DE OFICIO" ¹³.

PARA RIVERA SILVA, "ES LA RELACIÓN DE ACTOS QUE SE SUPONEN DELICTUOSOS, HECHA ANTE LA AUTORIDAD INVESTIGADORA CON EL FIN DE QUE ÉSTA TENGA CONOCIMIENTO DE ELLOS" ¹⁴.

SEGÚN GONZÁLEZ BUSTAMANTE, "ES LA OBLIGACIÓN, SANCIONADA PENALMENTE, QUE SE IMPONE A LOS CIUDADANOS DE COMUNICAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS QUE SABEN QUE SE HAN COMETIDO O QUE SE ESTÁN COMETIENDO, SIEMPRE QUE SE TRATE DE AQUELLOS QUE SON PERSEGUIBLES DE OFICIO", ¹⁵

OLGA ISLAS Y ELPIDIO RAMÍREZ, LA DEFINEN, "ES EL RELATO DE UN HECHO PRESUNTIVAMENTE DELICTUOSO QUE HACE CUALQUIER PERSONA AL MINISTERIO PÚBLICO", ¹⁶

13) Sergio García Ramírez, Ob. Cit. Pag. 319.

14) Manuel Rivera Silva, Ob. Cit. Pag. 110.

15) Juan José González Bustamante, Ob. Cit. Pag. 130.

16) Olga Islas y Elpidio Ramírez, Ob. Cit. Pag. 52.

PARA CÉSAR AUGUSTO OSORIO Y NIETO, "ES LA COMUNICACIÓN QUE HACE CUALQUIER PERSONA AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO PERSEGUIBLE POR OFICIO" 17.

PARA ÁRILLA BAS, COMO "LA NOTICIA DE LA COMISIÓN DE UN DELITO DADA A LA AUTORIDAD ENCARGADA DE PERSEGUIRLO" 18.

PARA OROÑOZ SANTANA, "ES LA RELACIÓN DE HECHOS QUE SE CONSIDERAN DELICTUOSOS ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR, QUIEN ES EL QUE INICIA LO QUE SE CONOCE COMO AVERIGUACIÓN PREVIA" 19.

EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, A SU VEZ LA ESTABLECE COMO "UN ACTO EN VIRTUD DEL CUAL UNA PERSONA HACE DEL CONOCIMIENTO DE UN ÓRGANO DE AUTORIDAD, LA VERIFICACIÓN O COMISIÓN DE DETERMINADOS HECHOS, CON EL OBJETO DE QUE DICHO ÓRGANO PROMUEVA O APLIQUE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS O SANCIONES PREVISTAS EN LA LEY O REGLAMENTOS PARA TALES HECHOS" 20.

SU NATURALEZ JURÍDICA:

¿DENUNCIAR LOS ILÍCITOS ES UNA OBLIGACIÓN?, ¿ES UNA FACULTAD - POTESTATIVA?; ¿CONSTITUYE UN DEBER?.

DE ACUERDO A NUESTRO CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN SUS ARTÍCULOS 116 Y 117 QUE A LA LETRA DICE:

ARTICULO 116: TODA PERSONA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFI--

17) Cesar Augusto Osorio y Nieto, Ob. Cit. Pag. 18

18) Fernando Arilla Bas, Ob. Cit. Pag. 58.

19) Carlos M. Orozco Santana, Ob. Cit. Pag. 50

20) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo III, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. 1965, Pag. 90.

CIO, ESTÁ OBLIGADA A DENUNCIAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO Y EN CASO DE URGENCIA, ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O AGENTE DE POLICÍA.

ARTICULO 117: TODA PERSONA QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PÚBLICAS TENGA CONOCIMIENTO DE LA PROBABLE EXISTENCIA DE UN DELITO QUE DEBA PERSEGUIRSE DE OFICIO, ESTÁ OBLIGADO A PARTICIPARLO INMEDIATAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, TRANSMITIÉNDOLE TODOS LOS DATOS QUE TUVIERE, PONIENDO A SU DISPOSICIÓN, -- DESDE LUEGO A LOS INculpADOS SI HUBIESEN SIDO TENIDOS.

DE LO ANTERIORMENTE TRANSCRITO, CABE ESPECIFICAR QUE PARA NOSOTROS LA DENUNCIA ES OBLIGATORIA, Y COMO NOTICIA DEL CRIMEN, EN GENERAL PUEDE SER PRESENTADA POR CUALQUIER PERSONA QUE CONOZCA DE UN HECHO DELICTUOSO QUE LA LEY CASTIGUE COMO DELITO.

SI BIEN ES CIERTO, QUE TODOS TENEMOS OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR LOS DELITOS, TAMBIÉN ES CIERTO QUE NUESTRA PROPIA LEGISLACIÓN PENAL NOS ENMARCA UNA SERIE DE EXCEPCIONES DE PERSONAS NO ESTÁN OBLIGADAS A PRESENTAR SU DENUNCIA, ÉSTAS SON LAS SIGUIENTES:

- A.- LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES CONSANGUÍNEOS O AFINES.
- B.- EL CÓNYUGUE, LA CONCUBINA, EL CONCUBINARIO Y PARIENTES COLATERALES POR CONSAGUINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO, Y POR AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO; Y

- C.- LOS QUE ESTÉN LIGADOS CON EL DELINCUENTE POR AMOR, RESPE-
TO, GRATITUD O ESTRECHA AMISTAD, DERIVADOS DE MOTIVOS NO-
BLES, (ARTÍCULO 400 ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚ-
BLICA EN MATERIA FEDERAL).

FORMAS DE PRESENTACIÓN:

DENTRO DE NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL LA DENUNCIA PUEDE SER --
PRESENTADA EN FORMA ORAL Y POR ESCRITO (ARTÍCULO 276 DEL CÓDI-
GO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL 118 DEL CÓDIGO FEDERAL DE --
PROCEDIMIENTOS PENALES).

CUANDO ES EN FORMA ORAL, SERÁ ANTE: UNA AGENCIA INVESTIGADORA
DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ESTA INTEGRADA POR EL SIGUIENTE --
PERSONAL:

- A.- MINISTERIO PÚBLICO (TITULAR)
- B.- UN OFICIAL SECRETARIO
- C.- UN OFICIAL MECANÓGRAFO
- D.- LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL.

Y EN FORMA ESCRITA, LA DENUNCIA DEBE SER DIRIGIDA AL C. PROCU-
RADOR (PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y/O PROCURADURÍA -
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL).

¿QUE ES QUERRELLA?

ES PRECISO MANIFESTAR QUE PARA RIVERA SILVA, QUERRELLA O ACUSA-

CIÓN SON TÉRMINOS QUE EL LEGISLADOR USA EN FORMA SINÓNIMA; Y - TENEMOS QUE LA QUERRELLA LA DEFINE, COMO: "LA RELACIÓN DE HECHOS EXPUESTA POR EL OFENDIDO ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR, CON EL DESEO MANIFIESTO DE QUE SE PERSIGA AL AUTOR DEL DELITO"²¹.

PARA EL JURISTA FRANCO SODI, "ES EL MEDIO LEGAL QUE TIENE EL OFENDIDO PARA PONER EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD, LOS DELITOS DE QUE HA SIDO VÍCTIMA Y QUE SOLO PUEDEN PERSEGUIRSE CON SU VOLUNTAD Y ADEMÁS DAR A CONOCER SU DESEO DE QUE SE PERSI--GAN"²².

POR OTRA PARTE EUGENIO FLORIAN, NOS MANIFIESTA: "ES UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE LA PARTE LESIONADA POR EL DELITO POR LA QUE EJERCITA LA ACCIÓN PENAL, SI TAL DECLARACIÓN FALTA, LA --- ACCIÓN NO PUEDE PROMOVERSE"²³.

SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, INDICA, "ES UNA PARTICIPACIÓN DE CONOCIMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE UN DELITO, DE ENTRE AQUELLOS QUE - SOLO SE PUEDA PERSEGUIR A INSTANCIA DE PARTE, COMO UNA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD, FORMULADA POR EL INTERESADO ANTE LA AUTORIDAD PERTINENTE A EFECTO DE QUE, TOMADA EN CUENTA LA EXISTENCIA DEL DELITO SE LE PERSIGA JURÍDICAMENTE Y SE SANCIONE A LOS RESPONSABLES"²⁴.

COLÍN SÁNCHEZ, ESTIMA "ES EN DERECHO POTESTATIVO QUE TIENE EL OFENDIDO POR EL DELITO, PARA HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LAS - AUTORIDADES Y DAR SU ANUENCIA PARA QUE SEA PERSEGUIDO"²⁵.

21) Manuel Rivera Silva, Ob. Cit. Pag. 120

22) Franco Sodi, Ob. Cit. Pag. 127.

23) Eugenio Florian, Ob. Cit. Pag. 194.

24) Sergio García Ramírez, Ob. Cit. Pags. 380 - 381

25) Guillermo Colín Sánchez. Ob. Cit. Pag. 240.

PARA OROÑOZ SANTANA "ES LA NARRACIÓN DE HECHOS PRESUMIBLEMENTE DELICTIVOS POR LA PARTE OFENDIDA ANTE EL ÓRGANO INVESTIGADOR, CON EL FÍN DE QUE SE CASTIGUE EL AUTOR DE LOS MISMOS" 26.

OSORIO Y NIETO, NOS INDICA, "ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE EJERCICIO POTESTATIVO, FORMULADA POR EL SUJETO, PASIVO O EL OFENDIDO CON EL FIN DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TOMA CONOCIMIENTO DE UN DELITO NO PERSEGUIBLE DE OFICIO, PARA QUE SE INICIE E INTEGRO LA AVERIGUACIÓN PREVIA CORRESPONDIENTE Y EN SU CASO EJERCITE LA ACCIÓN PENAL" 27.

PARA ARRILLA BAS, EXISTE LA QUERRELLA Y QUERRELLA NECESARIA (262 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 113 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES), LA PRIMERA LA DEFINE "COMO LA IMPUTACIÓN DE LA PERPETRACIÓN DE UN DELITO HECHA POR EL OFENDIDO A PERSONAS DETERMINADAS, PIDIENDO SE LES SANCIONE PENALMENTE",

Y LA SEGUNDA "A LA REQUERIDA POR LA LEY PARA LA PERSECUCIÓN DE DETERMINADOS DELITOS, QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESADA DE LA LEY Y COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA OFICIOSIDAD, SOLAMENTE PUE-
DAN SER PERSEGUIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO A SOLICITUD DEL OFENDIDO" 28.

MARTÍNEZ PIENDA LA DEFINE: "ES UN DERECHO, ES UNA FACULTAD DE TIPO MERAMENTE OBJETIVO QUE PERTENECE A LA PERSONA OFENDIDA -- POR EL DELITO Y QUE EL SALIR DE SU ESPERA INTERNA, SE CONVIERTE EN UNA MANIFESTACIÓN DEL ACTO VOLITIVO EN USO DE LA LIBERTAD" 29.

26) Carlos M. Oroño Santana, Ob. Cit. Pag. 51

27) Cesar Augusto Osorio y Nieto, Ob. Cit. Pag. 19.

28) Fernando Arilla Bas, Ob. Cit. Pag. 59.

29) Angel Martínez Pineda, Ob. Cit. Pag. 61.

NATURALEZA JURÍDICA:

EN NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL, SE LE IDENTIFICA COMO QUERRELLA NECESARIA Y ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL OFENDIDO, DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LOS NUMERARIOS 262, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 113 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

¿FORMAS DE PRESENTACIÓN?:

LA QUERRELLA TAMBIÉN PUEDE SER FORMULADA EN FORMA ORAL O POR ESCRITO, POR LAS SIGUIENTES PERSONAS:

- A.- EL OFENDIDO DIRECTAMENTE,
- B.- EL REPRESENTANTE LEGÍTIMO (TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD PERO MAYORES DE 16 AÑOS),
- C.- QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA (TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD U OTROS INCAPACES, ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES",
- D.- POR EL APODERADO LEGAL QUE TENGA PODER PARA PLEITOS Y COBRANZAS (EN EL CASO DE QUE LA OFENDIDA SEA UNA PERSONA MORAL (ARTÍCULO 264 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 120 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES),

POR TODO LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, LA DIFERENTE ENTRE DENUNCIA Y QUERRELLA CONSISTE EN QUE:

D E N U N C I A

- CUALQUIER PERSONA PUEDE PRESENTARLA
- ES UNA OBLIGACIÓN
- SUS DELITOS SE SIGUEN DE OFICIO.
- NO OPERA EL PERDÓN.

Q U E R E L L A

- EL OFENDIDO, LEGÍTIMO REPRESENTANTE; QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA.
- ES UN DERECHO POTESTATIVO.
- A PETICIÓN DE PARTE DEL ---- OFENDIDO SE SIGUEN LOS DELITOS.
- SI OPERA EL PERDÓN Y PUEDE DARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O EN EL PROCESO ANTES DE QUE SE FORMULEN LAS CONCLUSIONES.

ACORDE A QUE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN SU ARTÍCULO 16, EMPLEA LA PALABRA ACUSACIÓN, DAREMOS ALGUNOS CONCEPTOS:

AL RESPECTO OSORIO Y NIETO INDICA: "ES LA IMPUTACIÓN DIRECTA - QUE HACE A PERSONA DETERMINADA DE LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO, YA SEA PERSEGUIBLE DE OFICIO O A PETICIÓN DE VÍCTIMA U OFENDIDO"³⁰,

POR SU PARTE EUGENIO FLORIAN, DICE: "ES IMPORTANTE EN CUANTO -- SIRVE PARA TRES FINES: A).- DELIMITA EL OBJETO FUNDAMENTAL Y

30) Cesar Augusto Osorio y Nieto, Ob. Cit. Pág. 19.

EL OBJETO ACCESORIO DEL PROCESO; B).- HACE POSIBLE UNA DEFENSA ADECUADA; C).- FIJA LOS LÍMITES DE HECHO DE LA SENTENCIA" 31.

EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, ESTABLECE, "LA ACUSACIÓN COMO CONCEPTO GENERAL IMPLICA EL SEÑALAMIENTO ANTE LA AUTORIDAD RESPECTIVA DE QUE UNA PERSONA HA REALIZADO UNA CONDUCTA QUE SE CONSIDERA DELICTUOSA, A FIN DE QUE SE SIGA EN SU CONTRA EL PROCESO JUDICIAL RESPECTIVO Y EN SU CASO, SE LE APLIQUE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE" 32.

CREEMOS QUE ES NECESARIO HACER UNA OBSERVACIÓN A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO DEBE EXISTIR PREVIAMENTE UNA: DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUE RELLA.

PARA NOSOTROS LA ACUSACIÓN NO PUEDE TENER VIDA EN NUESTRO ÁMBITO LEGAL SI NO SE HA FORMULADO PREVIAMENTE UNA DENUNCIA O QUE RELLA, YA QUE LA ACUSACIÓN CON LLEVA EL SEÑALAMIENTO MIENTRAS LA DENUNCIA Y DE LA QUERELLA A LA NARRACIÓN DE LOS HECHOS. LO QUE INDICA QUE EN CIERTA MEDIDA LA ACUSACIÓN FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA DENUNCIA Y LA QUERELLA, ES DECIR, PUEDE VENIR IMPLÍCITA EN LAS MISMAS, PUESTO QUE UNA PERSONA AL DENUNCIAR UN HECHO DELICTUOSO O QUERELLANTE DE UN DELITO COMETIDO EN SU PERSONA, PUEDE SEÑALAR DIRECTAMENTE A LA PERSONA QUE PROBLAMENTE LO COMETIÓ.

NO DEBEMOS OLVIDAR QUE EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, EL ACUSADOR ES EL MINISTERIO PÚBLICO.

31) Eugenio Florian, Co. Cit. Pag. 397.

32) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo I, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, - U.N.A.M., 1985, Pag. 86.

ES DECIR QUE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE PUEDEN SER ACUSADOS EN LA ETAPA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, AL FORMULAR SU DENUNCIA O QUERRELLA Y SEÑALAR AL PRESUNTO RESPONSABLE.

PERO EN LA ETAPA PROCESAL EL ACUSADOR SERÁ EL MINISTERIO PÚBLICO, PORQUE LA PERSONA OFENDIDA NO ES PARTE DENTRO DEL PROCESO.

PARA CONCLUIR ESTE CAPÍTULO, DAREMOS NUESTRO CONCEPTO DE DENUNCIA, QUERRELLA Y ACUSACIÓN.

TENEMOS QUE PARA NOSOTROS LA DENUNCIA ES "UNA FORMA MEDIANTE LA CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO, TIENE CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTUOSO, A TRAVÉS DE UNA NARRACIÓN DE HECHOS QUE LE HAGA SABER CUALQUIER PERSONA, EN FORMA ORAL O POR ESCRITO, AUNQUE ESTA NO HAYA SIDO AFECTADA EN SU ESFERA JURÍDICA".

QUERRELLA, - "ES UNA FACULTAD, ES UN DERECHO POTESTATIVO QUE TIENE EL OFENDIDO PARA EJERCITARLO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO A FIN DE QUE ÉSTE TENGA CONOCIMIENTO QUE SE HA COMETIDO UN DELITO EN SU PERSONA YES SU DESEO QUE SE CASTIGUE AL AUTOR DEL MISMO".

ACUSACIÓN, - ES LA FORMA POR LA CUAL EL OFENDIDO O QUERELLANTE, INDICAN QUE PERSONA ES LA RESPONSABLE DE HABER REALIZADO UN HECHO DELICTUOSO".

POR OTRO LADO, TENEMOS QUE UNA VEZ RECIBIDA LA DENUNCIA, QUERRELLA O ACUSACIÓN, EL MINISTERIO PÚBLICO, DARÁ INICIO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA REGISTRÁNDOLA EN EL LIBRO DE GOBIERNO, ASIGNÁN-

DOLE EL NÚMERO RESPECTIVO Y RESOLVIENDO SI ES DE SU COMPETEN--
CIA Y TURNO PARA ELLO DICTARÁ EL ACUERDO DE INICIO Y DICTARÁ TO
DAS LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA PROPORCIONAR SE
GURIDAD Y AUXILIO A LÁS VICTIMAS; IMPEDIR QUE SE PIERDAN, DES-
TRUYAN O ALTEREN LAS HUELLAS O VESTIGIOS DEL HECHO DELICTUOSO.

EL OBJETO O LA FINALIDAD DE LA DENUNCIA, QUERELLA O ACUSACIÓN
EN TÉRMINOS GENERALES, ES DE OBLIGAR AL ÓRGANO PERSECUTORIO A
QUE DE OFICIO PRACTIQUE DE CUANTAS DILIGENCIAS SEAN NECESA--
RIAS PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPON-
SABILIDAD DEL INDICIADO.

III - 3.- INTEGRACION

LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE HARÁ CON LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS QUE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO EFECTUÉ EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS. TOMANDO EN CONSIDERACIÓN SI EXISTE O NO DETENIDO, ESTO ÚLTIMO SOLO PODRÁ OCURRIR - EN CASO DE:

FLAGRANTE DELITO.- CUANDO SE SOPRENDE AL AUTOR EN EL MOMENTO MISMO DE LA COMISIÓN DEL EVENTO TÍPICO.

CUASIFLAGRANCIA.- SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE COMETIDO EL HECHO DELICTUOSO, EL SUJETO ACTIVO ES PERSEGUIDO EN FORMA ININTERRUMPIDA. ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 194 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

MATERIAL Y FLAGRANCIA PRESUNTIVA.- INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE HABERLO CONSUMADO, SE LE SEÑALE COMO EL AUTOR Y SE ENCUENTRAN INDICIOS QUE HAGAN PRESUMIR SU RESPONSABILIDAD (ARTÍCULO 15 -- CONSTITUCIONAL Y ARTÍCULOS 174 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 115 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

EN ESTOS CASOS CUALQUIER PERSONA PODRÁ REALIZAR LA DETENCIÓN - PERO DEBERÁ PONERLO INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CABE SEÑALAR QUE LA FLAGRANCIA PRESUNTIVA NO ES ACEPTADA POR MUCHOS AUTORES, PUES LA CONSIDERAN UNA "PESQUISA" DISFRAZADA; NOSOTROS OPINAMOS QUE SÍ REUNE LOS DOS REQUISITOS, QUE SON:

- 1.- QUE SE SEÑALE COMO EL AUTOR.
- 2.- PRESENTE INDICIOS MATERIALES Y OBJETIVOS EN RELACIÓN AL DELITO QUE SE PERSIGUE; POR LO QUE PROCEDE LA DETENCIÓN DEL INDIVIDIO.

EN LA PRÁCTICA ES MUY USUAL QUE EL MINISTERIO PÚBLICO Y LA POLICÍA JUDICIAL, PRACTIQUEN DETENCIONES Y LA DENOMINAN "DETENCIONES PARA INVESTIGACIONES", Y LA TENEMOS EXCLUSIVAMENTE EN LA FLAGRANCIA PRESUNTIVA, (ARTÍCULO 174 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 115 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES), PUES ES FLAGRANTE DELITO O EN LA CUASIFLAGRANCIA NO REQUIERE DE "INVESTIGACIÓN" SINO DE INTEGRAR LOS ELEMENTOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EJERCITE LA ACCIÓN PENAL MEDIANTE LA CONSIGNACIÓN DE LA MISMA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

NOTORIA URGENCIA.- CUANDO EXISTA TEMOR FUNDADO DE QUE EL INCULPADO TRATE DE OCULTARSE O DE ELUDIR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA Y CUANDO POR LA HORA O POR LA DISTANCIA DEL LUGAR EN QUE SE PRACTICA LA DETENCIÓN NO HAY NINGUNA AUTORIDAD JUDICIAL QUE PUEDA EXPEDIR LA ORDEN CORRESPONDIENTE. (ARTÍCULO 195, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 268 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

EN LOS CASOS ANTERIORES LA DETENCIÓN LA PUEDE EFECTUAR CUALQUIER PERSONA, CON RESPECTO A LOS CASOS URGENTES SOLO LOS PODRÁ EFECTUAR LA "AUTORIDAD ADMINISTRATIVA", QUIEN DEBERÁ PONERLOS INMEDIATAMENTE A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL; LA MAYORÍA DE TRATADISTAS SE INCLINAN A PENSAR QUE PUEDE SER CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, NOSOTROS NOS ADHERIMOS A -

QUIENES SOSTIENEN QUE TAL AUTORIDAD DEBE SER EXCLUSIVAMENTE -- DEL MINISTERIO PÚBLICO POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SUS AUXILIARES, PUES COMO MONOPOLIZADOR DE LA ACCIÓN PENAL, ES EL ÚNICO - QUE PUEDE EJERCITARLA PONIENDO A DISPOSICIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL DETENIDO. LAS DETENCIONES DE PERSONAS COMO PRE--SUNTAS RESPONSABLES DE HECHOS DELICTIVOS NO PODRÁ EXCEDER DE UN TÉRMINO, EN EL CUAL NO SE PONEN DE ACUERDO LOS TRATADISTAS, PUES UNOS AFIRMAN QUE "INMEDIATAMENTE" SIGNIFICA "TAN PRONTO" SE PRACTIQUE LA DETENCIÓN Y OTROS SOSTIENEN QUE DEBE SER DEN--TRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, SEGÚN SE REFIEREE EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XVIII DE LA CONSTITUCIÓN; ESTA ÚLTIMA INTERPRETACIÓN ES LA MÁS ACEPTADA.

EN LA PRÁCTICA NO SE CUMPLE ESTE TÉRMINO PORQUE ES INSUFICIENTE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO HAGA LLEGAR LOS ELEMENTOS -- INDISPENSABLES AL JUZGADOR, A FIN DE QUE DECRETE FORMAL PRI--SIÓN O SUJECCIÓN A PROCESO.

DE ELLO SE DESPRENDE LA IMPERIOSA NECESIDAD DE REGULAR LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN, EMPEZANDO POR LA PROPIA CONSTITU--CIÓN EN SU ARTÍCULO 107 FRACCIÓN XVIII, A EFECTO DE QUE EL MINISTE--RIO PÚBLICO TENGA UN PLAZO LEGAL Y RAZONABLE, QUE LE PERMITA - REALIZAR TODAS LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS MÍNIMAS INCLUSO - SIN DETENIDO, TENDIENTES A COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL AUTOR.

LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS MÍNIMAS SON:

A.- DECLARACIÓN DE TESTIGOS (PRUEBA TESTIMONIAL) O AMPLIACIÓN

DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE, AQUÍ EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SIEMPRE DEBERÁ HACER USO DEL INTERROGATORIO PARA PROFUNDIZAR EN LA DECLARACIÓN; ADEMÁS ÉSTA DEBE SER EXTENSA; SE ASENTARÁN LAS GENERALES DEL DECLARANTE, INCLUSO SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y DOMICILIO ACTUAL; PROTESTAR A SUS TESTIGOS, (ARTÍCULOS 189, 103, 107 Y 208 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 124 Y 125 Y 240 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

- B.- FE MINISTERIAL CONFORME A LOS ARTÍCULOS 94, 142, 150 Y -- 265 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y ARTÍCULOS 181 Y 208 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE FE PÚBLICA, POR LO QUE DEBERÁ DAR FE DE CADAVERES, LESIONADOS, DAÑOS, COSAS (OBJETOS E INSTRUMENTOS DEL DELITO), BIENES MUEBLES O INMUEBLES, DOCUMENTOS Y TODO AQUELLO QUE PUDIERA ALTERARSE, REMOVERSE, INUTILIZARSE O EXTINGUIRSE.
- C.- INSPECCIÓN OCULAR (MINISTERIAL) ESTAR EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, CUANDO SEA FACTIBLE DE OBSERVACIÓN HUMANA ----- ARTÍCULOS 55, 97, 99, 105, 113, 114, 119, 121, 123, 135 Y 140 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 209 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- D.- DICTÁMENES PERICIALES, TODAS AQUELLAS ACTUACIONES QUE REQUIERAN DE EXPERTOS O TÉCNICOS EN LA MATERIA (MÉDICOS, QUÍMICOS, DE INGENIERÍA, CONTABLES, PSICOLÓGICOS, CRIMINOLÓGICOS Y OTROS) NECESARIOS PARA LA INVESTIGACIÓN, ARTÍCULO

96 y 162 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 220 DEL -
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- E.- INVESTIGACIÓN POR POLICÍA JUDICIAL. INDAGAR E INQUIRIR --
ACERCA DE LOS HECHOS PRESUNTIVAMENTE DELICTUOSOS TANTO DE
PERSONAS, LUGARES Y COSAS, QUE MEDIANTE UN REGISTRO DETA-
LLADO Y REMITIDO AL REPRESENTANTE SOCIAL LE PERMITE TENER
UNA IDEA MÁS PRECISA DEL ACONTECIMIENTO QUE SE AVERIGUA;
ADEMÁS LOS ELEMENTOS DE LA POLICÍA JUDICIAL PODRÁN INTE-
RROGAR EN SUS DOMICILIOS O TRABAJOS RESPECTIVOS "A CUAL--
QUIER SUJETO QUE PUEDA PROPORCIONAR INFORMACIÓN ÚTIL PARA
EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, ARTÍCULO 98 DEL CÓDIGO DE -
PROCEDIMIENTOS PENALES Y 125 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCE-
DIMIENTOS PENALES.
- F.- COMPARECENCIA DEL PRESUNTO RESPONSABLE (EN CASO DE ESTAR
DETENIDO SERÁ DECLARADO (ARTÍCULO 269 DEL CÓDIGO DE PROCE-
DIMIENTOS PENALES Y 124 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIEN-
TOS PENALES) SIN OBLIGARLO A DECLARAR EN SU CONTRA. PUES
LO PROHIBE LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 20 FRACCIÓN II.
DESDE EL MOMENTO EN QUE SE DETERMINE LA DETENCIÓN; EL MI-
NISTERIO PÚBLICO HARÁ SABER AL DETENIDO LA IMPUTACIÓN QUE
SE LE HACE Y EL DERECHO PARA DESIGNAR ABOGADO O PERSONA -
QUE LO DEFIENDE, (ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IX CONSTITUCIONAL,
134 BIS Y 270 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 128
DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES), NO SERÁ --
INCOMUNICADO, NI DEBERÁ ESTAR EN SEPAROS.
- G.- CONFRONTACIONES, CUANDO HAYA DUDA EN LA DESCRIPCIÓN O ---

IDENTIDAD DEL INCUPLADO POR PARTE DEL OFENDIDO, SUS FAMILIARES O TESTIGOS DE CARGO. ARTÍCULO 218 Y 224 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 259 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- H.- CAREOS MINISTERIALES, SEGÚN LO INDICA EL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL, DILIGENCIAS PARA ENFRENTAR DOS O MÁS PERSONAS QUE HAN FORMULADO DECLARACIONES CONTRADICTORIAS.
- I.- RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS, ÚTIL PARA "REPRODUCIR LA FORMA, MODO Y CIRCUNSTANCIA EN QUE OCURRIÓ EL HECHO OBJETO DE LA AVERIGUACIÓN Y APRECIAR LAS DECLARACIONES RENDIDAS Y LOS DICTÁMENES RENDIDOS"³³, ARTÍCULOS 144, 145, 147 Y 149 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y 214 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- J.- REVISAR LO ACTUADO. PARA QUE ACUERDOS, DECLARACIONES, INSPECCIONES OCULARES Y TODAS LAS ACTAS QUE SE LE LEVANTEN - POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO VAYAN FIRMADAS POR EL Y LOS QUE INTERVINIERON O DECLARARON; QUE TODOS LOS DOCUMENTOS COPIA ESTÉN DEBIDAMENTE COTEJADOS O CERTIFICADOS; POR ÚLTIMO QUE TODO CONSTE POR CUADRUPLICADO, DE TAL FORMA QUE TENGA VALIDEZ TODO LO ACTUADO.

UNA VEZ QUE SE HALLAN REALIZADO TODAS LAS DILIGENCIAS CONDUCTIVAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA YA SEA A NIVEL DE AGENCIA INVESTIGADORA O DE MESA DE TRÁMITE, DEBERÁ --

33) César A. Osorio y Nieto, Ob. Cit. Pag. 26.

DICTARSE UNA RESOLUCIÓN QUE PRECISE EL TRÁMITE QUE CORRESPONDE A LA AVERIGUACIÓN O QUE DECIDA, OBTIAMENTE A NIVEL DE AVERIGUACIÓN PREVA, LA SITUACIÓN JURÍDICA PLANTEADA EN LA MISMA.

III - 4.- RESOLUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

INTEGRADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ANALIZARÁ SI SE ENCUENTRAN TODAS LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS REQUERIDAS (CONFORME A LA LEY) PARA COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONA - DETERMINADA Y HECHO EL ESTUDIO DE LEY PODRÁ DICTAR LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES.

- A.- EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (ARTÍCULO 134 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).
- B.- NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL (ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).
- C.- RESERVA (ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).
- D.- ENVÍO POR INCOMPETENCIA.
- E.- ENVÍO POR INCOMPETENCIA AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES IN FRACTORES.

A CONTINUACIÓN NOS PERMITIMOS, EXPLICAR LOS PUNTOS ANTERIORMENTE DESCRITOS:

- A.- EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE EFECTÚA CUANDO UNA VEZ

REALIZADAS TODAS LAS DILIGENCIAS PERTINENTES SE INTEGRA - EL CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD, SE REALIZA LA CONSIGNACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL JUEZ -- COMPETENTE CON LOS INDICIOS, OBJETOS Y/O CON INSTRUMENTOS DEL DELITO Y LOS DETENIDOS SI LOS HUBIERE O EN SU CASO SO LICITARÁ QUE SE LIBREN LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN, CONTRA LOS RESPONSABLES.

CON LO ANTERIOR SE PONE EN MOVIMIENTO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL RECLAMAR QUE SE APLIQUE LA LEY, ARTÍCULO 134 - DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, ARTÍCULO -- 3 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

- B.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SE EFECTÚA EN EL CASO DE QUE AGOTADAS LAS DILIGENCIAS DE LA AVERIGUACIÓN SE DETERMINA QUE NO EXISTE CUERPO DEL DELITO DE NINGUNA FIGURA TÍPICA Y POR SUPUESTO NO HAY PRESUNTO RESPONSABLE, O BIEN QUE HA OPERADO UNA CAUSA EXTINTIVA DE LA ACCIÓN PENAL, EN ESTOS SUPUESTOS EL MINISTERIO PÚBLICO PROPONE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACIÓN.

CUANDO SE RESUELVE NO EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL SE PRESENTAN PROBLEMAS DE OTRA ÍNDOLE QUE SERÁN MATERIA DEL PRÓXIMO CAPÍTULO, EN LOS ARTÍCULOS 3 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES; ARTÍCULO 3, FRACCIÓN VI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y - LOS ARTÍCULOS 133 Y 137 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, INDICAN CUANDO PROCEDE ESTA RESOLUCIÓN.

C.- LA RESERVA, TIENE LUGAR CUANDO EXISTE IMPOSIBILIDAD DE -- CUALQUIER NATURALEZA PARA PROSEGUIR LA AVERIGUACIÓN PRE-- VIA Y PRACTICAR MÁS DILIGENCIAS Y NO SE HA INTEGRADO EL -- CUERPO DEL DELITO Y POR ENDE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD O BIEN CUANDO HABIÉNDOSE INTEGRADO EL CUERPO DEL DELITO NO ES POSIBLE ATRIBUIR LA PRESENTE RESPONSABILIDAD A PERSONA DETERMINADA, ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

D.- ENVÍO POR INCOMPETENCIA, SE REMITIRÁ LA AVERIGUACIÓN PRE-- VIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CUANDO APAREZCA LA EXISTENCIA DE DELITOS DEL ORDEN FEDERAL.

Y CUANDO SEAN DELITOS DEL ORDEN COMÚN SE REMITIRÁ LA AVERIGUACIÓN PREVIA A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA -- DEL DISTRITO FEDERAL.

E.- ENVÍO POR INCOMPETENCIA AL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, SERÁ TRASLADADA LA AVERIGUACIÓN PREVIA CUANDO DE MODO INDUBITABLE SURJA COMO POSIBLE SUJETO ACTIVO DE UNA CONDUCTA ANTISOCIAL UN MENOR DE EDAD.

F.- ENVÍO POR INCOMPETENCIA A LA SUBDIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES, PARA QUE ESTA DEPENDENCIA ENVÍE A SU VEZ, LAS AVERIGUACIONES A SU LUGAR DE ORIGEN EN LOS QUE SE PRESENTEN HECHOS ACONTECIDOS EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA.

H.- ENVÍO AL SECTOR CENTRAL, EL SUBPROCURADOR DE AVERIGUACIONES

NES PREVIAS DEL SECTOR CENTRAL, PREVIO ACUERDO CON EL D1
RECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS, DETERMINARÁN QUE DENUN
CIAS Y QUERELLAS SE RADICARÁN EN EL SECTOR CENTRAL.

CAPITULO CUARTOACUERDOS Y CIRCULARES

- IV - 1 ACUERDOS Y CIRCULARES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- IV - 2 ACUERDOS Y CIRCULARES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

IV - 1.- CIRCULARES Y ACUERDOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

POR LO QUE TOCA A LA REGLAMENTACIÓN QUE LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA HA ADOPTADO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE OBSERVA QUE EL 14 DE MAYO DE 1984, APARECIERON PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, UNA SERIE DE CIRCULARES SUSCRITAS POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, ENTRE LAS QUE DESTACAN, POR REFERIRSE AL TEMA DE ESTUDIO, DOS ACUERDOS - BAJO LOS NÚMERO 4/84 Y 5/84.

EL PRIMERO DE ELLOS INTITULADO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y EL SEGUNDO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA RESERVA.

TALES ACUERDOS EN TÉRMINOS GENERALES SEÑALAN LOS ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA POR LA AUTORIDAD PARA RESOLVER SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SIN EMBARGO, AUNQUE EN EL CONTENIDO DE ESTOS INSTRUMENTOS SE DISPONE QUE UNA VEZ QUE SE DETERMINA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EL DENUNCIANTE, QUERELLANTE U OFENDIDO CONTARÁ CON 15 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, PARA PRESENTAR SUS OBSERVACIONES, TAL SITUACIÓN NO SIGNIFICA QUE EL OFENDIDO CUENTE CON UN RECURSO, PLENAMENTE REGLAMENTADO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN QUE ORDENE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, MENOS AÚN QUE LOGRE ACREDITAR ANTE LA AUTORIDAD LA COMISIÓN DE CONDUCTAS O HECHOS DELICTIVOS EN SU PERJUICIO.

CON EL PROPÓSITO DE SOSTENER TAL AFIRMACIÓN, EN EL PRESENTE CA

PÍTULO REALIZAREMOS UN BREVE ESTUDIO, MISMO QUE SE CONFORMARÁ DE DOS PARTES, LA PRIMERA CONSISTE EN UN BREVE ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL QUE SUSTENTAN LOS MENCIONADOS ACUERDOS, - Y LA SEGUNDA VERSA EN UNA EXÉGESIS DE LOS INCONVENIENTES QUE - EN LA PRÁCTICA ENCUENTRA EL OFENDIDO AL RECURRIR ANTE EL MINIS TERIO PÚBLICO A PRESENTAR SUS OBSERVACIONES FRENTE A UNA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

1.- ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN LEGAL DE LOS ACUERDOS 4/84 Y 5/84.

A.- ACUERDO 4/84 SOBRE LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE TAL ACUERDO SEÑALA:

EN ATENCIÓN A LA NECESIDAD DE QUE SE CUENTE CON INSTRUCCIONES PRECISAS SOBRE LA FORMA DE ACTUAR, DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA RESOLVER EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 15, - 17, 91, 92, 93 Y 100 AL 108 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, 133 Y 137 DEL CÓDIGO FEDERAL DE -- PROCEDIMIENTOS PENALES; 1, 2, FRACCIÓN V, 7, 10, 12, 13 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 1, 3, 4, FRACCIONES VIII Y XV, 6, FRACCIONES I Y III, 13 FRACCIÓN III, 17, FRACCIÓN V, 24 FRACCIONES I Y V Y 26 FRACCIÓN CII, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA

CA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE EX
PIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO: SOBRE LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA
ACCIÓN PENAL.

PRIMERO: EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA PROCEDERÁ RESOL-
VER EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CUANDO:

- 1.- LA CONDUCTA O LOS HECHOS NO SEAN CONSTITUTIVOS -
DE DELITO, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DE
LA LEY PENAL DE QUE SE TRATE.
- 2.- SE ACREDITE PLENAMENTE QUE EL INculpADO NO TUVO
PARTICIPACIÓN EN LA CONDUCTA O EN LOS HECHOS PU
NIBLES, PERO SÓLO RESPECTO DE DICHO INculpADO.
- 3.- AÚN PUDIENDO SER DELICTIVOS LA CONDUCTA O LOS HE-
CHOS DE QUE SE TRATE, RESULTE IMPOSIBLE LA PRUE
BA DE SU EXISTENCIA POR OBSTÁCULO MATERIAL INSU
PERABLE.
- 4.- LA RESPONSABILIDAD PENAL SE HALLE EXTINGUIDA LE
GALMENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL.
- 5.- DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDE PLE
NAMENTE QUE EL INculpADO ACTUÓ EN CIRCUNSTAN--
CIAS QUE EXCLUYEN SU RESPONSABILIDAD PENAL. SI
NO EXISTE PRUEBA PLENA DE LA CIRCUNSTANCIA EX--

CLUYENTE, SE HARÁ LA CONSIGNACIÓN A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL; O

- 6.- EL INDICIADO YA HUBIERE SIDO JUZGADO POR LA MISMA CONDUCTA O POR LOS MISMOS HECHOS.

SEGUNDO.- EN LOS CASOS EN QUE DEBA RESOLVERSE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE ACTUARÁ COMO SIGUE:

- 1.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL QUE PRACTIQUE LA AVERIGUACIÓN, PREVIA CONSULTA CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS O EL DELEGADO DE CIRCUITO CORRESPONDIENTE FORMULARÁ EL PROYECTO DE ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, QUE DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.
- 2.- CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CITARÁ AL DENUNCIANTE, QUERRELLANTE U OFENDIDO PARA NOTIFICARLE ACERCA DEL PROYECTO DE ACUERDO, Y LE CONCEDERÁ UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN, PARA QUE SI LO CREE CONVENIENTE PRESENTE POR ESCRITO LAS OBSERVACIONES PROCEDENTES.
- 3.- CUANDO EL DENUNCIANTE, QUERRELLANTE U OFENDIDO DESVIRTÚE LA CAUSA EN QUE SE APOYE EL PROYECTO

DE ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, FORMULADO POR EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, AQUEL QUEDARÁ SIN EFECTOS Y SE CONTINUARÁ LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA; Y

- 4.- SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL PLAZO MENCIONADO NO SE PRESENTAN OBSERVACIONES O SI LAS QUE SE PRESENTARON NO DESVIRTÚAN LA CAUSA EN QUE SE APOYA EL PROYECTO DE ACUERDO, LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR EL DENUNCIANTE, QUERELLANTE U OFENDIDO SERÁN TURNADAS, POR CONDUCTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AVERIGUACIONES PREVIAS, A LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA AUXILIAR DEL PROCURADOR.

TERCERO: LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA AUXILIAR DEL PROCURADOR, A TRAVÉS DE SU TITULAR O DE LOS AUXILIARES A SU CARGO, FORMULARÁ EL DICTAMEN QUE PROCEDA, REMITIÉNDOLO AL SUBPROCURADOR QUE CORRESPONDA PARA QUE ÉSTE RESUELVEN EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AL PRIMER SUBPROCURADOR SE LE REMITIRÁN LOS EXPEDIENTES CUYO NÚMERO SEA IMPAR Y AL SEGUNDO SUBPROCURADOR LOS QUE SEAN PAR, SALVO QUE, POR LOS REQUERIMIENTOS DE TRABAJO, EL PROCURADOR ORDENE OTRA DISTRIBUCIÓN O RESUELVEN DIRECTAMENTE.

CUARTO: UNA VEZ RESUELTO EN DEFINITIVA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE ENVIARÁ EL EXPEDIENTE AL

ARCHIVO, REMITIENDO COPIA DE LA RESOLUCIÓN AL SUBPROCURADOR QUE LO AUTORIZÓ, A LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA JURÍDICA AUXILIAR DEL PROCURADOR, AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE RESULTADOS Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL QUE CONSULTÓ EL NO EJERCICIO.

A CONTINUACIÓN ANALIZAREMOS LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES QUE FUNDAMENTAN DICHO ACUERDO.

CONSTITUCION FEDERAL:

PRIMERAMENTE SE INVOCAN LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 CONSTITUCIONALES. EL PRIMERO ESTABLECE DE MANERA GENERAL LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA IMPONER PENAS; ASIMISMO, SEÑALA LA FACULTAD DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DE LA POLICÍA JUDICIAL PARA PERSEGUIR LOS DELITOS Y; FINALMENTE SE INDICA LA COMPETENCIA PARA APLICAR SANCIONES POR LAS INFRACCIONES O REGLAMENTOS DE POLICÍA Y DE GOBIERNO.

POR SU PARTE, EL 102 CONSTITUCIONAL DETERMINA LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, TALES COMO:

- LA ORGANIZACIÓN CON APEGO A LA LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO, ASÍ COMO DISPONE QUE EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN DE SUS FUNCIONARIOS SE EFECTUARÁ POR EL EJECUTIVO FEDERAL.

- SEÑALA LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SIENDO LAS SIGUIENTES: LA PERSECUCIÓN ANTE LOS TRIBUNALES DE LOS DELITOS DE ORDEN FEDERAL, SOLICITAR ÓRDENES DE APREHENSIÓN EN CONTRA DE LOS INculpADOS, BUSCAR Y PRESENTAR PRUEBAS, SUPERVISAR LA REGULARIDAD DE LOS JUICIOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA, SEA PRONTA Y EXPEDITA; Y SOLICITAR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE DETERMINE LA LEY.
- ASIMISMO, SE INDICA LA ATRIBUCIÓN DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA INTERVENIR EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN ENTRE DOS O MÁS ENTIDADES, O ENTRE UNA ENTIDAD FEDERATIVA Y LA FEDERACIÓN Y ENTRE LOS PODERES DE UNA MISMA ENTIDAD.
- EL PROCURADOR GENERAL INTERVENDRÁ TAMBIÉN EN LOS ASUNTOS EN QUE LA FEDERACIÓN FUERE PARTE, ASÍ COMO EN LOS CASOS DIPLOMÁTICOS O CONSULARES.
- EL PROCURADOR GENERAL SERÁ CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO FEDERAL.

CODIGO PENAL FEDERAL:

POR OTRA PARTE, EL CITADO ACUERDO SEÑALA COMO FUNDAMENTO LEGAL LOS ARTÍCULOS 15, 17, 91, 92, 93; 100 AL

118 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL.

EN TAL SENTIDO LOS ARTÍCULOS 15 Y 17 DEL CÓDIGO DISPONEN LAS CIRCUNSTANCIAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD Y QUE ÉSTAS SE HARÁN VALER DE OFICIO.

LOS ARTÍCULOS 91, 92, 93, 100 AL 118, DETERMINAN RESPECTIVAMENTE LAS CAUSAS DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL; LA MUERTE DEL DELINCUENTE; LA AMNISTÍA, EL PERDÓN DEL OFENDIDO O LEGITIMADO PARA OTORGARLO Y LA PRESCRIPCIÓN, PROVOCANDO LA PRESENCIA DE ESTOS SUJETOS EL NO EJERCICIO DEFINITIVO DE LA ACCIÓN PENAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES:

ASIMISMO, SE INVOCAN LOS ARTÍCULOS 133 Y 137 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; ASÍ EL ARTÍCULO 133 INDICA QUE CUANDO EN VISTA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EL MINISTERIO PÚBLICO DETERMINE QUE NO ES DE EJERCITARSE LA ACCIÓN PENAL POR LOS HECHOS QUE SE HUBIEREN ANUNCIADO COMO DELITOS O POR LOS QUE SE HUBIERE PRESENTADO LA QUERRELLA, EL DENUNCIANTE, QUERRELLANTE U OFENDIDO, PODRÁ OCURRIR ANTE EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN, PARA QUE ESTE FUNCIONARIO, OYENDO EL PARECER DE SUS

AGENTES AUXILIARES, DECIDA DEFINITIVAMENTE SI DEBE O NO EJERCITARSE LA ACCIÓN PENAL.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 137, ENUMERA CINCO CAUSAS POR LAS CUALES EL MINISTERIO PÚBLICO NO EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL, SIENDO LAS SIGUIENTES:

- CUANDO LA CONDUCTA O LOS HECHOS QUE CONOZCA NO SEAN CONSTITUTIVOS DE DELITO, CONFORME A LA DESCRIPCIÓN TÍPICA CONTENIDA EN LA LEY PENAL.
- CUANDO SE ACREDITE PLENAMENTE QUE EL INculpADO NO TUVO PARTICIPACIÓN EN LA CONDUCTA O EN LOS HECHOS PUNIBLES Y SOLO POR LO QUE RESPECTA A AQUEL.
- CUANDO AÚN PUDIENDO SER DELICTIVA LA CONDUCTA Y LOS HECHOS DE QUE SE TRATE, RESULTE IMPOSIBLE LA PRUEBA DE SU EXISTENCIA POR OBSTÁCULO MATERIAL INSUPERABLE.
- CUANDO LA RESPONSABILIDAD PENAL SE HAYA EXTINGUIDO LEGALMENTE, EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO PENAL.
- CUANDO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS SE DESPRENDA PENALMENTE QUE EL INculpADO ACTUÉ EN CIRCUNSTANCIAS QUE EXCLUYEN EN LA RESPONSABILIDAD PENAL.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURA GENERAL DE LA REPUBLICA:

SE CITA EL ARTÍCULO 1, MISMO QUE DEFINE A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA COMO LA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN LA QUE SE INTEGRAN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL Y SUS ÓRGANOS AUXILIARES DIRECTOS, PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE AQUELLA Y A SU TITULAR EN SU CASO, ATRIBUYEN LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN V, SEÑALA QUE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, SE ENCONTRARÁ PRESIDIDA POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUIEN ENTRE OTRAS FUNCIONES TIENE LA DE PERSEGUIR LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL.

POR SU PARTE EL NUMERAL 7, DETERMINA QUE LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL COMPRENDE:

- EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS Y LA PRÁCTICA DE TODOS LOS ACTOS CONDUCENTES A LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y PRESUNTA RESPONSABILIDAD.
- LAS ACTUACIONES ANTE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CONFORME A LA COMPETENCIA DE ÉSTOS, INTERVINIENDO COMO ACTOR EN LAS CAUSAS QUE SE SIGAN

ANTE LOS TRIBUNALES, SOLICITANDO ÓRDENES DE ---
 APREHENSIÓN, DE COMPARENCIA O DE CATEO, ASÍ CO-
 MO LOS EXHORTOS Y MEDIDAS PRECAUTORIAS CONBUCE-
 NTES, PROPONIENDO PRUEBAS, PLANTEANDO EXCLUYEN-
 TES DE RESPONSABILIDAD PENAL O LAS CAUSAS DE EX-
 TINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA, FORMULANDO -
 CONCLUSIONES, EXIGIENDO LA REPARACIÓN PATRIMO-
 NIAL QUE CORRESPONDA AL OFENDIDO, SOLICITANDO -
 LA APLICACIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS QUE PROCE-
 DAN E INTERPONIENDO LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE
 RESULTEN PERTINENTES.

- IMPUGNAR LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE CAUSEN
 AGRAVIO A LOS INTERESES JURÍDICOS DE LA SOCIE-
 DAD, CUYA REPRESENTACIÓN CORRESPONDE.

EL ARTÍCULO 10 DE ESTA LEY, COMPLEMENTA LAS ATRIBU-
 CIONES DEL PROCURADOR,

LOS ARTÍCULOS 12 Y 13, SIENTAN BASES DE ORGANIZACIÓN
 PARA LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE MA-
 NERA ESPECIAL, EL ARTÍCULO 18 SEÑALA QUE EL PROCURA-
 DOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EXPEDIRÁ ACUERDOS, CIR-
 CULARES Y MANUALES DE PROCEDIMIENTOS CONDUCENTES AL
 BUEN DESPACHO DE LAS FUNCIONES DE LA PROCURADURÍA GE-
 NERAL DE LA REPÚBLICA Y RESOLVERÁ SOBRE EL INGRESO,
 LA PROMOCIÓN, LA ADSCRIPCIÓN, LAS RENUNCIAS, LAS SAN-
 CIONES, LOS ESTÍMULOS Y LA SUPLENCIA DE SUS SUBALTER-
 NOS, SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN

LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL EJECUTIVO FEDERAL Y QUIENES PRESENTEN A ÉSTE SUS SERVICIOS.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

EN EL MISMO SENTIDO QUE LOS ORDENAMIENTOS ANTERIORES EL ARTÍCULO 10. DEL REGLAMENTO, DETERMINA LA ESTRUCTURA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

DENTRO DE LOS ARTÍCULOS 30. Y 40. FRACCIONES VIII Y XV, SE ENCUADRAN LAS ATRIBUCIONES DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LAS QUE DESTACAN:

- PRESIDIR AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.
- POSEER LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y LAS LEYES TRATADAS Y DEMÁS DISPOSICIONES QUE EMANAN DE LA CONSTITUCIÓN.
- REPRESENTAR, TRAMITAR Y RESOLVER LOS ASUNTOS -- QUE LE COMPETEN A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- DELEGAR FACULTADES EN SERVIDORES PÚBLICOS SUBALTERNOS, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL O PARTICULAR.

- REPRESENTAR AL GOBIERNO FEDERAL, PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y ACUERDOS CON ESTADOS DE LA REPÚBLICA, SOBRE APOYO Y ASESORÍA RECÍPROCAS, - AUXILIO AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA POLICÍA JUDICIAL Y OTROS ASUNTOS QUE COMPETAN A LA PROCURADURÍA CON LA INTERVENCIÓN QUE CORRESPONDA A OTRAS AUTORIDADES.
- FIJAR LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL INGRESO, EL CAMBIO, LA PROMOCIÓN, LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO Y LA SANCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA PROCURADURÍA, CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES GENERALES Y ESPECIALES CORRESPONDIENTES.

POR OTRO LADO EL ARTÍCULO 6, FRACCIONES I Y II DE ESTE CUERPO LEGAL, DETERMINA LAS FACULTADES DEL SUBPROCURADOR, TALES COMO:

- AUXILIAR AL PROCURADOR EN LAS FUNCIONES QUE LE ESTÁN CONFERIDAS.
- RESOLVER, POR DELEGACIÓN DEL PROCURADOR, LOS CASOS DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DE CONCLUSIONES QUE NO COMPENDAN ALGÚN DELITO QUE RESULTE PROBADO DURANTE LA INSTRUCCIÓN, O QUE FUEREN CONTRARIAS A LAS CONSTANCIAS PROCESALES O EN LAS QUE NO SE CUMPLIERE CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY PROCESAL.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, INDICA QUE ENTRE OTRAS SERÁ FACULTAD DE LA DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

- RECABAR, DE LAS DISTINTAS ÁREAS DE LA DEPENDENCIA, LOS DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS PROYECTOS DE BOLETINES INFORMATIVOS.

EL ARTÍCULO 17, DETERMINA LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS Y ENTRE LOS QUE DESTACA, ES LA FUNCIÓN DE COADYUVAR EN LA PREPARACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS Y A TRAVÉS DE SU FRACCIÓN V, SE LE DEJA ABIERTA SU COMPETENCIA AL SEÑALARSE QUE SERÁN ADEMÁS FUNCIONES DE ESTA DIRECCIÓN LAS DEMÁS QUE CONFIERAN OTRAS DISPOSICIONES O EL PROCURADOR.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 24, FRACCIONES I Y V, SEÑALAN FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES.

Y FINALMENTE EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INDICA QUE SERÁ FACULTAD DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS: COORDINAR Y ELABORAR EL ANTEPROYECTO ANUAL DE PRESUPUESTO DE LA PROCURADURÍA DE ACUERDO CON LAS NECESIDADES PRESUPUESTARIAS DE CADA ÁREA.

B.- ACUERDO 5/84 SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA RESERVA:

LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE ESTE ACUERDO SEÑALA:

"CON EL FIN DE ORIENTAR AL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, SOBRE LOS CASOS Y CONDICIONES EN QUE SE DEBE RESOLVER LA RESERVA DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y 102 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 Y 131 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, 1 Y 2 FRACCIÓN V, 7 FRACCIÓN 1, 12 Y 18 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y 3, 4, FRACCIÓN XV, 17 FRACCIÓN IV, 24 FRACCIÓN I, II Y V, 26 FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, HE CONSIDERADO NECESARIO DICTAR EL PRESENTE ACUERDO SOBRE LA RESOLUCIÓN DE RESERVA".

ASÍ EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA ESTABLECE QUE CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS LA DE PUBLICAR, COMPILAR COLECCIONES LEGISLATIVAS.

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II DEL MENCIONADO REGLAMENTO INDICA QUE ES FACULTAD DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES EL ESTABLECER Y DESARROLLAR EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS MATERIALES DE LA PROCURADURÍA Y DETERMINAR SU ADECUADA UTILIZACIÓN.

CABE SEÑALAR, QUE EL RESTO DE LOS DISPOSITIVOS LEGA-

LES QUE INVOCAN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL ACUERDO YA FUERON REVISADOS EN EL APARTADO DE ESTE CAPÍTULO.

FINALMENTE, SE OBSERVA QUE DE LA TOTALIDAD DE LOS -- PRECEPTOS LEGALES QUE SE CITAN COMO FUNDAMENTOS EN -- AMBAS CIRCULARES SÓLO EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONTIENE UNA ALTERNATIVA A SEGUIR FRENTE A UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, MISMA QUE RESULTA INSUFICIENTE, POR LAS RAZONES QUE A CONTINUACIÓN SEÑALAREHOS, SOBRE LO PARTICULAR:

NO SE ESTÁ HABLANDO DE NINGÚN RECURSO, EN VIRTUD, DE QUE LA REVISIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DE LOS AUXILIARES DEL PROCURADOR, POR LO QUE ESTAMOS HABLANDO DE UN CONTROL INTERNO PROPIAMENTE; EN CONSECUENCIA SE ESTÁ VIOLANDO LA GARANTÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBERNADO.

IV - 2.- CIRCULARES Y ACUERDOS DE LA PROCURADURIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

CIRCULAR C/6/77 DEL ARCHIVO Y RESERVA:

CON FECHA 12 DE MAYO DE 1977, EL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EXPIDE UNA CIRCULAR BAJO EL NÚMERO C/6/77, MISMA QUE CONTIENE LAS DETERMINACIONES QUE SE DICTAN - EN MATERIA DE ARCHIVO Y RESERVA. ÉSTA PRETENDÍA AGILIZAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SOBRE LA MATERIA PREVENÍAN LOS ARTÍCULOS 21, 22 FRACCIÓN II, INCISO C), Y EL 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA -- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, DISPOSITIVOS LEGALES QUE ACTUALMENTE HAN QUEDADO DEROGADOS.

EN TAL SENTIDO, REVISTE UN ESPECIAL INTERES PARA NUESTRA INVESTIGACIÓN LO DISPUESTO EN EL APARTADO CUARTO DE LA CITADA CIRCULAR, LA CUAL INDICA QUE UNA VEZ DESAHOGADAS TODAS LAS PRUEBAS RELATIVAS A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE ENCUENTRE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO, PERO NO LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO Y EXISTEN ELEMENTOS PARA PRESUMIR QUE INTERVINO UN TERCERO SE PROCEDERÁ AL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LO QUE TOCA - AL ACUSADO Y SE DICTARÁ DETERMINACIÓN DE RESERVA POR LO QUE SE REFIERE AL TERCERO.

CABE SEÑALAR, QUE DICHO INSTRUMENTO NO PREVENÍA MECANISMO ALGUNO POR PARTE DEL OFENDIDO PARA Oponerse EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y POR OTRA PARTE LOS ARTÍCULOS A QUE SE CONTRAÍA DICHS PROCEDIMIENTOS, ACTUAL-

MENTE HAN SIDO DEROGADOS, POR LO CUAL ESTA CIRCULAR HA QUEDADO ABROGADA; PERO SIN EMBARGO, ACTUALMENTE CONTINÚA EMPLEÁNDOSE.

ACUERDO 02/84.

EL DÍA 22 DE MARZO DE 1984, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EMITIÓ EL ACUERDO No. 02/84, CUYA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS EXPRESA: "EN RAZÓN DE LA DEFINITIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, ES INDISPENSABLE QUE A TODO CIUDADANO, EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS DE PETICIÓN, DENUNCIANTE O QUERELLANTE, SEGÚN SEA EL CASO, SE LE HAGA SABER EL ACUERDO QUE RECAE A SU SOLICITUD".

TAL ACUERDO PRETENDE ESTABLECER LAS FORMALIDADES A QUE SE TENÍAN QUE CONSTREÑIR LOS C. AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO UNA VEZ QUE TALES FUNCIONARIOS RESOLVIERAN LA ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, CON EL PROPÓSITO DE QUE EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE SE ENTERARA SOBRE LA DETERMINACIÓN RECAÍDA SOBRE SU QUERRELLA O DENUNCIA.

SOBRE ESTAS BASES EL REFERIDO ACUERDO ESTABLECE DE MANERA GENERAL EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I.- EL MINISTERIO PÚBLICO INTEGRARÁ LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CON TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA A FIN DE COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD.
- II.- CUANDO EL REPRESENTANTE SOCIAL CONSIDERE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DICTARÁ ACUERDO DE CONSULTA Y PROpondrá EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACIÓN.

III.- COMO MEDIDA DE SEGURIDAD JURÍDICA EL MINISTERIO PÚBLICO CITARÁ AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE.

IV.- UNA VEZ LOGRADA LA PRESENCIA DEL QUERELLANTE O DENUNCIANTE, EL MINISTERIO PÚBLICO LE NOTIFICARÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, PONIÉNDOLE EL EXPEDIENTE A LA VISTA Y LEVANTANDO EL ACTA RELATIVA. ASIMISMO, SE LE HARÁ SABER QUE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN II, APARTADO A, DEL REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (ESTE NUMERAL ACTUALMENTE HA SIDO DEROGADO Y EN SU LUGAR QUEDA EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III), MISMO QUE LE CONCEDE UN TÉRMINO DE 15 DÍAS NATURALES, PARA QUE EXPRESE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

V.- AGOTADO EL PLAZO ANTERIOR, SIN QUE SE HUBIERE RECIBIDO ESCRITO POR PARTE DEL DENUNCIANTE O QUERELLANTE, EL FUNCIONARIO REMITIRÁ LA AVERIGUACIÓN A LA DIRECCIÓN TÉCNICO JURÍDICA.

VI.- SI EN EL TÉRMINO CONCEDIDO EL DENUNCIANTE O QUERELLANTE, POR ESCRITO O COMPARECENCIA, MANIFIESTA OPOSICIÓN A LA CONSULTA DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO ACORDARÁ LO QUE ESTIME PROCEDENTE CONFORME A DERECHO, REITERANDO SU ACUERDO U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS CONDUCENTES, CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO REITERE SU OPINIÓN, REMITIRÁ LA AVERIGUACIÓN PREVIA A LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICO JURÍDICA, EN EL CASO DE QUE DESPUÉS DE PRACTICADAS LAS DILIGENCIAS, ESTIME --

PROCEDENTE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DEBERÁ -- NOTIFICAR EL ACUERDO AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE CON LAS FORMALIDADES CITADAS.

VII.- LA DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICO JURÍDICA, UNA VEZ QUE RECIBA LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CON OPINIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, DEBERÁ REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PUN-- TOS ANTERIORES. DE HABERSE SATISFECHO EMITIRÁ SU OPINIÓN Y LA SOMETERÁ A LA CONSIDERACIÓN DE LA SUSCRITA O DE LOS C.C. SUBPROCURADORES, EN TÉRMINOS DEL ACUERDO DEL 12 DE - MARZO DEL AÑO EN CURSO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL -- EL 13 DEL MES Y AÑO CITADOS. EN EL CASO DE NO HABERSE SA TISFECHO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LOS PUNTOS ANTERIO-- RES, DEVOLVERÁ LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL AGENTE DEL MINIS TERIO PÚBLICO Y LA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL SUBDIRECTOR CORRESPONDIENTE.

VIII.- LA RESOLUCIÓN DE ARCHIVO TENDRÁ EFECTOS DEFINITIVOS.

CAPITULO QUINTO

EL RECURSO DE REVISION

- V - 1 EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
- V - 2 PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.
- V - 3 CONSECUENCIAS.

CAPITULO QUINTO

EL RECURSO DE REVISION

EN VIRTUD DE QUE EL RECURSO DE REVISIÓN, TEMA DE ESTE TRABAJO, SE ANALIZARÁ A LA LUZ DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE MICHOACÁN, EN ADELANTE SEÑALAREMOS LOS ARTÍCULOS ALUCI-- VOS A LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y AL RECURSO DE LA REVISIÓN QUE LA CITADA LEY ESTABLEZCA.

LOS ARTÍCULOS REFERENTES A LA INICIACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN -- PREVIA, ES ESA LEY, SON : 36, 37, 41, 42, 43, 44, 45 Y 46.

LOS ARTÍCULOS REFERENTES AL RECURSO DE REVISIÓN EN ESTA LEY -- SON: 77, 78, 79 Y 80.

V - 1.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL
(POR EL MINISTERIO PÚBLICO DE MI--
CHOACÁN).

SI EL MINISTERIO PÚBLICO DECIDE (DESPUÉS DE AGOTAR LAS INSTANCIAS INTERNAS QUE LA LEY ORGÁNICA LE SEÑALA) ABSTENERSE DE --- EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL (DENOMINADA TÉCNICAMENTE COMO EL "NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL") SE PRESENTAN DOS HIPÓTESIS:

- A.- LA SUSPENSIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO EXISTA EN AUTOS ELEMENTOS QUE DEN POR COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y AUNQUE PRACTICADAS LAS DILIGENCIAS NECESARIAS (EN UN TIEMPO RAZONABLE, PUES NO SE ESTABLECE TÉRMINO). NO HA LLEGADO A DEMOSTRARSE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE PERSONA DETERMINADA, ESTAREMOS EN EL SUPUESTO QUE ESTABLECE LA LEY ORGÁNICA EN SU ARTÍCULO 74, REQUIRIENDO PREVIAMENTE A LA PARTE OFENDIDA, PARA QUE APORTE MÁS DATOS (SI LOS TIENE) EN UN TÉRMINO DE 15 DÍAS NATURALES.

CONCLUIDOS ÉSTOS SE LEVANTARÁ LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE, REMITIENDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA AL SUBPROCURADOR O DELEGADO REGIONAL, SEGÚN EL CASO (ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN II, 19 BIS FRACCIÓN III), PARA QUE RESUELVYA SI PROCEDE O NO LA SUSPENSIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DÁNDOLE AL OFENDIDO 15 DÍAS NATURALES, A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, QUE SERÁ PERSONAL (ARTÍCULO 78).

LA SUSPENSIÓN NO SURTE EFECTOS DEFINITIVOS, PUES POR SU MISMA NATURALEZA, PODRÁ PROSEGUIRSE (DE OFICIO O A PETI--

CIÓN DE PARTE), CUANDO APAREZCAN NUEVOS ELEMENTOS, ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 74 IN FINE.

- B.- EL ARCHIVO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE DA SI LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO, COMPROBENA QUE LOS HECHOS NO SON CONSTITUTIVOS DE DELITO, O QUE SIENDO LOS SE DEMUESTRE QUE OPERA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, QUE EXISTA EL PERDÓN EXPRESO DEL OFENDIDO EN DELITOS PERSEGUIDOS POR QUERRELLA DE PARTE O QUE SE ACREDITE LA EXISTENCIA DE ALGUNA EXCLUYENTE DE INCRIMINACIÓN, EXCUSA ABSOLUTORIA O QUE HA MUERTO EL INculpADO (ARTÍCULO 75).

DE LO ANTERIOR, SE INFIERE CATEGÓRICAMENTE QUE DEBERÁ --- "COMPROBARSE", "DEMOSTRARSE" O "ACREDITARSE" PLENA FEACIENTE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL DE LA LEY CITADOS PARA QUE SE DÉ EL ARCHIVO, PREVIO ACUERDO DEL SUB PROCURADOR, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NOTIFICARÁ PERSONALMENTE LA RESOLUCIÓN A LA PARTE AFECTADA, PARA QUE DENTRO DE LOS 15 DÍAS NATURALES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN, RECURRA O NO EL ACUERDO RESPECTIVO DE ARCHIVO.

EN NUESTRA LEGISLACIÓN REGLAMENTARIA DEL DISTRITO FED., TENEMOS:

- A.- LA FIGURA DE "RESERVA" SU PRECEPTO LEGAL LO ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (DE FECHA 12 DE ENERO DE 1989), SIN QUE SEÑALE PROCEDIMIENTO, TÉRMINO, NI RECURSO ALGUNO QUE PUEDA HACER VALER EL DENUNCIANTE, OFENDIDO O QUERRELLANTE CONTRA

ESTA RESOLUCIÓN, ADEMÁS OMITE DECIR EN QUE CASOS SE DA LA FIGURA DE LA RESERVA.

EN LA PRÁCTICA LA RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE DA COMO LO ESTABLECE LA CIRCULAR NÚMERO C/6/77 QUE EMITIÓ EL LICENCIADO AGUSTÍN ALANIS FUENTES, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EL DÍA 12 DE MAYO DE 1977, QUE DICE:

"CUANDO SE HAN DESAHOGADO TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES A LA AVERIGUACIÓN PREVIA, SE ENCUENTRE - COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y NO LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO Y EXISTEN ELEMENTOS PARA PRESUMIR QUE INTERVIENE UN TERCERO, SE CONSULTARÁ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR LO QUE TOCA A DICHO ACUSADO Y SE DICTARÁ DETERMINACIÓN DE RESERVA POR LO QUE SE REFIERE AL TERCERO".

EL FUNDAMENTO JURÍDICO DE ESTA CIRCULAR LO FUERON LOS ARTÍCULOS 21, 22, FRACCIÓN II, INCISO C) Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, LA CUAL FUE PUBLICADA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1971, MISMA QUE QUEDÓ ABROGADA POR LA LEY DE FECHA 1º DE DICIEMBRE DE 1977 Y ESTA A SU VEZ POR LA LEY DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1986, SIN QUE SEÑALE RECURSO ALGUNO.

- B.- LA FIGURA DE ARCHIVO, SE DA CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, RESUELVE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ESTA ES CONFIRMADA POR EL PROCURADOR (A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENE-

RAL DE ASUNTOS JURÍDICOS), ASÍ LO OBSERVAMOS EN LOS -----
 ARTÍCULOS 3, SECCIÓN A, FRACCIÓN VI; 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, 6 FRACCIÓN II; 7 FRACCIÓN X Y 15 FRACCIÓN II, INCISO "A" DE SU REGLAMENTO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 3 --
 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIN QUE SE MENCIONE RECURSO QUE PUEDA HACER VALER EL DENUNCIANTE, OFENDIDO O QUERELLANTE.

CABE DESTACAR, QUE EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, INCISO "A", ESTABLECE:

"EL MINISTERIO PÚBLICO ANTES DE REMITIR LA AVERIGUACIÓN PREVIA, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, NOTIFICARÁ AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE EL ACUERDO (NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL), LE OTORGARÁ EL TÉRMINO DE 15 ---
 DÍAS NATURALES PARA QUE EXPRESA POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA Y ACORDARÁ LO PROCEDENTE".

¿JURÍDICAMENTE ESTAREMOS HABLANDO DE RECURSO?

POR OTRA PARTE TENEMOS EL ACUERDO NÚMERO A/02/84 QUE EMITIÓ LA LICENCIADA VICTORIA ADATO DE IBARRA, PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, EL DÍA 22 DE --
 MARZO DE 1984, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ EFECTUAR EL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Y ES EL SIGUIENTE:

EL MINISTERIO PÚBLICO CITARÁ AL DENUNCIANTE O QUERELLANTE

EN EL CITATORIO SE PRECISARÁ EL OBJETO DE LA DILIGENCIA, HACIENDO CONSTAR QUE DE NO COMPARECER EN LA FECHA SEÑALADA, SE LE ORDENARÁ SU PRESENTACIÓN CON AUXILIO DE LA POLICÍA JUDICIAL.

LOGRADA LA COMPARECENCIA, SE LEVANTARÁ EL ACTA CORRESPONDIENTE, LE NOTIFICARÁ EL ACUERDO, LE PONDRÁ EL EXPEDIENTE A LA VISTA, A FIN DE QUE SE IMPONGA DEL ESTADO QUE GUARDA Y LE HARÁ SABER, QUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN II (HOY 15 FRACCIÓN II INCISO A.) DEL REGLAMENTO SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE 15 DÍAS NATURALES, PARA QUE EXPRESA POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

EN CAMBIO EN MATERIA FEDERAL, ENCONTRAMOS:

A.- LA FIGURA DE "RESERVA" EQUIVALE A LA DE SUSPENSIÓN QUE -- EXAMINAMOS:

LAS DISPOSICIONES LEGALES LAS ENCONTRAMOS EN LOS ARTÍCULOS 131 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 19 FRACCIÓN IV; 20, 41, FRACCIÓN V, 42, FRACCIÓN III; Y 58 FRACCIÓN IV DE REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1938).

Y DE CONFORMIDAD AL ACUERDO NO. 5/84 EMITIDO POR EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (LIC. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ) EL DÍA 14 DE MAYO DE 1984, SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO QUE ES EL SIGUIENTE "SE LE COMUNICARÁ AL DENUNCIANTE, QUE

RELLANTE U OFENDIDO MEDIANTE OFICIO, EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE RESERVA, SOLICITÁNDOLE QUE APORTE LA MAYOR INFORMACIÓN QUE PUEDA PROPORCIONAR".

PERO SIN QUE SEÑALE TÉRMINO PARA HACERLO, ADEMÁS NO SE CONTEMPLA RECURSO ALGUNO EN CASO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA RESERVA.

- B.- AL RESOLVERSE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL , SE DÁ LA FIGURA DEL ARCHIVO QUE YA ANALIZAMOS.

ESTA RESOLUCIÓN PROCEDE, CONFORME A LOS NUMERARIOS 133, - 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 18 FRACCIÓN III, 19 FRACCIÓN IV, 20; 21; 40; 41 FRACCIÓN VI Y 56 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,

CONFORME A LA DISPOSICIÓN DEL ACUERDO No. 4/84 QUE EMITIÓ EL C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA (LIC. SERGIO GARCÍA RAMÍREZ) EL DÍA 4 DE MAYO DE 1984, SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO Y ES EL SIGUIENTE:

"CONFORME A LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL CITARÁ AL DENUNCIANTE, QUERELLANTE U OFENDIDO PARA NOTIFICARLE ACERCA DEL PROYECTO DE ACUERDO Y LE CONCEDERÁ UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN, PARA QUE SI LO CREE CONVENIENTE PRESENTE POR ESCRITO LAS OBSERVACIONES PROCEDENTES".

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TAMBIÉN SE ESTABLECE UN PROCEDIMIENTO AL RESPECTO Y ES EL SIGUIENTE:

"EL DENUNCIANTE, QUERELLANTE U OFENDIDO PODRÁN OCURRIR AL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS, CONTADOS DESDE QUE SE LES HAYA HECHO SABER - ESA DETERMINACIÓN, PARA QUE ESTE FUNCIONARIO OYENDO EL PA-
RECER DE SUS AGENTES AUXILIARES, DECIDA EN DEFINITIVA SI DEBE O NO EJERCITARSE DE ACCIÓN PENAL".

POR CIERTO, VALE AQUÍ UNA INTERROGANTE, ¿EXISTE O NO?

CONTRADICCIÓN ENTRE EL ARTÍCULO 133 Y EL ACUERDO NO. 4/84 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CUANTO A SU PROCEDIMIENTO.

¿OS PARECE QUE SÍ Y PARA ELLO LAS MENCIONAREMOS:

EL ACUERDO NO. 4/84, DE FECHA 14 DE MAYO DE 1984, ESTABLECE:

- 1.- SE HABLA DE UN PROYECTO DE ACUERDO.
- 2.- SE CITARÁ AL DENUNCIANTE, QUERELLANTE U OFENDIDO --- (PERSONALMENTE) PARA NOTIFICARLE.
- 3.- SE DÁN 15 DÍAS, PARA QUE PRESENTE ALGÚN ESCRITO DE - OBSERVACIONES (DEBEMOS ENTENDER QUE ES ANTE EL PRO-- PIO MINISTERIO PÚBLICO QUIEN RESOLVERÁ).

EL ARTÍCULO 133, NOS INDICA:

- 1.- EXISTE UNA RESOLUCIÓN.
- 2.- NO SE ESTABLECE LA FORMA POR LA CUAL EL DENUNCIANTE, QUERRELLANTE U OFENDIDO DEBERÁN OCURRIR AL PROCURADOR.
- 3.- OMITIÓ DE QUE MANERA DEBERÁ NOTIFICÁRSELE AL DENUNCIANTE, QUERRELLANTE U OFENDIDO.

EN RESUMEN PODEMOS MANIFESTAR, QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE RECURSO ALGUNO QUE SE PUEDA HACER VALER, CUANDO SE RESUELVE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

PORQUE LA PALABRA OBSERVACIONES O LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, DENTRO DE NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO, NO SE CONSIDERA COMO RECURSO ALGUNO.

POR OTRO LADO EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MENCIONA QUE OTROS FUNCIONARIOS POR DELEGACIÓN DEL PROCURADOR, ESTÁN FACULTADOS PARA AUTORIZAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y LA RESERVA, LOS CUALES SON LOS SIGUIENTES:

- 1.- SUBPROCURADOR DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ARTÍCULO -- 40).

- 2.- SUBPROCURADOR DE INVESTIGACIÓN Y LUCHA CONTRA EL NAR
COTRAFICO (ARTÍCULO 56, FRACCIÓN III).
- 3.- DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS EN MATERIA DE ES-
TUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICOS (ARTÍCULO 58, FRACCIÓN
IV).
- 4.- DIRECTOR GENERAL DE AVERIGUACIONES (ARTÍCULO 41, ---
FRACCIONES V Y VI).
- 5.- DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS DEL ÁREA METROPO-
LITANA (ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II).
- 6.- DIRECTOR GENERAL DE DELEGACIONES (ARTÍCULO 18, FRAC-
CIÓN III).
- 7.- DELEGADO DE CIRCUITO (ARTÍCULO 19, FRACCIÓN IV).
- 8.- DELEGADO DE PROCEDIMIENTOS (ARTÍCULO , FRACCIÓN XX).
- 9.- DIRECTOR TÉCNICO AUXILIAR (ARTÍCULO 21).

V - 2.- PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.

COMO QUEDO AMPLIAMENTE PLANTEADO EN LOS CAPÍTULOS QUE ANTECEDEN LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO CONTEMPLA RECURSOS PARA HACER VALER CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, RESUELVE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LIMITÁNDOSE A ESTABLECER DE MANERA MUY AMBIGUA QUE EL DENUNCIANTE, QUERELLANTE U OFENDIDO CONTARÁ CON UN TÉRMINO DE 15 DÍAS NATURALES PARA QUE EXPRESE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

POR OTRA PARTE, EN MATERIA FEDERAL SOLO ES POSIBLE PRESENTAR - "OBSERVACIONES" ANTE EL MISMO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, - QUE CONOZCA DE LA AVERIGUACION PREVIA.

LA SITUACIÓN SEÑALADA, A NUESTRO PARECER CONSTITUYE UNA ANOMALÍA LEGAL, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO LA LEGISLACIÓN VIGENTE PRETENDE REGLAMENTAR SOBRE EL PARTICULAR, NO PRESENTA ALTERNATIVAS RAZONABLES QUE PERMITAN AL GOBIERNO INTERPONER RECURSOS EN DONDE REALMENTE EXPRESAN SUS AGRAVIOS A FIN DE LOGRAR - QUE LOS MISMOS INFLUYAN EN EL ÁNIMO DEL REPRESENTANTE SOCIAL Y ESTE FUNCIONARIO RESUELVAN DE MANERA MÁS JUSTA SOBRE LA AVERIGUACION PREVIA QUE SE CONFORMA.

POR SU VINCULACIÓN EN NUESTRO ESTUDIO, CONSIDERAMOS DE GRAN INTERÉS ANALIZAR EN EL PRESENTE CAPÍTULO EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, QUE SE ESTABLECE EN LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, DONDE

SE REGLAMENTA, UN RECURSO DE REVISIÓN (ARTÍCULO 77) ANTE LA -- ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

PARA EL CASO DE LA SUSPENSIÓN, UNA VEZ QUE EL AGENTE DEL MINIS-- TERIO PÚBLICO DICTA SU RESOLUCIÓN (PREVIO LOS TRÁMITES INTER-- NOS Y LOS PLAZOS CONCEDIDOS AL OFENDIDO), LA CUAL DEBERÁ NOTI-- FICAR PERSONALMENTE AL INTERESADO (ARTÍCULO 78) A FIN DE QUE - DECIDA INTERPONER O NO EL RECURSO DE REVISIÓN. EN CASO DE NO INTERPONERSE, SE SIENTA LA CERTIFICACIÓN RESPECTIVA Y SE ENVÍA EL EXPEDIENTE AL ARCHIVO DE LA INSTITUCIÓN (ARTÍCULO 8).

AL INTERPONERSE EL RECURSO, EL RECURRENTE EXPRESARÁ LOS AGRA-- VIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCIÓN, SUPLIÉNDOSE LA FALTA O DEFI-- CIENCIA DE LOS AGRAVIOS EN DELITOS QUE SE PERSIGUEN DE OFICIO. EL RECURSO SE PRESENTARÁ ANTE QUIEN HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN O ANTE EL PROCURADOR, ES OPTATIVO PARA EL OFENDIDO. DEBIÉNDO-- REMITIRLO PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, JUNTO CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA IMPUGNADA, A LA DIRECCIÓN JURÍDICA CONSULTIVA, A FIN DE QUE EL PROCURADOR RESUELVAN LO QUE PROCEDA, TODO DENTRO DE UN - TÉRMINO DE 15 DÍAS NATURALES. LA RESOLUCIÓN QUE DICTE EL PRO-- CURADOR NO ES RECURRIBLE, LA CUAL DEBERÁ NOTIFICARSE AL AGRA-- VIADO PERSONALMENTE, ESTO ES, AL DENUNCIANTE, EL OFENDIDO, EL QUERELLANTE O SU REPRESENTANTE LEGAL. TOLO LO ANTERIOR ESTÁ - DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 77, 78, 79 Y 80 DE LA LEY ORGÁNICA CITADA.

CUANDO SE AUTORIZA EL ARCHIVO (NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PE--- NAL) DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚ-- Blico, CONOCEDOR DEL CASO, UNA VEZ DICTADA LA RESOLUCIÓN, QUE

SIEMPRE DEBERÁ ESTAR FUNDADA Y MOTIVADA AL IGUAL QUE EN EL CASO DE LA SUSPENSIÓN (ARTÍCULO 67), LA NOTIFICARÁ PERSONALMENTE AL OFENDIDO, DENUNCIANTE O QUERELLANTE PARA QUE LE CORRAN LOS 15 DÍAS NATURALES QUE TENDRÁ DE PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN, SI ASÍ LO DESEA. DE NO INTERPONERSE, SE LEVANTARÁ LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE AL VENCER EL TÉRMINO Y SE ENVÍA AL ARCHIVO DE LA INSTITUCIÓN CON CARÁCTER DEFINITIVO. AL INTERPONERSE EL PROCEDIMIENTO ES SIMILAR AL QUE SE SIGUE EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN EN TÉRMINOS, ANTE QUIEN SE INTERPONE, QUIEN PUEDE RECURRIR, DONDE SE REMITE Y CON QUE AGREGADOS. --- QUIEN DICTAMINA, QUIEN RESUELVE EN DEFINITIVA, COMO DEBE NOTIFICARSE, QUE NO ES RECURRIBLE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL RECURSO INTERPUESTO.

SI LA RESOLUCIÓN ES FAVORABLE AL AGRAVIADO CONTINUARÁ LA AVERIGUACIÓN SU INTEGRACIÓN, IGUAL EFECTOS TENDRÁ ENTRATÁNDOSE DE LA SUSPENSIÓN. EN CAMBIO DISTINTAS CONSECUENCIAS SURGIRÁN SI SE DECLARA INFUNDADO (OBVIAMENTE QUE TAMBIÉN PUEDE SER DECLARADO SIN MATERIA CUANDO APARECEN NUEVOS INDICIOS) EL RECURSO DE SUSPENSIÓN, PUES COMO YA LO SEÑALAMOS AUNQUE SE DECLARE FIRME EL ACUERDO, POR SU PROPIA NATURALEZA (SE PRESUME DELITO MÁS NO EL RESPONSABLE) EL EXPEDIENTE QUE GUARDA LAS ACTUACIONES DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUEDA "VIVO" HASTA EN TANTO APAREZCAN NUEVOS DATOS QUE PERMITA REINICIAR LA INVESTIGACIÓN O PRESCRIBA LA ACCIÓN PENAL, SEGÚN EL DELITO. NO OCURRE ASÍ, EN EL CASO DEL ARCHIVO, YA QUE SI DECLARA IMPROCEDENTE EL RECURSO (QUE TAMBIÉN PUEDE QUEDAR SIN MATERIA) ESTE SÍ TIENE EFECTOS DEFINITIVOS, ASÍ LO DISPONE EL ARTÍCULO 80 PARTE INFINE, PUES SUPUSO EL LEGISLADOR, SE AGOTA EXHAUSTIVAMENTE LAS ACTUACIONES DE LA AVERIGUACIÓN Y RESULTA QUE NO HAY DELITO QUE PERSEGUIR.

V - 3.- CONSECUENCIAS

LA INEXISTENCIA DE UN "RECURSO DE REVISIÓN" SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, GENERA LOS SIGUIENTES INCONVENIENTES:

- 1).- MOTIVA POLÉMICA EN CUANTO A SUS FACULTADES, LA ATRIBUCIÓN QUE LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 21, CONCEDE AL MINISTERIO PÚBLICO NO ES COMO MUCHOS TRATADISTAS PIENSAN PARA QUE LA EJERZA A SU LIBRE ARBITRIO, SINO QUE TAL ATRIBUCIÓN PERTENECE EN PRIMER TÉRMINO A LA SOCIEDAD Y EN CONSECUENCIA, TAL RESOLUCIÓN DEBE APEGARSE AL MARCO CONSTITUCIONAL.

- 2).- SI BIEN ES VERDAD QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL COMPETE EXCLUSIVAMENTE AL MINISTERIO PÚBLICO, CONFORME A LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, TAMBIÉN ES QUE LA FALTA DE ESE EJERCICIO ES LEGAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, CUANDO LOS DATOS QUE ARROJA LA AVERIGUACIÓN SON INSUFICIENTES PARA DARLE VIDA, DEBIENDO ADVERTIRSE QUE AÚN EN EL SUPUESTO DE QUE FUERA SUSCEPTIBLE DE JUZGARSE INDEBIDA, LESIONARÍA EN ÚLTIMO EXTREMO EL DERECHO SOCIAL DE PERSEGUIR LOS DELITOS, LO CUAL SERÍA MOTIVO PARA SEGUIR UN JUICIO DE RESPONSABILIDAD, PERO DE NINGUNA MANERA DARÍA MATERIA PARA UNA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL; PUES DE ESTABLECERSE LO CONTRARIO, ES DECIR DE CONCEDER EL AMPARO ESTE TENDRÍA POR OBJETO OBLIGAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES A EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL (A SABIENDAS DE QUE NO EXISTEN ELEMENTOS BASTANTES

PARA DARLE MOVIMIENTO O DE QUE OPEREN IMPEDIMENTOS LEGALES PARA LO MISMO), LO CUAL EQUIVALDRÍA A DEJAR AL ARBITRIO DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONTRARIANDO EXPRESAMENTE EL CONTEXTO DEL ARTÍCULO INVOCADO Y SERÍA UNA INVASIÓN DE -- COMPETENCIA, QUE DELIMITA MUY PRECISAMENTE EL ARTÍCULO 21, EN LAS FUNCIONES DE JUECES Y MINISTERIO PÚBLICO.

- 3.- SE SUSCITA QUE NO NASCA EL "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD" PARA LOGRAR RECURRIR AL AMPARO INDIRECTO. TRATÁNDOSE DEL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LA DEFINITIVIDAD ES ABSOLUTA, PUES COMO SE ANALIZÓ NO PROCEDE EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR OTRO LADO CON LA INSTRUMENTACIÓN DE TAL RECURSO EN NUESTRA LEY COLOCARÍA AL DENUNCIANTE, QUERRELLANTE U OFENDIDO ANTE LA OPCIÓN, EN ÚLTIMA INSTANCIA DEL JUICIO DE AMPARO SOLO PARA LOS EFECTOS DE QUE SE LE ORDENE AL MINISTERIO PÚBLICO A QUE PRACTIQUE MAS ACTUACIONES EN LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y DE ESTA FORMA SE PUEDA ESTAR EN CONDICIONES DE REUNIR LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO.
- 4.- DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN AL DENUNCIANTE, QUERRELLANTE U OFENDIDO ANTE LOS ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, POR NO EXISTIR UN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO COMO LO SERÍA EL RECURSO DE REVISIÓN, QUE OTRAS LEYES DE LA MATERIA ESTATALES SE REGLAMENTAN ACTUALMENTE, COMO ES EL CASO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

- 5).- SE ATACA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SIENDO QUE DEJA EL GOBERNADO SIN LA CERTEZA DE QUE LAS AUTORIDADES SE APEARÁN AL TENOR DE LOS LINEAMIENTOS QUE MARCA LA LEY. ESTO POR QUE EN MÚLTIPLES OCASIONES EL MINISTERIO PÚBLICO NO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL POR HABER ESTIMADO NO HABER SUFICIENTES ELEMENTOS PARA ELLO, ¿POR QUÉ PUEDE DARSE EL CASO DE QUE SI HAY ELEMENTOS NECESARIOS Y NO EJERCITA LA ACCIÓN PENAL?, POR LAS RAZONES - ANÓMALAS YA BIEN CONOCIDAS POR TODO LITIGANTE.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: ORIGENES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO:

EL MINISTERIO PÚBLICO SURGE COMO INSTRUMENTO PARA LA PERSECUCIÓN DEL DELITO ANTE TRIBUNALES, EN CALIDAD DE AGENTE DEL INTERÉS SOCIAL: DE AHÍ QUE SE LE DENOMINE "REPRESENTANTE SOCIAL".

LAS SOCIEDADES ASPIRAN A UNA ADECUADA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA A TRAVÉS DE INSTITUCIONES ESPECIALES DEDICADAS A LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS. EN EL CASO DE CONDUCTAS DELICTUOSAS SE BUSCA QUE LA PERSECUCIÓN DEL RESPONSABLE ESTÉ A CARGO DE PERSONAS AJENAS A LA INFRACCIÓN, ES DECIR, DE ESPECIALISTAS QUE ACTÚEN EN REPRESENTACIÓN DE TODOS AQUELLOS QUE EN FORMA DIRECTA O INDIRECTA RESULTAN LESIONADOS.

A TAL EFECTO SE INSTITUYE EL MINISTERIO PÚBLICO, -- CONQUISTA DEL DERECHO MODERNO. AL ASUMIR EL ESTADO LA ACCIÓN PENAL, ESTABLECE LOS ÓRGANOS FACULTADOS PARA EJERCERLA. OBJETO DE SEVERAS CRÍTICAS Y DE ENCONTRADAS OPINIONES, EL MINISTERIO PÚBLICO SE HA INSTAURADO EN LA MAYOR PARTE DE LOS PUEBLOS CULTOS, CONSIDERÁNDOSELES COMO UNA MAGISTRATURA INDEPENDIENTE. SU MISIÓN IMPLÍCITA ES LA DE VELAR POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY, DEPOSITARIA DE LOS MÁS SAGRADOS INTERESES DE LA SOCIEDAD.

EN UNA ETAPA ANTERIOR, EL ESTADO OPTÓ POR DELEGAR -

EN EL (JUEZ Y PARTE) EN UN SOLO ÓRGANO. ELLO GENERÓ UN TIPO DE PROCESO INQUISITORIO QUE HA TENDIDO A DESAPARECER, LO HA DESPLAZADO A CREACIÓN DE UN "ÓRGANO PÚBLICO ENCARGADO DE LA ACUSACIÓN ANTE EL PODER JURISDICCIONAL",

ES UN HECHO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESPONDE ACTUALMENTE A UN IMPERATIVO SOCIAL. SU FUNCIONAMIENTO COMO ORGANISMO ESPECIALIZADO RESULTA IMPRESCINDIBLE PARA LA BUENA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA.

A SU IMPORTANCIA NATURAL SE AGREGAN LA DE LA EQUITAD Y LA DE LA MÁS ELEMENTAL CONVENIENCIA, ESTO ES: LA SEPARACIÓN RADICAL DE LAS ATRIBUCIONES DEL SOLICITANTE, POR UN LADO; Y LAS DE QUIEN DEBE RESOLVER LA PROCEDENCIA DE DICHA SOLICITUD, POR OTRO. DE QUIEN ACUSA Y DE QUIEN FALLA. ASÍ SE EVITA LA PARCIALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN.

LA IMPORTANCIA Y LA TRASCENDENCIA DE LAS FUNCIONES ACTUALES DE ESTA INSTITUCIÓN SON ESENCIALES PARA LA VIDA DE LA SOCIEDAD, TODA VEZ QUE COMPRENDE LA DIRECCIÓN Y/O DEFENSA DE LOS INTERESES DEL PODER EJECUTIVO, DE LA SOCIEDAD Y TAMBIÉN LOS DERECHOS INDIVIDUALES.

SEGUNDA: DEL ANÁLISIS EFECTUADO EN TORNO A LA EVOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL, ASÍ COMO DE LOS DIVERSOS SISTEMAS DE ENJUICIAMIENTO QUE SOBRE LA MATERIA VINIERON ACOGIENDO LEGISLACIONES, TALES COMO: LA ESPAÑOLA, LA ITALIANA Y MEXICANA, ENTRE OTRAS, PODEMOS AFIRMAR

QUE EL PROCEDIMIENTO PENAL A LO LARGO DE SU DESARROLLO SE PUEDE CLASIFICAR EN TRES CLASES: SISTEMA ACUSATORIO, DONDE LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DEL DELITO SE RESERVA A LOS PARTICULARES Y ÚNICAMENTE ÉSTOS PUEDEN DENUNCIAR LOS ILÍCITOS Y SOLAMENTE ASÍ PASAR A LAS SIGUIENTES FASES PROCESALES, CARACTERIZÁNDOSE SU ORALIDAD Y LA LIBERTAD DE LOS PARTICULARES PARA OFRECER PRUEBAS; SISTEMA INQUISITORIO, SISTEMA OPUESTO AL ANTERIOR, DONDE EL INTERÉS SOCIAL ES PREPONDERANTE Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS SE EFECTÚA DE OFICIO, OBSERVÁNDOSE QUE LA LIBERTAD DE ACUSACIÓN POR PARTE DE LOS PARTICULARES SE ENCUENTRA RESTRINGIDA, SE CARACTERIZA POR CONSTITUIRSE DE FORMA ESCRITA, SECRETA Y CONTINUA Y SE ADOPTA EL SISTEMA DE PRISIÓN PREVENTIVA; SISTEMA MIXTO, EN EL CUAL SE ADOPTAN CARACTERÍSTICAS DE LOS SISTEMAS ACUSATORIOS E INQUISITORIOS.

TERCERA: EL PROCEDIMIENTO PENAL SE PUEDE DEFINIR COMO: CONJUNTO DE NORMAS Y ACTIVIDADES REGLAMENTADAS POR CONCEPTOS Y PRECEPTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES, A FIN DE REGULAR Y DETERMINAR LOS ACTOS Y LAS FORMALIDADES QUE DEBE OBSERVAR EL PROCESO, CON EL OBJETO DE DISTINGUIR QUE HECHOS PUEDEN SER CALIFICADOS COMO DELITOS Y COMO CONSECUENCIA DICTAR LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA.

CUARTA: EL PROCEDIMIENTO PENAL SE CONFORMA DE CUATRO FASES:

A).- FASE DE AVERIGUACIÓN PREVIA O PERÍODO DE PREPA

RACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL QUE SE INICIA CON LA DENUNCIA O QUERRELA Y CONCLUYE CUANDO EL REPRESENTANTE SOCIAL ESTÁ EN ACTITUD DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL (CONSIGNACIÓN).

B).- FASE DE LA INSTRUCCIÓN, QUE SE INICIA CON EL AUTO DE RADICACIÓN Y FINALIZA CON LA FORMULACIÓN DE CONCLUSIONES.

C).- FASE DE LAS CONCLUSIONES, QUE INICIA CON EL AUTO DONDE SE SOLICITA A LAS PARTES LA PRESENTACIÓN DE CONCLUSIONES Y SE AGOTA HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

D).- FASE DE EJECUCIÓN, QUE NACE CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA Y CULMINA CON LA EXTINCIÓN DE LA PENAL (EJECUCIÓN PENAL)

QUINTA: EL PROCEDIMIENTO PENAL SE CARACTERIZA POR SER PÚBLICO, INTERNO, INSTRUMENTAL Y DE CARÁCTER FORMAL.

SEXTA: EL PROCEDIMIENTO PENAL NO RECONOCE OTRA FUENTE QUE LA PROPIA LEY EN SENTIDO FORMAL.

SEPTIMA: QUE DEL ESTUDIO REALIZADO SOBRE LA CAPACIDAD QUE POSEE EL GOBIERNO PARA HACER DEL CONOCIMIENTO AL REPRESENTANTE SOCIAL SOBRE LA COMISIÓN DE ACTOS O HECHOS QUE POSIBLEMENTE SON CONSTITUTIVOS DELITOS, ACTUALMENTE EXISTEN DOS MODALIDADES, A SABER: LA DENUNCIA Y LA QUERRELA.

A DENUNCIA: LA DEFINIMOS COMO LA FORMA MEDIANTE LA CUAL EL MINISTERIO PÚBLICO O LA POLICÍA JUDICIAL, TIENE CONOCIMIENTO DE UN HECHO DELICTUOSO, A TRAVÉS DE UNA NARRACIÓN DE HECHOS QUE LES HAGA SABER CUALQUIER PERSONA, YA SEA EN FORMA ORAL O POR ESCRITO, AUNQUE ÉSTE NO HAYA SIDO AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA.

POR OTRA PARTE, LA QUERRELLA ES UNA FACULTAD Y ES UN DERECHO POTESTATIVO QUE TIENE EL OFENDIDO PARA EJERCITARLO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO O LA POLICÍA JUDICIAL, A FIN DE QUE ÉSTE TENGA CONOCIMIENTO QUE SE HA COMETIDO UN DELITO EN SU PERSONA Y ES SU DESEO QUE SE CASTIGUE AL AUTOR DEL MISMO.

FINALMENTE ALGUNOS TRATADISTAS POSTULAN QUE EXISTE UNA TERCERA FORMA, DENOMINÁNDOLA ACUSACIÓN, DEFINIENDO A LA MISMA COMO EL MEDIO POR EL CUAL EL OFENDIDO O QUERELLANTE INDICAN QUE PERSONA ES LA RESPONSABLE DE HABER REALIZADO UN HECHO DELICTUOSO.

EN NUESTRA OPINIÓN SOLAMENTE EXISTEN DOS FORMAS MEDIANTE LAS CUALES EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE CONOCIMIENTO DE UN HECHO QUE PUEDE SER CONSTITUTIVO DE DELITO Y ESTAS SON LA DENUNCIA Y LA QUERRELLA, TODA VEZ QUE LA ACUSACIÓN SE ENCUENTRA INPLÍCITA EN ESTAS.

OCTAVA: PODEMOS AFIRMAR QUE EL OBJETO O FINALIDAD DE LA DENUNCIA O QUERRELLA, ES OBLIGAR AL ÓRGANO PERSECUTO--

RIO A QUE DE OFICIO PRÁCTIQUE LAS DILIGENCIAS QUE RESULTEN NECESARIAS, TOMANDO LAS MEDIDAS Y PROVIDENCIAS QUE PARA EL CASO SE REQUIERAN, A FIN DE COMPROBAR EL CUERPO DEL DELITO, ASÍ COMO LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INDICIADO.

NOVENA:

EXISTEN EN LA DOCTRINA JURÍDICA GRAN CANTIDAD DE -- CONCEPTOS QUE DEFINEN A LA AVERIGUACIÓN PREVIA DE -- DIVERSAS MANERAS, ACOGIENDO LOS CRITERIOS MÁS SOBRE SALIENTES SOBRE LA MISMA, EN NUESTRO CONCEPTO LA -- AVERIGUACIÓN PREVIA ES LA PRIMERA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL QUE SE DESARROLLA ANTE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA: MINISTERIO PÚBLICO Y EN LA QUE SE REÚNEN EN FORMA SECRETA LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SIRVEN NO SOLO PARA INTEGRAR EL CUERPO DEL DELITO Y LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL INculpADO, SINO TAMBIÉN PARA EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL O LA ABSTENCIÓN DE ÉSTA.

DECIMA:

EL MINISTERIO PÚBLICO PARA CUMPLIR SUS FUNCIONES DEBERÁ OBSERVAR EN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, EL CUMPLIMIENTO DE LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- A.- DE INICIACIÓN
- B.- DE UNIDAD
- C.- DE OFICIOSIDAD
- D.- DE LEGALIDAD.

DECIMA PRIMERA: QUE ES LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL, EL MINISTERIO PÚBLICO ES EL ÓRGANO RECTOR Y AUTÓNOMO DE

SU INTEGRACIÓN. POR ENDE SUS ACTOS SON DE AUTORIDAD-ADMINISTRATIVA Y SUS RESOLUCIONES LEGALES. --- ÉLLO SE DESPRENDE DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES REGLAMENTARIAS.

DECIMA SEGUNDA: EN LA ACTUALIDAD NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL NO REGLAMENTA RECURSO ALGUNO, A DISPOSICIÓN DEL GOBERNADO, QUE PUEDA INTERPONERSE POR ÉSTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, SOLO SE CONTEMPLAN DENTRO DEL PROCESO, LOS RECURSOS DE REVOCACIÓN Y DE APELACIÓN.

DECIMA TERCERA: NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL REGLAMENTA QUE UNA VEZ QUE EL MINISTERIO PÚBLICO RESUELVE LA ABSTENCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, EL GOBERNADO CONTARÁ CON 15 DÍAS PARA FORMULAR SUS OBSERVACIONES, SIN ESPECIFICAR EN QUE CONSISTIRÁN LAS MISMAS, POR OTRA PARTE, EN MATERIA COMÚN ANTE LA MISMA SITUACIÓN, EL GOBERNADOR TENDRÁ 15 DÍAS PARA EXPRESAR POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVENGA.

DECIMA CUARTA: EN RESUMEN PODEMOS MANIFESTAR QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE RECURSO ALGUNO QUE PUEDA HACERSE VALER, CUANDO SE RESUELVE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA; PORQUE LA PALABRA OBSERVACIONES Y/O LO QUE A SU DERECHO CONVENGA DENTRO DE NUESTRO DERECHO PENAL MEXICANO, NO SE CONSIDERA COMO RECURSO ALGUNO.

DECIMA QUINTA: RESULTA NECESARIO QUE EXISTA ALGÚN RECURSO -- (RECURSO DE REVISIÓN) CONTRA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y ESTE SE CONSTITUYA COMO UN MEDIO DE GARANTÍA, QUE ASEGURE QUE LA RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FUE CONFORME A DERECHO Y DE BUENA FE. -- ASIMISMO, ESTA NECESIDAD DE QUE TAL RECURSO, ADQUIERA MAYOR RELEVANCIA SI CONSIDERAMOS LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO, AGOTADAS TODAS LAS ACTUACIONES RESUELVE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

DECIMA SEXTA: QUE POR SER AUTÓNOMAS SUS RESOLUCIONES EN AVERIGUACIÓN PREVIA, PUEDEN SER IMPUGNABLES, POR LO -- QUE ME PERMITO FORMULAR LA SIGUIENTE:

PROPUESTA

AL NO ADMITIR LA AUTORIDAD JUDICIAL FEDERAL, EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ABSTENCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, -- EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA, DELATA SU DEBILIDAD ANTE EL TABÚ, ANTE LA OMNIPOTENCIA ANTE EL MONSTRUO DEL ESTADO.

SI BIEN ES CIERTO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE -- EL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL, TAMBIÉN ES VERDAD, QUE DICHO MONOPOLIO NO ES PARA QUE LO EJERZA A SU LIBRE ARBITRIO, SINO QUE TAL ATRIBUCIÓN PERTENECE -- EN PRIMER TÉRMINO A LA SOCIEDAD Y EN CONSECUENCIA -- TAL RESOLUCIÓN DEBE APEGARSE AL MARCO CONSTITUCIONAL.

POR QUE EL PODER DEL ESTADO ES UN PODER JURÍDICO Y CONSEQUENTEMENTE, EJERCITANDO EN CIERTOS LÍMITES JURÍDICOS, ES DECIR, TODOS ABSOLUTAMENTE TODOS LOS ACTOS DEL ESTADO ESTÁN SOMETIDOS A UNA APRECIACIÓN JURÍDICA.

QUEDA DEMOSTRADO QUE ACTUALMENTE DENTRO DE NUESTRA ESFERA JURÍDICA EXISTEN CIERTAS LAGUNAS EN CUANTO A LO QUE SE REFIERE AL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN -- PREVIA, POR LO QUE PROPONEMOS LA SIGUIENTE PROPUESTA:

PARA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUE EXPONEMOS EN EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, ADQUIERA MAYOR RELEVANCIA EN BENEFICIO DEL GOBERNADO, ES CONVENIENTE QUE EL MISMO SEA TRAMITADO ANTE UN ÓRGANO COLEGIADO, -- QUE EMANE DEL PODER EJECUTIVO, EL CUAL DEBERÁ ESTAR CONFORMADO, POR TRES MIEMBROS DENOMINADOS "DELEGADOS REVISORES", QUIENES RESOLVERÁN LA PROCEDENCIA O NO DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

CON LA CREACIÓN DEL ÓRGANO COLEGIADO, ESTARÍAMOS -- EVITANDO INCURRIR EN LAS SIGUIENTES SITUACIONES:

- A).- QUE SE PIERDA LA SEGURIDAD Y LEGALIDAD JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN, EL CUAL SERÍA EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD.

- B).- QUE ESTE RECURSO NO SEA TRAMITADO ANTE LA PROPIA PROCURADURÍA, PORQUE SI ESTO SE LLEVARA A CABO ESTARIAMOS HABLANDO DE UN RECURSO DE CONTROL INTERNO.

POR LO TANTO, DE TOMARSE EN CUENTA ESTA PROPUESTA - POR PARTE DE ALGUNA AUTORIDAD COMPETENTE DEBERÁ PENSARSE EN INSTAURAR LA ESTRUCTURA DE UN ÓRGANO COLEGIADO QUE EMANE DEL PODER EJECUTIVO Y DE ESTA MANERA NO SE ESTARÍA QUEBRANTANDO EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO ANTE ESTE ÓRGANO COLEGIADO, SERÁ EL SIGUIENTE:

- A).- UNA VEZ QUE EL DENUNCIANTE, QUERELLANTE U OFENDIDO SE LE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO O DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ÉSTA LE DEBERÁ INFORMAR QUE TENDRÁ UN TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES PARA RECURRIR ANTE EL ÓRGANO RESPECTIVO, PARA QUE HAGA VALER EL RECURSO DE REVISIÓN.
- B).- EL RECURSO DE REVISIÓN DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO Y DEBERÁ ESTAR FIRMADO, POR EL DENUNCIANTE, QUERELLANTE U OFENDIDO, A FALTA DE ELLO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTOS, ADEMÁS DEBERÁN EXPRESARSE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE LA RESOLUCIÓN, SIN ESTE REQUISITO TAMBIÉN SE DESECHARÁ EL RECURSO.

POR OTRO LADO, SE PODRÁ SUPLIR LA FALTA O DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS CUANDO SE TRATE DE DELITOS QUE SE SIGUEN DE OFICIO, SIEMPRE QUE EL RECURSO SE HAYA PRESENTADO EN TIEMPO.

UNA VEZ ADMITIDO EL RECURSO DEBERÁ SEÑALARSE UNA AUDIENCIA DE DERECHO PARA EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE FUERON APORTADAS POR PARTE DEL RECURRENTE AL INTERPONER SU RECURSO.

C).- SI LOS AGRAVIOS QUE SE EXHIBEN SON EN DESACUERDO A LOS DICTÁMENES PERICIALES QUE SE EMITIERON DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, EL RECURRENTE PODRÁ PROPONER UN PERITO DE SU CONFIANZA, SI AL RESULTADO DE LOS DICTÁMENES, LOS PERITOS DISCORDACEN ENTRE SÍ; ESTE ÓRGANO ESTARÁ FACULTADO DE NOMBRAR UN PERITO TERCERO EN DISCORDIA.

D).- RESUELTO EL RECURSO DE REVISIÓN ÉSTE DEBERÁ SER NOTIFICADO PERSONALMENTE AL RECURRENTE, ASÍ COMO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE,

SI SE ACORDASE QUE EL RECURSO INTERPUESTO ES PROCEDENTE, SE LE ORDENARÁ A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EJERCITE LA ACCIÓN PENAL QUE CORRESPONDA.

POR OTRO LADO CON ESTA RESOLUCIÓN, ESTE ÓRGANO COLEGIADO, ESTÁ FACULTADO PARA INICIAR DENUNCIA POR

DELITOS COMETIDOS POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN CONTRA DE LA AUTORIDAD QUE RESOLVIÓ Y LA QUE APROBÓ EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. AHORA BIEN, SI SE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL SE MANDARA ARCHIVAR LA AVERIGUACIÓN DEFINITIVAMENTE -- HASTA QUE NO SE APORTEN NUEVOS ELEMENTOS O HASTA -- QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PENAL.

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL ORGANO COLEGIADO:

ORGANIZACIÓN:

- A).- EL ÓRGANO COLEGIADO, SE COMPODRÁ DE TRES DELEGADOS REVISORES, DE UN SECRETARIO DE ACUERDOS Y DEL NÚMERO DE SECRETARIOS, ACTUARIOS Y EMPLEADOS QUE DETERMINE EL PRESUPUESTO.
- B).- PARA SER DELEGADOS REVISORES, SE REQUIERE: -- SER MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS, MAYOR DE 35 AÑOS; ACREDITAR QUE SE HA TENIDO BUENA CONDUCTA Y NO HABER SIDO SENTENCIADO EJECUTORIAMENTE COMO RESPONSABLE DE DELITOS INTENCIONALES O DOLOSOS, SER LICENCIADO EN DERECHO CON AUTORIZACIÓN PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESIÓN Y TENER CINCO AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL CUANDO MENOS, DEBIENDO RETIRARSE FORZOSAMENTE DEL CARGO AL CUMPLIR 65 AÑOS DE EDAD.
- C).- LOS DELEGADOS REVISORES, SERÁN NOMBRADOS Y RE

MOVIDOS LIBREMENTE POR EL PRESIDENTE DE LA --
REPÚBLICA.

- D).- LOS SECRETARIOS, ACTUARIOS Y EMPLEADOS, SERÁN
NOMBRADOS POR EL DELEGADO CORRESPONDIENTE.
- E).- PARA SER SECRETARIO, COMO ACTUARIO, SE NECESI
TAN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER DELEGA
DOS, CON EXCEPCIÓN A LA EDAD MÍNIMA.
- F).- EL ÓRGANO COLEGIADO, CONOCERÁ DEL RECURSO DE
REVISIÓN CUANDO EL MINISTERIO PÚBLICO TIENE -
LAS SIGUIENTES RESOLUCIONES,
- I).- SOBRE LA RESOLUCIÓN DE RESERVA DE LA -
AVERIGUACIÓN PREVIA.
- II).- SOBRE LA RESOLUCIÓN DE NO EJERCICIO DE
LA ACCIÓN PENAL O DE ARCHIVO DE LA AVE
RIGUACIÓN.
- H).- LAS RESOLUCIONES DEL ÓRGANO COLEGIADO, SE TO
MARÁN POR UNANIMIDAD O MAYORÍA DE VOTOS DE --
LOS DELEGADOS REVISORES, QUIENES NO PODRÁN --
ABSTENERSE DE VOTAR, SINO CUANDO TENGA IMPEDI
MENTO LEGAL Y CUANDO SUCEDIERA ESTO SE HABI
TARÁ AL SECRETARIO DE ACUERDOS PARA EL VOTO -
RESPECTIVO.

ATRIBUCIONES:

- A).- EL ÓRGANO COLEGIADO EMANA DEL PODER EJECUTIVO Y POR TAL RAZÓN TIENE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.
- B).- EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES SON ATRIBUCIONES NO DELEGABLES Y SON LAS SIGUIENTES:
- I).- DETERMINAR LAS DIRECTRICES GENERALES PARA EL BUEN DESPACHO DE LAS FUNCIONES A CARGO DE LA DEPENDENCIA.
 - II).- VIGILAR LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE CORRESPONDAN A OTRAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVAS.
 - III).- PROPONER AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA LAS REFORMAS NORMATIVAS NECESARIAS PARA LA EXACTA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO DE LAS LEYES RESPECTIVAS.
 - IV).- INTERVENIR EN LAS CONTROVERSIAS QUE -

SE SUSCITEN ENTRE EL OFENDIDO, QUERE--
LLANTE O DENUNCIANTE Y EL MINISTERIO -
PÚBLICO O LA AUTORIDAD QUE RESUELVA EL
ARCHIVO O LA RESERVA DE LA AVERIGUACIÓN
PREVIA ADMINISTRANDO O RESOLVIENDO EL
RECURSO DE REVISIÓN QUE SE INTERPONE.

v).- INICIAR O PERSEGUIR LOS DELITOS EN QUE
PUEDEN INCURRIR LOS FUNCIONARIOS DE LA
PROCURADURÍA, CUANDO RESUELVEN EL NO -
EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL O LA RE--
SERVA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUAN--
DO EL RECURSO DE REVISIÓN DEJE ENTRE--
VER QUE TAL RESOLUCIÓN FUE ELABORADA -
CON DOLO, ALEVOSÍA Y VENTAJA, EN PER--
JUICIO DEL DENUNCIANTE, QUERELLANTE U
OFENDIDO BENEFICIANDO AL INDICIADO.

vi).- SUS RESOLUCIONES NO ADMITEN NINGÚN RE--
CURSO QUE PUEDA HACER VALER EN SU CON--
TRA.

B I B L I O G R A F I A

- ACERO, JULIO. "NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL", 3A. EDICIÓN IMPRENTA FONT, GUADALAJARA, JAL., MÉXICO 1939.
- ARRILLA BAZ, FERNANDO. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO", SEXTA EDICIÓN, EDITORES MEXICANOS UNIDOS 1976.
- ARRILLA BAZ, FERNANDO. "PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO", CUARTA EDICIÓN, EDITORES MEXICANOS UNIDOS 1973. TALLERES OFFSET ALFARO TREJO.
- BURGOA, IGNACIO. "EL JUICIO DE AMPARO", NOVENA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1973.
- BURGOA, IGNACIO. "LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES", DÉCIMA - EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1977.
- BURGOA, IGNACIO. "APUNTES DEL PRIMER SEMESTRE DE CLASES" (DOCTORADO) 1937.
- BUSTAMANTE GONZALEZ, JUAN JOSÉ, "PRINCIPIOS DE DERECHO - PROCESAL", EDITORIAL PORRÚA, 1980.
- CENEIRO, JOSÉ ANGEL. "TRAYECTORIA DE DERECHO CONTEMPORÁNEO PENAL", EDITORIAL BOTAS, 1936.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1980.
- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, "INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS", TOMO I,

- FRANCO SODI, CARLOS. "EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO". CUARTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1957.
- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "DERECHO PROCESAL PENAL", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1980.
- GARCIA TELLEZ, IGNACIO. "UNA ETAPA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN MÉXICO", EDITORIAL D.A.P.P. 1937
- MARTINEZ PINEDA, ANGEL. "ESTRUCTURA Y VALORACIÓN DE LA ACCIÓN PENAL", PRIMERA EDICIÓN 1968. TALLERES EDITORIAL AZTECA.
- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "LA AVERIGUACIÓN PREVIA", EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1981.
- PINA, RAFAEL DE Y CASTILLO LARRANAGA, JOSÉ. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", EDITORIAL PORRÚA, 1982.
- RAMIREZ H., ELPIDIO. "LIBERTAD PROVISIONAL MEDIANTE CAUCIÓN Y PROTESTA EN LA CONSTITUCIÓN MEXICANA", REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA No. 19, VOLUMEN III, JULIO - AGOSTO 1982.
- RIVERA SILVA, MANUEL. "EL PROCEDIMIENTO PENAL", DÉCIMA - PRIMERA EDICIÓN, TALLERES FUENTES IMPRESORES, S.A., EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1980.
- RIQUELME B., VICTOR. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL - PENAL", EDITORIAL ATALAYA, ARGENTINA, 1946.

L E Y E S

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (COMENTADA), EDITADA POR LA RECTORÍA Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1985.
- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRIGÉSIMA SEXTA EDICIÓN, TALLERES DE UNIÓN GRÁFICA, S.A., EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO 1987.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, TRIGÉSIMA SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL PORRÚA 1984, EDICIÓN - TALLERES DE UNIÓN GRÁFICA.
- LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.
- LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO INTERNO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
- LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- MANUAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, MÉXICO, D.F., 1972.